



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003016 2019 00794 00.

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia proferida por el Juez Dieciséis Civil Municipal el pasado 11 de mayo dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **110014003016-2019-00964-01**
Demandante: **JESÚS ÁNGEL ORTIZ D.**
Demandado: **GUSTAVO H. SILVA L.**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la opositora al secuestro en contra de providencia dictada por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de esta ciudad el día 8 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente propuesto por MARYBEL MORALES ZAPATA.

ANTECEDENTES

El demandante JESÚS ÁNGEL ORTIZ D., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor GUSTAVO H. SILVA L. emitiendo el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá proveído de 6 de noviembre de 2019 la orden de apremio deprecada.

En esa misma data se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 50C-1164259, practicándose, luego de inscrita la medida cautelar en el certificado de libertad y tradición, el secuestro del mismo a través de comisionado en diligencias practicadas los días 6 de febrero de 2020 y 6 de marzo del mismo año.

El mandamiento de pago no se ha notificado en legal forma al extremo pasivo y en consecuencia no se ha emitido la respectiva decisión que ponga fin a la instancia.

EL AUTO APELADO

El a-quo, mediante providencia de 8 de febrero de 2021 rechazo de plano el incidente de oposición al secuestro al considerar que la diligencia, al



practicarse en varios días, el mismo debió ser propuesto en el primero de ellos.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando, de manera sucinta, que la oposición no fue presentada en el primer día de la diligencia en tanto la señora MARYBEL MORALES ZAPATA no estuvo presente durante su desarrollo, realizándose la identificación del predio por fuera del inmueble, razón por la cual le era imposible hacerlo, además que el comisionado en momento alguno rechazo el mismo.

El Juez de primer grado mantuvo su decisión concedió la apelación a través de proveído de 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad se entrará a establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el a-quo en forma legal sobre la negación de la terminación del proceso por transacción pese a que el escrito aportado por se encuentra suscrito por ambos extremos procesales y cobija la totalidad de la actuación, lo cual no llevara a concluir si la providencia objeto de estudio se debe mantener en la forma y términos que se produjo, o si por el contrario se impone su revocatoria.

Así pues, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda, es deber traer a cita lo establecido por el legislador en el numeral 4° del artículo 309 del C.G.P. por remisión estricta del artículo 596 de la misma prerrogativa legal, para esta clase de actos jurídicos así:

*“4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. **Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el***



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.” (negritas y subrayado por el Despacho.

En esos términos, al aplicar dicho precepto al caso en concreto, tenemos que al revisar la diligencia practicada en día 6 de febrero de 2020 por el alcalde Local de la localidad de los Mártires (ver folio 1 archivo 11) se puede establecer sin el menor asomo de duda que en dicha oportunidad no fue posible la identificación de las personas que ocupaban el inmueble objeto de la cautela, es decir, la hoy opositora no estuvo allí presente.

Conforme lo anterior, fácil es concluir que al no serle oponible el decurso de la diligencia en donde se indica se identificó el inmueble objeto de secuestro, era en la continuación de la misma, esto es la realizada el día 6 de marzo del mismo año, la oportunidad en que podría presentarla, tal como se realizó.

Así mismo y como si no fuera suficiente el argumento anterior para revocar la decisión adoptada por el a-quo, pierde de vista el juzgador que el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. estipula de manera expresa que:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” (negritas y subrayado por el Despacho)

Así pues, evidencia esta juzgadora que la señora MARYBEL MORALES ZAPATA no se encontraba representada por abogado al momento de la práctica de la diligencia, razón por la cual, al tenor de lo referenciado, podía esta solicitar que se declarase que tenía la posesión del inmueble objeto de cautela en el término de 5 días contados a partir del auto que agrego el despacho comisorio, es decir, la petición fue presentada siquiera de manera de manera anticipada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consonancia de lo expuesto, se ordenará la devolución de la actuación al juez de primera instancia para que vuelva sobre sus pasos y proceda a imprimir él trámite correspondiente al mentado incidente propuesto por la tercera MARYBEL MORALES ZAPATA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO- Revocar el auto de 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de esta capital dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al juzgado de origen para que proceda a imprimir él trámite correspondiente al incidente propuesto por la señora MARYBEL MORALES ZAPATA.

TERCERO- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003022 2019 00706 01.

Conforme al canon 134 del Código General del Proceso, de la nulidad planteada por la parte actora, se corre traslado al demandado por el término perentorio de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE	: JANIO GALEANO ZAMBRANO
DEMANDADO	: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	: 11001 40030 22 2019 00706 00

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JANIO GALEANO ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.441.185 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitarle a su señoría con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, se sirva **DECLARAR** la **NULIDAD** en el **PROCESO** de la referencia, nulidad por indebida notificación de los estados No. 41, 42 y 47 y de sus correspondientes autos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El tres (03) de abril de 2019, el señor JANIO GALEANO ZAMBRANO, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., proceso que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, inadmitió la demanda y me reconoció personería jurídica. El veinticuatro (24) de mayo de 2019 se radicó en dicho despacho documento de subsanación de la demanda.

TERCERO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en auto de fecha cinco (05) de junio de 2019, resolvió RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia territorial. Por competencia, dicho proceso fue enviado a la ciudad de Bogotá, D.C., correspondiéndole al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esa misma ciudad.

CUARTO: El veinticuatro (24) de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, con resultado desfavorable para la parte demandante toda vez que el A quo, declaro la prosperidad de la excepción de mérito denominada “Falta de la legitimación en la causa por activa”, ante dicha



decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juez de primera instancia no repuso la decisión, pero concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Por reparto el proceso de la referencia le correspondió en segunda instancia al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

QUINTO: Hasta lo narrado en líneas precedentes no se avizora irregularidad alguna, sino fuera porque su despacho el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al realizar la notificación según lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, ERRÓ en la redacción de los estados No. 41, 42 y 47 y sus correspondientes autos con relación al proceso de la referencia, razón por la cual ha operado la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, tal y como se observa con la prueba documental anexa, y como se puede identificar en los siguientes cuadros:

Estado No. 041 de fecha tres (03) de junio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
110013103022 20190070600	Declarativo -divisorio	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro S.A.	Admisión de la apelación.	02/0 6/20 20

Del anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 01	11001 <u>31</u> 03022201900706 <u>00</u>

2. Error en la clase del proceso.

Correcto	Error
VERBAL	DECLARATIVO DIVISORIO

3. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO



Estado No. 042 de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
110014003002 220190070601	Divisorios	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro	Corre término sustentación.	16/06/2020

Del anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 01	1100140030 <u>0</u> 22201900706 01

2. Error en la clase del proceso.

Correcto	Error
VERBAL	DIVISORIOS

3. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO

Estado No. 047 de fecha catorce (14) de julio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
110014003022 201900706	Verbal	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro S.A.	Devolver el expediente a su lugar de origen.	13/07/2020

En el anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 01	110014003022201900706 XX

2. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO



Como se puede observar, sin duda alguna se encuentra probado la existencia de múltiples errores de gravedad en los estados anteriormente descritos, dicha situación generó la imposibilidad de encontrar el proceso de la referencia en la plataforma TYBA y en el micro sitio de su despacho, siendo estas herramientas las establecidas para la revisión de los procesos judiciales debido a que el ingreso a las sedes judiciales se encuentra prohibido.

Debe tenerse en cuenta su Señoría que en las notificaciones por estado tal y como lo señala el artículo 295 CGP, deben señalarse con claridad la determinación de cada proceso por su clase, la indicación del nombre del demandante y el demandado de manera correcta, caso que no ocurrió en el presente proceso.

SEXTO: Que el suscrito y mi poderdante, el señor JANIO GALEANO ZAMBRANO, a pesar de realizar revisiones diarias al micro sitio y al TYBA Procesos Judiciales y TYBA Estados, no pudimos enterarnos del trámite que se le estaba dando al proceso, pues los datos registrados en las plataformas del despacho con referencia al proceso estaban errados, por ende, no logramos percatarnos de los requerimientos para realizar la sustentación del recurso de apelación, pues de haber estado como lo ordena la ley, nosotros hubiésemos sustentado el recurso sin problema alguno.

SEPTIMO: Con respecto al auto de fecha dos (02) de junio de 2020, se observa que no se identifica quien es el demandante, el demandado, el radicado completo y mucho menos el tipo de proceso, de igual forma en el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020 tampoco se avizora quien es el demandante, el demandado, el radicado completo y mucho menos el tipo de proceso, y de igual forma dicha omisión se repite en el auto de fecha trece (13) julio de 2020.

OCTAVO: Que el interés que le asiste al suscrito y a mi poderdante, radica en que nos encontramos adelantando un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de ALIANZA SEGUROS S.A., proceso en el cual en primera instancia prosperó una excepción de mérito denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, razón por la cual dentro del término correspondiente se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión a fin de que su Despacho en segunda instancia y en derecho revocará dicha decisión, y concediera nuestras pretensiones.

NOVENO: Su Despacho, erró al realizar una indebida notificación por estado, situación que no ocurrió en primera instancia, pues como parte demandante al encontrarnos en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, y siendo nuestro interés sacar abantes las pretensiones de la demanda estuvimos atentos realizando seguimiento a los estados digitales del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C., en dichos estados no se presentaron errores y, por ende, no se presentó ninguna complicación.

DECIMO: Sea esta la oportunidad para manifestar que al suscrito y a mi representante, todas estas acciones fueron realizadas sin conocimiento, debido a la INDEBINA NOTIFICACIÓN Y CONSTANTE ERROR EMITIDO POR SU DESPACHO tal y como se señala en líneas precedentes, siendo que solo hasta



el mes de agosto logramos encontrar el proceso judicial, enterándonos de la decisión que declaró desierta la alzada formulado por nosotros.

DECIMO PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes peticiones.

PETICIONES DE CARÁCTER URGENTE

PRIMERA: Se DECLARE la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado desde la NOTIFICACIÓN DEL AUTO de fecha dos (02) de junio de 2020 notificado por estados el tres (03) de junio de 2020, de igual forma se decrete la nulidad del auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020 notificado por el estado No. 042 el diecisiete (17) de junio de 2020 y así mismo del auto de fecha trece (13) julio de 2020 notificado en el estado No. 047 el catorce (14) julio de 2020, por incurrir en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es indebida notificación y por ende, se determine que el presente asunto se tramitará en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDA: Una vez se dé tramite a la segunda instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordene correr traslado del termino para la sustentación del recurso de alzada, término que correrá a partir del día siguiente, en que se notifique de forma correcta la decisión.

PETICION ESPECIAL

Solicito cese el error en la notificación por estados en la que se ha venido incurriendo de forma repetitiva y, por ende, su despacho señale de forma correcta el nombre del demandante, el radicado y la clase de proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA NULIDAD PROCESAL

Como fundamento de la presente solicitud de nulidad procesal, me permito muy respetuosamente señalar el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, el cual promulga:

CAUSALES DE NULIDAD

“Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así



lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

En el caso sub judice, debemos entrar a revisar el numeral octavo (8) de las causales de nulidad, en la cual va encaminada a señalar como acto defectuoso el auto que indico el termino de sustentación del recurso de apelación.

OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.

Referente a la oportunidad y trámite de las nulidades, debemos plasmar lo transcrito por el artículo 134 así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

El mencionado artículo demuestra la viabilidad de presentar la presente nulidad y que sea tenida en cuenta para su revisión y absolución de forma afirmativa a nuestras peticiones.

CONTROL DE LEGALIDAD

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, señala: *“ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

De la manera más respetuosa su Señoría, solicito ejerza control de legalidad a las actuaciones realizadas en el presente proceso, en primer lugar, declarando la nulidad procesal de los autos notificados indebidamente, y retrotrayendo lo actuado, en busca de que en el presente proceso no se presente vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso y a la defensa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Estado No. 041 de fecha tres (03) de junio de 2020.
2. Auto de fecha dos (02) de junio de 2020.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

3. Estado No. 042 de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.
4. Auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020.
5. Estado No. 047 de fecha catorce (14) de julio de 2020.
6. Auto de fecha trece (13) de julio de 2020.
7. Pantallazos de la búsqueda del proceso en el micro sitio del Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
8. Pantallazos del TYBA Consulta de estados.
9. Pantallazos del TYBA Consulta de procesos judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de nulidad procesal la fundamento en el Artículo 29 de la C.N, y el artículo 132, 133 numeral 8 parágrafo 2, 134, 135 y 295 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, el Señor JANIO GALEANO ZAMBRANO recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 5-96 de la ciudad de Barrancabermeja. Número telefónico 310 585 6048 y correo electrónico jgaleano2010@hotmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la Transversal 49 A No. 10-01 Edificio Terzetto Living Center – Oficina 604 del Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja. Dirección Electrónica: ivanlorenzo.abogado@gmail.com.
Oficina.abogadoivanquintero@gmail.com

De usted con respeto,

Cordialmente,

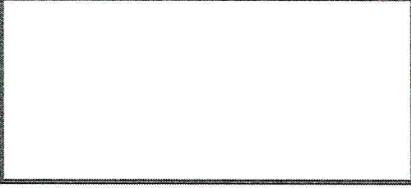
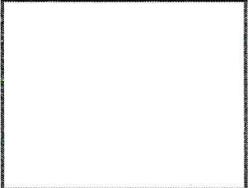
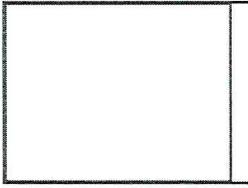
IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P. No. 130.810 del C. S. de la J.



ESTADO NO. 041

FECHA: 3 DE JUNIO DE
2020

<u>NO. PROCESO</u>	<u>CLASE DE PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>ANOTACION</u>	<u>FECHA AUTO</u>
<u>110013103022201900706</u> <u>00</u>	<u>DECLARATIVO-</u> <u>DIVISORIOS</u>	<u>JAIRO</u> <u>GALEANO</u> <u>ZAMBRANO</u>	<u>ALLIANZ</u> <u>SEGURO S.A.</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, el pasado 24 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.	DE CLICK EN LO ROJO <u>02/06/2020</u>
<u>110013103036201900230</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>LUIS ALBERTO</u> <u>AMAYA</u> <u>BERMUDEZ</u>	<u>MAURICIO</u> <u>MONTES VERA</u>	Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído del 25 de noviembre del 2019, esto es realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas, toda vez que el demandado no presente deudas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	<u>02/06/2020</u>

<u>110013103036201900365</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>SCOTIABANK</u> <u>COLPATRIA S.</u> <u>A.</u>	- <u>CONSTRUCTOR</u> <u>A INGENIERIA Y</u> <u>CONSTRUCTOR</u> <u>S.A.S</u> - <u>JOSE BASILIO</u> <u>ARISTIZABAL</u> <u>RAMIREZ</u> - <u>JOSE</u> <u>JUAQUIN</u> <u>CAICEDO MESA</u>	Secretaría proceda a entregar los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, descontados al demandado <u>JOSE BASILIO ARISTIZABAL RAMIREZ</u> , toda vez que la actual Litis se encuentra terminada por novación, así mismo, no se vislumbra que el citado presente deudas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	<u>02/06/2020</u> 
<u>110014003021201801145</u> <u>00</u>	<u>DECLARATIVO</u> <u>VERBAL</u>	<u>ENRIQUE</u> <u>RAMIREZ</u>	<u>DEIBY RAMIREZ</u> <u>CASTAÑO</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, el pasado 17 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.	<u>02/06/2020</u> 
<u>110014003008201702285</u> <u>01</u>	<u>DECLARATIVO</u> <u>VERBAL</u>	<u>GONZALO</u> <u>MARTINEZ</u> <u>MAYORGA</u>	<u>BANCO</u> <u>AGRARIO DE</u> <u>COLOMBIA</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 22 de octubre de 2019 dentro del asunto de la referencia..	<u>02/06/2020</u> 

<u>110014003036201900329</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>FRUBERLIN</u> <u>S.A.S.</u>	<u>ALIMENTOS Y</u> <u>SERVICIOS MC</u> <u>S.A.S.</u>	<u>Primero: Secretaria proceda a entregar a la parte demandante los dineros consignados para el proceso de la referencia hasta la suma de \$153.786.677, conforme lo establece el acuerdo rubricado por los extremos procesales visto a folios 67 a 70. Segundo: Téngase en cuenta el embargo solicitado por la DIAN. Por lo tanto, secretaria proceda a dejar a disposición de tal corporación el restante de los títulos judiciales consignados, teniendo en cuenta la anterior disposición.</u>	<u>02/06/2020</u>
---	-------------------------------------	-----------------------------------	--	--	-------------------

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso se realiza la notificación mediante estado electrónico a las partes y los terceros intervinientes de las decisiones que serán relacionadas en el cuadro pertinente.

LUIS ALIRIO SAMUDIO
GARCIA SECRETARIO



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 022 2019 00706 01

Esta sede judicial, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Da trámite a la presentes diligencia, siendo del caso, emitir la providencia que en derecho corresponde. En consecuencia, se dispone:

Único: Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, el pasado 24 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

En firme vuelva el legajo al despacho, para lo pertinente.

Por secretaría, de manera inmediata, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0041**
Hoy **03 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ESTADO NO. 042.

Fecha :17 DE JUNIO DE 2020

<u>NO. PROCESO</u>	<u>CLASE DE PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>ANOTACION</u>	<u>FECHA AUTO</u>
<u>110014003003920130117801</u>	<u>EJECUTIVO MIXTO</u>	<u>FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL</u>	<u>GUSTAVO GUEVARA ICO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003000720160074001</u>	<u>EJECUTIVO SINGULAR</u>	<u>CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ</u>	<u>PATRICIA LARGO TORRES</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003008220170026501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ</u>	<u>ROSA ERMINDA ESPONOSA DE GALINDO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

<u>110014003000820170228501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>GONZALO MARTINEZ MAYORGA</u>	<u>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003000720180114501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>ENRIQUE RAMIREZ</u>	<u>DEIBY RAMIREZ CASTAÑO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003003020190032401</u>	<u>ORDINARIO</u>	<u>DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA</u>	<u>BBVA SEGUROS</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003002220190070601</u>	<u>Divisorios</u>	<u>JAIRO GALEANO ZAMBRANO</u>	<u>ALLIANZ SEGUROS</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

					de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.
--	--	--	--	--	--

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso se realiza la notificación mediante estado electrónico a las partes y los terceros intervinientes de las decisiones que serán relacionadas en el cuadro pertinente.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 22 2019 00706 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Y el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0042**
Hoy **17 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL CIRCUITO
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 14 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100129 00 000 2018 29130	Verbal	ELENA DEL PILAR VIOTA BURBANO	ANDINA MOTOS CJD S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION. DEVOLVER EL LEGADO AL JUEZ DE PRIMER GRADO	13/07/2020	2
1100131 03 018 2012 00663	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	ALVARO HERNAN LUNA VITERI	Auto decide recurso REVOCA DETERMINACION . NO CONCEDE APELACION. REQUERIR AL ACTOR TERMINO 5 DIAS.	13/07/2020	1
1100131 03 035 2016 00531	Verbal	SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A.	AIR COLOMBIA S.A.S.	Auto decide recurso MANTIENE DETERMINACION. NIEGA RECURSO DE APELACION	13/07/2020	1
1100131 03 035 2017 00356	Verbal	ADELAIDA CLAROS CICERY	INVERSIONES AVANZA S.A.S.	Auto decide recurso NO REVOCA DETERMINACION DE 25 DE FEBRERO DE 2020. SECRETARIA CONTABILIZAR NUEVAMENTE TERMINO. (3) DIAS.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2016 00298	Ejecutivo Singular	SEñALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SAS SIGLA SEñALCON SAS	ALVAREZ Y COLLINS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE OCTUBRE DE 2020 2:30 P.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2016 00802	Ordinario	ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE DETERMINACION DE 20 DE FEBRERO DE 2020. DECRETA PRUEBAS. CONCEDE TERMINO DE 1 MES. NIEGA RECURSO APELACION Y OTRO	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00426	Ordinario	LUDIVIA BARRANTES DE CASTAÑO	LUIS FEERNANDO TORRS	Auto resuelve pruebas pedidas SEñALA FECHA AUDIENCIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 9:30 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00692	Verbal	PEDRO JOSE PARRA PLAZAS	MAURICIO CALDERON PINZON	Auto ordena comisión	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00752	Verbal	CARLOS EDUARDO BERNAL ULLOA	COMASO S.A.S Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 DE AGOSTO DE 2020 2:00 P.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00143	Abreviado	LUIS JESUS CAICEDO TORRES	JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ	Auto decide recurso NO REVOCA.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00333	Ordinario	JORGE ENRIQUE DUQUE DUQUE	MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 9:00 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00361	Verbal Sumario	INVERMEC S.A.	SUMATEC S.A.S	Auto resuelve corrección providencia	13/07/2020	1

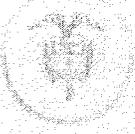
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 036 2018 00385	Ejecutivo Singular	NELSON BELTRAN BELTRAN	JAIRO HERNANDEZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 DE JULIO DE 2020 8:30 A.M. PARA SUSCRIBIR TITULO MINERO. TENER EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE DESISTIO DEL RECURSO DE REPOSICION.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00497	Otros	LINA XIMENA URREA ENCISO	ACREEDORES	Auto requiere AL PROMOTOR TERMINO 10 DIAS PARA QUE PRESENTE LA CONCILIACION DE LAS OBJECIONES DE CREDITOS Y OTRO.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00029	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MERCEDES SANCHEZ LOPEZ	EVER ERNESTO ESGUERRA CASALLAS	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00188	Accion Popular	LIBARDO MELO VEGA	HENKEL COLOMBIANA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE OCTUBRE DE 2020 9:30 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00234	Ejecutivo Singular	LADINO ROMERO LIMITADA	FACTOTINO SERVIMOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 9:00 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00255	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00255	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ	Auto reconoce personería Y OTROS. SECRETARIA FIJAR ART. 370 DEL C.G.P.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00325	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ	Auto decide recurso MANTIENE AUTO. NIEGA RECURSO DE APEKLACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00346	Especial De Perenencia	HERNAN GOMEZ GOMEZ	LUIS HORACIO GOMEZ GRANADA	Auto decide recurso REVOKA DETERMINACION 20 DE ENERO DE 2020. ORDENA EMPLAZAMIENTO. OFICIAR. NIEGA APELACION	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00354	Ejecutivo Singular	PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON	YOVANY PARRA CARO	Auto decide recurso REPONE PARA ADICIONAR. DECRETA TESTIMONIO. SENALA FECHA AUDIENCIA 8 DE OCTUBRE DE 2020 9:00 A.M.NIEGA APELACION.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00407	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERFAST S.A.S.	INVERSIONES CARALGA S.A.	Auto decide recurso MANTIENE DETERMINACION. NIEGA RECURSO DE APELACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00407	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERFAST S.A.S.	INVERSIONES CARALGA S.A.	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR CULMINADA LA LA LABOR DEL CURADOR AD.LITEM. NO SE TIENE EN CUENTA SU ESCRITO..	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00445	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CANOCO S EN C	Auto decreta levantar medida cautelar REMITIR EL PROCESO AL JUEZ DEL CONCURSO. LEVANTA MEDIDAS	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00472	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO ZARATE	NORBERTO DIAZ RINCON	Auto decide recurso REVOKA DETERMINACION 28 DE ENERO DE 2020. EN FIRME LA DETERMINACION REGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES.	13/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTIA E.P.COMPARTA EPS)	Auto obedécese y cúmplase REVOVA AUTO	13/07/2020	3
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTIA E.P.COMPARTA EPS)	Auto pone en conocimiento PRVIO A LAS MEDIDAS APORTAR NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	13/07/2020	2
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTIA E.P.COMPARTA EPS)	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00557	Verbal	JUAN IVAN GOMEZ GOMEZ	BRAYAN GUILLERMO PLATA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y OTRO	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00557	Verbal	JUAN IVAN GOMEZ GOMEZ	BRAYAN GUILLERMO PLATA RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia CONDENA EN COSTAS	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00689	Verbal	TODOFRENOS CAS SAS	JUAN JAVIER BENVIDES FONSECA	Auto pone en conocimiento SE CONMINA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SURTA LAS NOTIFICACIONES	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00694	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES WILCHES URREA	ROSALBA INFANTE GALEANO	Auto decide recurso MANTIENE AUTO. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00718	Ejecutivo Singular	TULIO ARMANDO FAJARDO RIVERA	GRUPO MORALFA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CARRILLO SIERRA	Auto ordena oficiar OFICIAR ENTIDAD	13/07/2020	2
1100131 03.036 2020 00169	Tutelas	CARLOS EINER ALARCON	TELECOMUNICACIONES	Auto admite demanda	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00179	Ejecutivo Singular	COLPATRIA S.A.	JOSE GERARDO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00179	Ejecutivo Singular	COLPATRIA S.A.	JOSE GERARDO LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2020	2
1100140 03.021 2018 01145	Especial De Pertinencia	ENRIQUE RAMIREZ	DEIBY RAMIREZ CASTAÑO	Auto ordena oficiar DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	13/07/2020	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 022 2019 00706	Verbal	JAIRO GALEANO ZAMBRANO	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2
1100140 03 032 2018 00870	Ejecutivo Singular	MYRIAM PRIETO LAGOS	DIMENOR	Auto resuelve Solicitud DECLARAR PRECUELTO EL PERIODO PROBATORIO.....EL TERMINO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE DETERMINACION DEBIENDO EL INTERESADO REMITIR LA SUSTENTACION.....	13/07/2020	1
1100140 03 039 2013 01178	Ejecutivo Mixto	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL	GUSTAVO GUEVARA ICO	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2
1100140 03 082 2017 00265	Verbal	HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ	ROSA ERMINDA ESPONOSA DE GALINDO	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO



3

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 22 2019 00706 01

Comoquiera que la parte recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el canon 322 del Código General del Proceso (*al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes*), no procedió a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que el 24 de febrero del año en curso profirió el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, se declara DESIERTA la alzada formulada por dicho extremo.

Por Secretaría devuélvase el expediente a la autoridad competente, haciendo las gestiones administrativas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0047
Hoy 14 JULIO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:
Entidad/Especialidad:

La búsqueda NO muestra resultados

Aquí encontrará la manera más fácil
de seleccionar la opción de consulta que
desea. Seleccione por Nombre o Razon social

Sujeto Procesal

Tipo-Sujeto:
Tipo Partes:
Nombre(s) Apellidos o Razon Social:

APARECE CON EL NOMBRE DE JAIRO SIENDO LO CORRECTO JANIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

INICIO

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde este localizado el proceso

Ciudad:
Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) /Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2 |

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001400302220190070601	12/02/2020	Verbal DUARTE	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A
	11001400302220190070602	12/03/2020	Verbal DUARTE	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A

ajudi

Calle 12 No. 7-65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Septiembre de 2020 - 08:04:36 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302220190070602

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 11:28:16.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN			13 Jul 2020
09 Jul 2020	AL DESPACHO				09 Jul 2020
02 Jun 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2020 A LAS 12:49:11.	03 Jun 2020	03 Jun 2020	02 Jun 2020
02 Jun 2020	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN			02 Jun 2020
16 Mar 2020	AL DESPACHO	APELACION SENTENCIA			16 Mar 2020
12 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 10:00:58	12 Mar 2020	12 Mar 2020	12 Mar 2020



Aviso!

No se encontraron registros.

* Departamento	BOGOTA 11	* Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
* Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	* Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
* Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03X	Código del Proceso	
* Fecha Inicio	01/06/2020	* Fecha Fin	30/06/2020
Tipo de Identificación	...SELECCIONE...	Número de Identificación	

Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

Escriba el siguiente Texto



Cancelar



Consulta de Procesos Judiciales.

Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio			
Departamento	BOGOTA 11		BOGOTA, D.C. 11001		
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31		JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC		
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 60%				Código Proceso 11001310303620190079502

Escriba el siguiente Texto

FACTORY

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.



PROCESOS JUDICIALES



Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO ANTE PETICIÓN DE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE	: JANIO GALEANO ZAMBRANO
DEMANDADO	: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	: 11001 40030 22 2019 00706 00

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JANIO GALEANO ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.441.185 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitarle a su señoría de pronuncie sobre la solicitud de nulidad procesal radicada el catorce (14) de septiembre de 2020 a través de correo electrónico ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., quien en auto de fecha 30 de octubre de 2020, ordenó “enviar el expediente digital a dicho estrado judicial para que emita los pronunciamientos a que haya lugar”, oficiando y dejando constancia de dicha actuación, ahora bien al revisar el link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=638vyrvD0zepitwgR9eUVMGcYv4%3d>, no se observa pronunciamiento alguno.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Agosto de 2021 - 08:14:32 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fuente		
036 Circuito - Civil			MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JAIRO GALEANO ZAMBRANO			- ALLIANZ SEGUROS S. A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2021 A LAS 17:51:12.	11 Aug 2021	11 Aug 2021	10 Aug 2021
10 Aug 2021	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				10 Aug 2021
19 Jul 2021	AL DESPACHO				19 Jul 2021
08 Oct 2020	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZ DE ORIGEN 2CD - 8 Y 180			08 Oct 2020
28 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	OFICIO DEVUELVE PROCESO			28 Sep 2020
10 Jun 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2020 A LAS 14:08:17.	11 Jun 2020	11 Jun 2020	10 Jun 2020
10 Jun 2020	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	PRIMERO: DETERMINAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA CONFORME EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 808 DE 2020. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, EL TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE, EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, DEBIENDO EL INTERESADO, REMITIRLO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: COTO38BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. EN CASO DE NO SUSTENTAR OPORTUNAMENTE SU RECURSO, SERÁ DECLARADO DESIERTO.			10 Jun 2020
02 Jun 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2020 A LAS 09:19:30.	03 Jun 2020	03 Jun 2020	02 Jun 2020



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

Teniendo en cuenta lo anterior y aras de que no se vulneren el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y a la administración de justicia, solicito por favor se pronuncien ante la solicitud de nulidad ya referenciada, la cual será adjunta a la presente solicitud.

ANEXOS

1. Pantallazo de radicación vía correo electrónico de memorial denominado “SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL JANIO GALEANO ZAMBRANO”, ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
2. Memorial denominado “SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL JANIO GALEANO ZAMBRANO”, ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., y sus correspondientes anexos:
 - 2.1. Estado No. 041 de fecha tres (03) de junio de 2020.
 - 2.2. Auto de fecha dos (02) de junio de 2020.
 - 2.3. Estado No. 042 de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.
 - 2.4. Auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020.
 - 2.5. Estado No. 047 de fecha catorce (14) de julio de 2020.
 - 2.6. Auto de fecha trece (13) de julio de 2020.
 - 2.7. Pantallazos de la búsqueda del proceso en el micro sitio del Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
 - 2.8. Pantallazos del TYBA Consulta de estados.
 - 2.9. Pantallazos del TYBA Consulta de procesos judiciales.
3. Auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., FL. 212, notificado por estados el tres (03) de noviembre de 2020.

De usted con respeto,

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P. No. 130.810 del C. S. de la J.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL JANIO GALEANO ZAMBRANO

Ivan Quintero <oficina.abogadoivanquintero@gmail.com>

14 de septiembre de 2020, 09:03

Para: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, ivan lorenzo quintero contreras <ivanlorenzo.abogado@gmail.com>

Señores**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.****E. S. D.**

DEMANDANTE : JANIO GALEANO ZAMBRANO
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO : 11001 40030 22 2019 00706 02
REFERENCIA : SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JANIO GALEANO ZAMBRANO**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito muy respetuosamente allegar escrito formato PDF que consta de 28 folios de SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, para su respectivo trámite.

De ustedes,

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P. No. 130.810 del C.S. de la J.

**SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL - JANIO GALEANO ZAMBRANO.pdf**

8448K



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

Señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
DEMANDANTE	: JANIO GALEANO ZAMBRANO
DEMANDADO	: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	: 11001 40030 22 2019 00706 02

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JANIO GALEANO ZAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.185 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente solicitarle a su señoría con fundamento en el artículo 133 del Código General del Proceso, se sirva **DECLARAR** la **NULIDAD** en el **PROCESO** de la referencia, nulidad por indebida notificación de los estados No. 41, 42 y 47 y de sus correspondientes autos, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El tres (03) de abril de 2019, el señor JANIO GALEANO ZAMBRANO, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., proceso que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, inadmitió la demanda y me reconoció personería jurídica. El veinticuatro (24) de mayo de 2019 se radicó en dicho despacho documento de subsanación de la demanda.

TERCERO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, en auto de fecha cinco (05) de junio de 2019, resolvió RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia territorial. Por competencia, dicho proceso fue enviado a la ciudad de Bogotá, D.C., correspondiéndole al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esa misma ciudad.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

CUARTO: El veinticuatro (24) de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, con resultado desfavorable para la parte demandante toda vez que el A quo, declaro la prosperidad de la excepción de mérito denominada “Falta de la legitimación en la causa por activa”, ante dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el juez de primera instancia no repuso la decisión, pero concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo. Por reparto el proceso de la referencia le correspondió en segunda instancia al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

QUINTO: Hasta lo narrado en líneas precedentes no se avizora irregularidad alguna, sino fuera porque el Despacho del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., al realizar la notificación según lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, ERRÓ en la redacción de los estados No. 41, 42 y 47 y sus correspondientes autos con relación al proceso de la referencia, razón por la cual ha operado la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, tal y como se observa con la prueba documental anexa, y como se puede identificar en los siguientes cuadros:

Estado No. 041 de fecha tres (03) de junio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
11001310302220 190070600	Declarativo- divisorio	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro S.A.	Admisión de la apelación.	02/06/ 2020

Del anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 02	11001 <u>31</u> 03022201900706 <u>00</u>

2. Error en la clase del proceso.

Correcto	Error
VERBAL	DECLARATIVO DIVISORIO



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

3. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO

Estado No. 042 de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
110014003002220190070601	Divisorios	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro	Corre término sustentación.	16/06/2020

Del anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 02	1100140030 <u>0</u> 22201900706 01

2. Error en la clase del proceso.

Correcto	Error
VERBAL	DIVISORIOS

3. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO

Estado No. 047 de fecha catorce (14) de julio de 2020.

No. Proceso	Clase de proceso	Demandado	Demandante	Anotación (Resumen)	Fecha
110014003022201900706	Verbal	Jairo Galeano Zambrano	Allianz Seguro S.A.	Devolver el expediente a su lugar de origen.	13/07/2020

En el anterior cuadro podemos observar los siguientes errores:



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

1. Error en el radicado del proceso.

Correcto	Error
110014003022201900706 02	110014003022201900706 XX

2. Error en el nombre del demandante.

Correcto	Error
JANIO GALEANO ZAMBRANO	JAIRO GALEANO ZAMBRANO

Como se puede observar, sin duda alguna se encuentra probado la existencia de múltiples errores de gravedad en los estados anteriormente descritos, dicha situación género la imposibilidad de encontrar el proceso de la referencia en la plataforma TYBA y en el micro sitio de su despacho, siendo estas herramientas las establecidas para la revisión de los procesos judiciales debido a que el ingreso a las sedes judiciales se encuentra prohibido.

Debe tenerse en cuenta su Señoría que en las notificaciones por estado tal y como lo señala el artículo 295 CGP, deben señalarse con claridad la determinación de cada proceso por su clase, la indicación del nombre del demandante y el demandado de manera correcta, caso que no ocurrió en el presente proceso.

SEXTO: Que el suscrito y mi poderdante, el señor JANIO GALEANO ZAMBRANO, a pesar de realizar revisiones diarias al micro sitio y al TYBA Procesos Judiciales y TYBA Estados, no pudimos enterarnos del trámite que se le estaba dando al proceso, pues los datos registrados en las plataformas del despacho con referencia al proceso estaban errados, por ende, no logramos percatarnos de los requerimientos para realizar nuevamente la sustentación del recurso de apelación, pues de haber estado como lo ordena la ley, nosotros hubiésemos sustentado el recurso sin problema alguno; sin embargo sea esta la oportunidad para señalar que mediante guía No. 999057044065 de la empresa DEPRISA, fue debidamente entregado la sustentación del recurso.

SEPTIMO: Con respecto al auto de fecha dos (02) de junio de 2020, se observa que no se identifica quien es el demandante, el demandado, el radicado completo y mucho menos el tipo de proceso, de igual forma en el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020 tampoco se avizora quien es el demandante, el demandado, el radicado completo y mucho menos el tipo de proceso, y de igual forma dicha omisión se repite en el auto de fecha trece (13) julio de 2020, así mismo se encuentra señalando un error al momento de radicación del proceso,



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

OCTAVO: Que el interés que le asiste al suscrito y a mi poderdante, radica en que nos encontramos adelantando un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de ALIANZA SEGUROS S.A., proceso en el cual en primera instancia prospero una excepción de mérito denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, razón por la cual dentro del término correspondiente se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha decisión a fin de que su Despacho en segunda instancia y en derecho revocará dicha decisión, y concediera nuestras pretensiones.

NOVENO: El Despacho Judicial en segunda instancia, erró al realizar una indebida notificación por estado, situación que no ocurrió en primera instancia, pues como parte demandante al encontrarnos en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, y siendo nuestro interés sacar abantes las pretensiones de la demanda estuvimos atentos realizando seguimiento a los estados digitales del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, D.C., en dichos estados no se presentaron errores y, por ende, no se presentó ninguna complicación.

DECIMO: Sea esta la oportunidad para manifestar que al suscrito y a mi representante, todas estas acciones fueron realizadas sin conocimiento, debido a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y CONSTANTE ERROR EMITIDO POR EL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA tal y como se señala en líneas precedentes, siendo que solo hasta el mes de agosto logramos encontrar el proceso judicial, enterándonos de la decisión que declaró desierta la alzada formulado por nosotros.

DECIMO PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes peticiones.

PETICIONES DE CARÁCTER URGENTE

PRIMERA: Se DECLARE la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado desde la NOTIFICACIÓN DEL AUTO de fecha dos (02) de junio de 2020 notificado por estados el tres (03) de junio de 2020, de igual forma se decrete la nulidad del auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020 notificado por el estado No. 042 el diecisiete (17) de junio de 2020 y así mismo del auto de fecha trece (13) julio de 2020 notificado en el estado No. 047 el catorce (14) julio de 2020, por incurrir en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es indebida notificación y por ende, se determine que el presente asunto se tramitará en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

SEGUNDA: Una vez se dé trámite a la segunda instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se ordene correr traslado del término para la sustentación del recurso de alzada, término que correrá a partir del día siguiente, en que se notifique de forma correcta la decisión.

PETICION ESPECIAL

Solicito cese el error en la notificación por estados en la que se ha venido incurriendo de forma repetitiva y, por ende, su despacho señale de forma correcta el nombre del demandante, el radicado y la clase de proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURÍDICA DE LA NULIDAD PROCESAL

Como fundamento de la presente solicitud de nulidad procesal, me permito muy respetuosamente señalar el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, el cual promulga:

CAUSALES DE NULIDAD

“Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

En el caso sub iudice, debemos entrar a revisar el numeral octavo (8) de las causales de nulidad, en la cual va encaminada a señalar como acto defectuoso el auto que indico el término de sustentación del recurso de apelación.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.

Referente a la oportunidad y trámite de las nulidades, debemos plasmar lo transcrito por el artículo 134 así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

El mencionado artículo demuestra la viabilidad de presentar la presente nulidad y que sea tenida en cuenta para su revisión y absolución de forma afirmativa a nuestras peticiones.

CONTROL DE LEGALIDAD

El artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, señala: *“ARTÍCULO 25. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

De la manera más respetuosa su Señoría, solicito ejerza control de legalidad a las actuaciones realizadas en el presente proceso, en primer lugar, declarando la nulidad procesal de los autos notificados indebidamente, y retrotrayendo lo actuado, en busca de que en el presente proceso no se presente vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso y a la defensa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Estado No. 041 de fecha tres (03) de junio de 2020.
2. Auto de fecha dos (02) de junio de 2020.
3. Estado No. 042 de fecha diecisiete (17) de junio de 2020.



Ivan Lorenzo Quintero Contreras
Abogado

4. Auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2020.
5. Estado No. 047 de fecha catorce (14) de julio de 2020.
6. Auto de fecha trece (13) de julio de 2020.
7. Pantallazos de la búsqueda del proceso en el micro sitio del Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
8. Pantallazos del TYBA Consulta de estados.
9. Pantallazos del TYBA Consulta de procesos judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

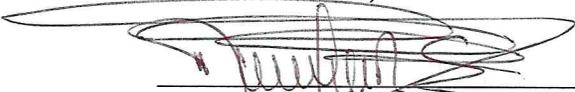
La presente solicitud de nulidad procesal la fundamento en el Artículo 29 de la C.N, y el artículo 132, 133 numeral 8 parágrafo 2, 134, 135 y 295 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, el Señor JANIO GALEANO ZAMBRANO recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 5-96 de la ciudad de Barrancabermeja. Número telefónico 310 585 6048 y correo electrónico jgaleano2010@hotmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la Transversal 49 A No. 10-01 Edificio Terzetto Living Center – Oficina 604 del Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja. Dirección Electrónica: ivanlorenzo.abogado@gmail.com.
Oficina.abogadoivanquintero@gmail.com

De usted su Señoría con respeto,

Cordialmente,

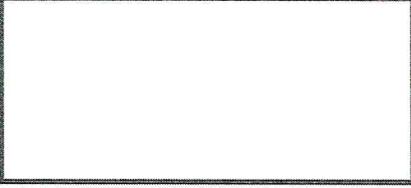
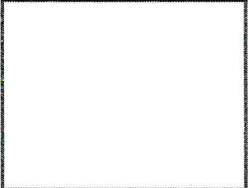
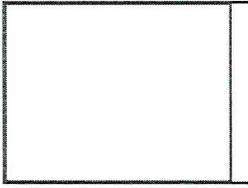

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P. No. 130.810 del C. S de la J.



ESTADO NO. 041

FECHA: 3 DE JUNIO DE
2020

<u>NO. PROCESO</u>	<u>CLASE DE PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>ANOTACION</u>	<u>FECHA AUTO</u>
<u>110013103022201900706</u> <u>00</u>	<u>DECLARATIVO-</u> <u>DIVISORIOS</u>	<u>JAIRO</u> <u>GALEANO</u> <u>ZAMBRANO</u>	<u>ALLIANZ</u> <u>SEGURO S.A.</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, el pasado 24 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.	DE CLICK EN LO ROJO <u>02/06/2020</u>
<u>110013103036201900230</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>LUIS ALBERTO</u> <u>AMAYA</u> <u>BERMUDEZ</u>	<u>MAURICIO</u> <u>MONTES VERA</u>	Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído del 25 de noviembre del 2019, esto es realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares registradas, toda vez que el demandado no presente deudas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	<u>02/06/2020</u>

<u>110013103036201900365</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>SCOTIABANK</u> <u>COLPATRIA S.</u> <u>A.</u>	- <u>CONSTRUCTOR</u> <u>A INGENIERIA Y</u> <u>CONSTRUCTOR</u> <u>S.A.S</u> - <u>JOSE BASILIO</u> <u>ARISTIZABAL</u> <u>RAMIREZ</u> - <u>JOSE</u> <u>JUAQUIN</u> <u>CAICEDO MESA</u>	Secretaría proceda a entregar los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, descontados al demandado <u>JOSE BASILIO ARISTIZABAL RAMIREZ</u> , toda vez que la actual Litis se encuentra terminada por novación, así mismo, no se vislumbra que el citado presente deudas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	<u>02/06/2020</u> 
<u>110014003021201801145</u> <u>00</u>	<u>DECLARATIVO</u> <u>VERBAL</u>	<u>ENRIQUE</u> <u>RAMIREZ</u>	<u>DEIBY RAMIREZ</u> <u>CASTAÑO</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, el pasado 17 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.	<u>02/06/2020</u> 
<u>110014003008201702285</u> <u>01</u>	<u>DECLARATIVO</u> <u>VERBAL</u>	<u>GONZALO</u> <u>MARTINEZ</u> <u>MAYORGA</u>	<u>BANCO</u> <u>AGRARIO DE</u> <u>COLOMBIA</u>	Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el pasado 22 de octubre de 2019 dentro del asunto de la referencia..	<u>02/06/2020</u> 

<u>110014003036201900329</u> <u>00</u>	<u>EJECUTIVO</u> <u>SINGULAR</u>	<u>FRUBERLIN</u> <u>S.A.S.</u>	<u>ALIMENTOS Y</u> <u>SERVICIOS MC</u> <u>S.A.S.</u>	<u>Primero: Secretaria proceda a entregar a la parte demandante los dineros consignados para el proceso de la referencia hasta la suma de \$153.786.677, conforme lo establece el acuerdo rubricado por los extremos procesales visto a folios 67 a 70. Segundo: Téngase en cuenta el embargo solicitado por la DIAN. Por lo tanto, secretaria proceda a dejar a disposición de tal corporación el restante de los títulos judiciales consignados, teniendo en cuenta la anterior disposición.</u>	<u>02/06/2020</u>
---	-------------------------------------	-----------------------------------	--	--	-------------------

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso se realiza la notificación mediante estado electrónico a las partes y los terceros intervinientes de las decisiones que serán relacionadas en el cuadro pertinente.

LUIS ALIRIO SAMUDIO
GARCIA SECRETARIO



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 022 2019 00706 01

Esta sede judicial, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Da trámite a la presentes diligencia, siendo del caso, emitir la providencia que en derecho corresponde. En consecuencia, se dispone:

Único: Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, el pasado 24 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

En firme vuelva el legajo al despacho, para lo pertinente.

Por secretaría, de manera inmediata, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0041**
Hoy **03 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ESTADO NO. 042.

Fecha :17 DE JUNIO DE 2020

<u>NO. PROCESO</u>	<u>CLASE DE PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>ANOTACION</u>	<u>FECHA AUTO</u>
<u>110014003003920130117801</u>	<u>EJECUTIVO MIXTO</u>	<u>FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL</u>	<u>GUSTAVO GUEVARA ICO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003000720160074001</u>	<u>EJECUTIVO SINGULAR</u>	<u>CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ</u>	<u>PATRICIA LARGO TORRES</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003008220170026501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ</u>	<u>ROSA ERMINDA ESPONOSA DE GALINDO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de esté estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

<u>110014003000820170228501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>GONZALO MARTINEZ MAYORGA</u>	<u>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003000720180114501</u>	<u>VERBAL</u>	<u>ENRIQUE RAMIREZ</u>	<u>DEIBY RAMIREZ CASTAÑO</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003003020190032401</u>	<u>ORDINARIO</u>	<u>DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA</u>	<u>BBVA SEGUROS</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>
<u>110014003002220190070601</u>	<u>Divisorios</u>	<u>JAIRO GALEANO ZAMBRANO</u>	<u>ALLIANZ SEGUROS</u>	El Numeral segundo de la presente providencia, indica que el término de sustentación corre a partir del día siguiente de la notificación de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.	<u>16/06/2020</u> <input type="checkbox"/>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

					de este estado, conforme al Decreto 806 de 2020.
--	--	--	--	--	--

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso se realiza la notificación mediante estado electrónico a las partes y los terceros intervinientes de las decisiones que serán relacionadas en el cuadro pertinente.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 22 2019 00706 01

Esta sede judicial, garantizando el debido proceso y atendiendo las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Y el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, que reza:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Continúa el trámite de la presentes diligencia, previa decisión, que advierta a las partes la aplicación inmediata del Decreto Legislativo Administrativo, con el fin, de computar el término concedido para sustentar el recurso de apelación, so pena de aplicar las sanciones de ley. En consecuencia, se dispone:

Primero: Determinar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Secretaría, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0042**
Hoy **17 de junio de 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 036 CIVIL CIRCUITO
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 14 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100129 00 000 2018 29130	Verbal	ELENA DEL PILAR VIOTA BURBANO	ANDINA MOTOS CJD S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICION. DEVOLVER EL LEGADO AL JUEZ DE PRIMER GRADO	13/07/2020	2
1100131 03 018 2012 00663	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	ALVARO HERNAN LUNA VITERI	Auto decide recurso REVOCA DETERMINACION . NO CONCEDE APELACION. REQUERIR AL ACTOR TERMINO 5 DIAS.	13/07/2020	1
1100131 03 035 2016 00531	Verbal	SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A.	AIR COLOMBIA S.A.S.	Auto decide recurso MANTIENE DETERMINACION. NIEGA RECURSO DE APELACION	13/07/2020	1
1100131 03 035 2017 00356	Verbal	ADELAIDA CLAROS CICERY	INVERSIONES AVANZA S.A.S.	Auto decide recurso NO REVOCA DETERMINACION DE 25 DE FEBRERO DE 2020. SECRETARIA CONTABILIZAR NUEVAMENTE TERMINO. (3) DIAS.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2016 00298	Ejecutivo Singular	SEñALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES SAS SIGLA SEñALCON SAS	ALVAREZ Y COLLINS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE OCTUBRE DE 2020 2:30 P.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2016 00802	Ordinario	ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decide recurso REPONER PARCIALMENTE DETERMINACION DE 20 DE FEBRERO DE 2020. DECRETA PRUEBAS. CONCEDE TERMINO DE 1 MES. NIEGA RECURSO APELACION Y OTRO	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00426	Ordinario	LUDIVIA BARRANTES DE CASTAÑO	LUIS FEERNANDO TORRS	Auto resuelve pruebas pedidas SEñALA FECHA AUDIENCIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 9:30 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00692	Verbal	PEDRO JOSE PARRA PLAZAS	MAURICIO CALDERON PINZON	Auto ordena comisión	13/07/2020	1
1100131 03 036 2017 00752	Verbal	CARLOS EDUARDO BERNAL ULLOA	COMASO S.A.S Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 DE AGOSTO DE 2020 2:00 P.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00143	Abreviado	LUIS JESUS CAICEDO TORRES	JORGE ALEJANDRO ACOSTA SANCHEZ	Auto decide recurso NO REVOCA.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00333	Ordinario	JORGE ENRIQUE DUQUE DUQUE	MARTHA LUCIA DUQUE DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 9:00 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00361	Verbal Sumario	INVERMEC S.A.	SUMATEC S.A.S	Auto resuelve corrección providencia	13/07/2020	1

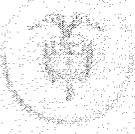
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 036 2018 00385	Ejecutivo Singular	NELSON BELTRAN BELTRAN	JAIRO HERNANDEZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 31 DE JULIO DE 2020 8:30 A.M. PARA SUSCRIBIR TITULO MINERO. TENER EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE DESISTIO DEL RECURSO DE REPOSICION.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2018 00497	Otros	LINA XIMENA URREA ENCISO	ACREEDORES	Auto requiere AL PROMOTOR TERMINO 10 DIAS PARA QUE PRESENTE LA CONCILIACION DE LAS OBJECIONES DE CREDITOS Y OTRO.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00029	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MERCEDES SANCHEZ LOPEZ	EVER ERNESTO ESGUERRA CASALLAS	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00188	Accion Popular	LIBARDO MELO VEGA	HENKEL COLOMBIANA SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE OCTUBRE DE 2020 9:30 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00234	Ejecutivo Singular	LADINO ROMERO LIMITADA	FACTOTINO SERVIMOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 9:00 A.M.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00255	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTIA	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00255	Ordinario	GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA	GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ	Auto reconoce personería Y OTROS. SECRETARIA FIJAR ART. 370 DEL C.G.P.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00325	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ	Auto decide recurso MANTIENE AUTO. NIEGA RECURSO DE APEKLACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00346	Especial De Perenencia	HERNAN GOMEZ GOMEZ	LUIS HORACIO GOMEZ GRANADA	Auto decide recurso REVOKA DETERMINACION 20 DE ENERO DE 2020. ORDENA EMPLAZAMIENTO. OFICIAR. NIEGA APELACION	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00354	Ejecutivo Singular	PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON	YOVANY PARRA CARO	Auto decide recurso REPONE PARA ADICIONAR. DECRETA TESTIMONIO. SENALA FECHA AUDIENCIA 8 DE OCTUBRE DE 2020 9:00 A.M.NIEGA APELACION.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00407	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERFAST S.A.S.	INVERSIONES CARALGA S.A.	Auto decide recurso MANTIENE DETERMINACION. NIEGA RECURSO DE APELACION. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS.	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00407	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	INVERFAST S.A.S.	INVERSIONES CARALGA S.A.	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR CULMINADA LA LA LABOR DEL CURADOR AD.LITEM. NO SE TIENE EN CUENTA SU ESCRITO..	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00445	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CANOCO S EN C	Auto decreta levantar medida cautelar REMITIR EL PROCESO AL JUEZ DEL CONCURSO. LEVANTA MEDIDAS	13/07/2020	1
1100131 03 036 2019 00472	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO ZARATE	NORBERTO DIAZ RINCON	Auto decide recurso REVOKA DETERMINACION 28 DE ENERO DE 2020. EN FIRME LA DETERMINACION REGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LOS FINES PERTINENTES.	13/07/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA E.P.COMPARTA EPS)	Auto obedézcase y cúmplase REVOVA AUTO	13/07/2020	3
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA E.P.COMPARTA EPS)	Auto pone en conocimiento PRVIO A LAS MEDIDAS APORTAR NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL CORRESPONDIENTE.	13/07/2020	2
1100131 03.036 2019 00521	Ejecutivo Singular	MEDICAR SALUD LIMITADA	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA E.P.COMPARTA EPS)	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00557	Verbal	JUAN IVAN GOMEZ GOMEZ	BRAYAN GUILLERMO PLATA RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBAS Y OTRO	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00557	Verbal	JUAN IVAN GOMEZ GOMEZ	BRAYAN GUILLERMO PLATA RODRIGUEZ	Sentencia de Primera Instancia CONDENA EN COSTAS	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00689	Verbal	TODOFRENOS CAS SAS	JUAN JAVIER BENVIDES FONSECA	Auto pone en conocimiento SE CONMINA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SURTA LAS NOTIFICACIONES	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00694	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES WILCHES URREA	ROSALBA INFANTE GALEANO	Auto decide recurso MANTIENE AUTO. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	13/07/2020	1
1100131 03.036 2019 00718	Ejecutivo Singular	TULIO ARMANDO FAJARDO RIVERA	GRUPO MORALFA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CARRILLO SIERRA	Auto ordena oficiar OFICIAR ENTIDAD	13/07/2020	2
1100131 03.036 2020 00169	Tutelas	CARLOS EINER ALARCON	TELECOMUNICACIONES	Auto admite demanda	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00179	Ejecutivo Singular	COLPATRIA S.A.	JOSE GERARDO LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2020	1
1100131 03.036 2020 00179	Ejecutivo Singular	COLPATRIA S.A.	JOSE GERARDO LONDOÑO	Auto decreta medida cautelar	13/07/2020	2
1100140 03.021 2018 01145	Especial De Pertinencia	ENRIQUE RAMIREZ	DEIBY RAMIREZ CASTAÑO	Auto ordena oficiar DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	13/07/2020	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 022 2019 00706	Verbal	JAIRO GALEANO ZAMBRANO	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2
1100140 03 032 2018 00870	Ejecutivo Singular	MYRIAM PRIETO LAGOS	DIMENOR	Auto resuelve Solicitud DECLARAR PRECUELTO EL PERIODO PROBATORIO.....EL TERMINO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA, CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE LA PRESENTE DETERMINACION DEBIENDO EL INTERESADO REMITIR LA SUSTENTACION.....	13/07/2020	1
1100140 03 039 2013 01178	Ejecutivo Mixto	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL	GUSTAVO GUEVARA ICO	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2
1100140 03 082 2017 00265	Verbal	HUGO ORLANDO CONTRERAS TELLEZ	ROSA ERMINDA ESPONOSA DE GALINDO	Auto ordena oficial DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN	13/07/2020	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO



3

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 22 2019 00706 01

Comoquiera que la parte recurrente, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el canon 322 del Código General del Proceso (*al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes*), no procedió a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que el 24 de febrero del año en curso profirió el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, se declara DESIERTA la alzada formulada por dicho extremo.

Por Secretaría devuélvase el expediente a la autoridad competente, haciendo las gestiones administrativas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0047**
Hoy **14 JULIO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:
Entidad/Especialidad:

La búsqueda NO muestra resultados

Aquí encontrará la manera más fácil
de seleccionar la opción de consulta que
desea. Seleccione por Nombre o Razon si

Sujeto Procesal

Tipo-Sujeto:
Tipo Partes:
Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

APARECE CON EL NOMBRE DE JAIRO SIENDO LO CORRECTO JANIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

INICIO

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde este localizado el proceso

Ciudad:
Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) /Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2 |

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001400302220190070601	12/02/2020	Verbal DUARTE	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A
	11001400302220190070602	12/03/2020	Verbal DUARTE	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A

ajudi

Calle 12 No. 7-65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Septiembre de 2020 - 08:04:36 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302220190070602

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIRO GALEANO ZAMBRANO	- ALLIANZ SEGUROS S. A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2020 A LAS 11:28:16.	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU LUGAR DE ORIGEN			13 Jul 2020
09 Jul 2020	AL DESPACHO				09 Jul 2020
02 Jun 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2020 A LAS 12:49:11.	03 Jun 2020	03 Jun 2020	02 Jun 2020
02 Jun 2020	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN			02 Jun 2020
16 Mar 2020	AL DESPACHO	APELACION SENTENCIA			16 Mar 2020
12 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2020 A LAS 10:00:58	12 Mar 2020	12 Mar 2020	12 Mar 2020



Aviso!

No se encontraron registros.

* Departamento	BOGOTA 11	* Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
* Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	* Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC
* Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 03X	Código del Proceso	
* Fecha Inicio	01/06/2020	* Fecha Fin	30/06/2020
Tipo de Identificación	...SELECCIONE...	Número de Identificación	

Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Razón Social			

Escriba el siguiente Texto



Cancelar



Consulta de Procesos Judiciales.

Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio			
Departamento	BOGOTA 11		BOGOTA, D.C. 11001		
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31		JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC		
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 60%				Código Proceso 11001310303620190079502

Escriba el siguiente Texto

FACTORY

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.



PROCESOS JUDICIALES



F1. 212

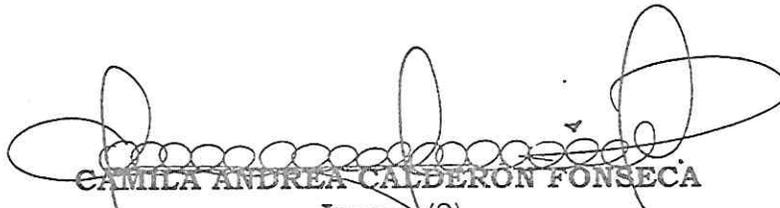
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00706-00

Revisada la solicitud de nulidad que realizó el abogado del demandante, se avizora que los hechos en que sustenta su solicitud, se basan en actuaciones que se surtieron en el Juzgado 36 Civil del Circuito, razón por cual se ordene enviar el expediente (digital) a dicho estrado judicial para que emita los pronunciamientos a que haya lugar. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza. (3)
(1)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO .

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 113 fijado hoy 3 de noviembre de 2020 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

RAD 2019 00706 00 SOLICITUD NULIDAD PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO

Ivan Quintero <oficina.abogadoivanquintero@gmail.com>

Jue 19/08/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivan lorenzo quintero contreras <ivanlorenzo.abogado@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

RAD 2019 00706 00 SOLICITUD NULIDAD PROCESAL.pdf; RAD 2019 00706 00 RCC.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : JANIO GALEANO ZAMBRANO
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO : 11001 40030 22 2019 00706 00
REFERENCIA : SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.445.508 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.810 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del señor **JANIO GALEANO ZAMBRANO**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito muy respetuosamente allegar los siguientes documentos:

1. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE NULIDAD PROCESAL
2. SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

De ustedes,

IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS
C.C. No. 91.445.508 de Barrancabermeja
T.P. No. 130.810 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2016 00623 00.

-Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

-Revisado el expediente se observa que en el asunto ya se notificaron ambos demandados, que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula objeto de división, sin embargo, al examinar el avalúo que fue allegado junto con la demanda, se observa que en éste no se precisó por el perito el tipo de división que es susceptible el inmueble objeto de litigio, máxime cuando según su descripción se trata de una edificación y un terreno que sirve de parqueadero con capacidad de 35 vehículos.

En ese contexto, acudiendo a las facultades oficiosas contempladas en los artículos 42-4 y 170 del *ibídem*, se requiere al perito Carlos Julio Rodríguez Peña, para que complemente su experticia y determine puntualmente que tipo de división es procedente en el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40371434, explicando las razones de su decisión. Líbrese telegrama y comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias pertinentes.

Se requiere a las partes con el fin de que presten la colaboración necesaria para la práctica de la complementación aquí decretada.

Una vez recaudado lo anterior, ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO', written over a large, hand-drawn oval.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RE: REF.:VERBAL-VENTA DE LA COSA COMÚNNO.11001310303520160062300

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 11:24 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juanmanuelfloreztrujillo@hotmail.com <Juanmanuelfloreztrujillo@hotmail.com>; Balletsy Sayuri Lesmes Supelano <blesmess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (172 KB)

DC 2019-00086.pdf; DC-2019-00086.pdf;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo,

Conforme a su requerimiento la suscrita secretaria se permite informar a su honorable Juzgado, que el despacho comisorio sobre el que se requiere información de Mario Plata, se encuentra al Despacho para resolver un recurso de reposicion contra la decision proferida el 20 de mayo de 2021.

Anexo copia de los autos sobre el que se presento el aludido recurso, siendo esta la razon por la que no se ha dado cumplimiento a su requerimiento puesto que las decisiones alli dispuestas no se encuentran en firme.

Como tramite adelantado se habia señalado fecha para resolver la oposicion a la diligencia de secuestro, información que se puede cotejar de los autos que se anexan, una vez se resuelva lo pertinente informo a su señoria que se procedera de forma inmediata conforme lo ordena; de igual forma, el anterior oficio se anexa al expendiente para conocimiento del señor Juez.

Atentamente,



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
Secretaria.

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **1)** debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, **2)** Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial **3)** verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 3:21 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF.:VERBAL-VENTA DE LA COSA COMÚNNO.11001310303520160062300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. 11001310303520160062300

Por medio del presente me permito remitir oficio número 743 formato de compensación (a quien corresponda), de fecha 23 de Junio de 2021, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN No. Dc. 2019-00086

En atención a oficio 246 del 22 de febrero de 2021 por Secretaría remítase copia digital de este expediente al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Así mismo, infórmese al referido Juzgado que:

(i) Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 el juzgado auxilió la comisión encomendada por el comitente, fijando fecha para la realización de la diligencia de secuestro para el día 11 de octubre de 2019. (fl 7)

(ii) Que el día 11 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre tres de los cuatro apartamentos del inmueble, declarándose legalmente secuestrados y entregándose al auxiliar de la justicia los mismos. (fl 32)

(iii) Que se fijó nueva fecha para el secuestro del apartamento restante para el 21 de febrero de 2020. (fl 33)

(iv) El 21 de febrero de 2021 la señora FAIZULY CASTILLA ALVAREZ presentó oposición a la diligencia de secuestro, motivo por el cual se le realizó interrogatorio, se decretaron pruebas y se suspendió la diligencia. (fl 114)

(vi) A través de proveído de fecha 7 de julio de 2020 se fijó fecha para continuar con la audiencia de oposición para el día 26 de enero de 2021.(fl 118)

(v) El 26 de enero de esta anualidad se practicaron testimonios y se otorgó el término de tres días para que los insistentes justificaran su no comparecencia. (fl 131)

(vii) Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se programó fecha para continuar con la audiencia de oposición al secuestro para el 16 de septiembre de 2021. (Fl 136)

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
NO.035 hoy 21 de mayo de 2021

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

Firmado Por:

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e33a7ea88a5faa7499c4cb50137c602fae5ebf24df5a62151710f0bc8a7daa**

Documento generado en 20/05/2021 01:33:44 PM

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICACIÓN No. Dc. 2019-00086

Téngase en cuenta que los testigos LUIS FERNANDO NEISA HERRERA, VICTOR JULIO VELANDIA, FARIDES JOSEFINA ARGUMEDO SAENZ, EUDORO HERNANDEZ LOPEZ, ANTONIO MARIA GUZMAN Y JORGE ADRIAN AMAYA ESPITIA no justificaron su inasistencia a la audiencia de fecha 26 de enero de 2021.

Continuando con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 del 16 de septiembre de 2021 para que tenga lugar la continuación de la audiencia referente a la oposición a la diligencia de secuestro.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO NO.035 **hoy 21 de mayo de 2021**

La Secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

JMF

Firmado Por:

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc43c31ec220ed6be27e660a5fc36462f35c8d790eaa2a13ebc9eb15d5bcb7c**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103035 2017 00012 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, obre en autos que el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta capital allego la totalidad del expediente; en esos términos a efectos de evitar dualidad de actuación (escritas y virtuales) se requiere a secretaria para que proceda a su organización y unificación.

En esos mismos términos, conforme lo dispuesto en el en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., infórmese sobre la recepción del expediente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo, indicándoles que en su oportunidad se comunicara sobre la respectiva decisión.

Una vez efectuada dicha actividad, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda, para lo cual se advierte a las partes que, conforme a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, la actuación deberá rehacerse desde el día 10 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1089

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2009 00504 00.

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, intente por última vez, a la parte demandante, para que dé respuesta clara al requerimiento efectuado en auto de 10 de agosto de 2020, como quiera que si bien afirmó que los testimonios que faltan por recaudar son de suma importancia, concluye afirmando que no ha sido posible localizarlos. Así las cosas, para evitar más dilaciones aclare si se persiste en ellos e informe sus canales digitales para lograr el recaudo de la prueba.

De igual forma, se le requiere para que allegue la carta emitida por Royal Bank of Canada junto con la respectiva la traducción oficial, como quiera que viene en idioma distinto del castellano y bajo los lineamientos del artículo 251 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

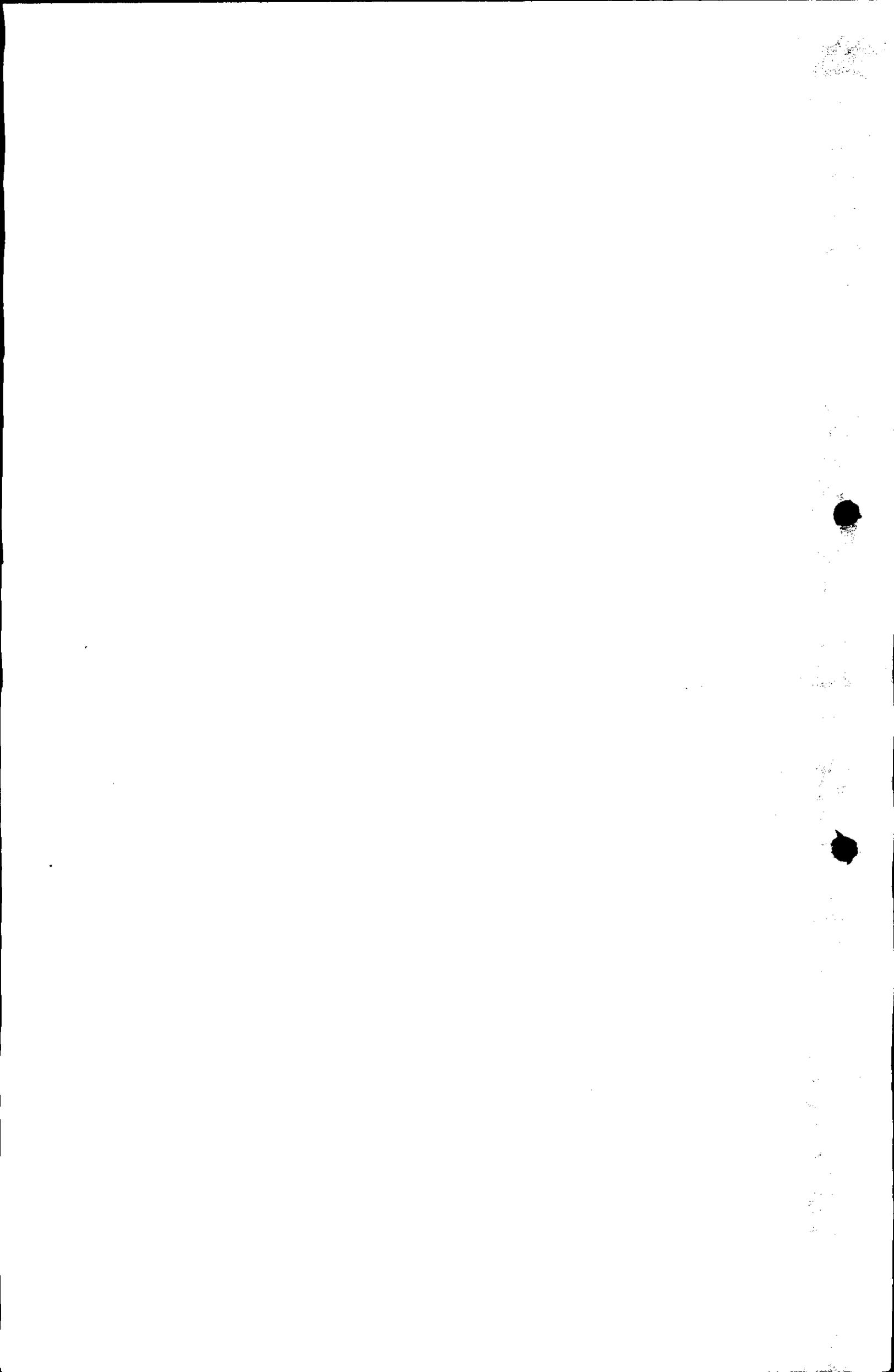


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

REFERENCIA: Proceso ordinario.
DEMANDANTE: Lilia Millán y otro.
DEMANDADO: Alpha Seguridad y otros.
RADICACIÓN: 11001310303620100004702.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 327 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

1. El dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados en providencia del doce (12) de mayo del mismo año, la Sala de decisión integrada por los Magistrados OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, quien la preside, JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN Y JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, se constituyó en audiencia pública conforme lo normado en los artículos 322 y 327 CGP. Se hicieron presentes: JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE abogado con T. P. n.º 130.291 en su condición de apoderado de los demandantes; CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.915.156 de Armenia (Q), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 76.515 quien aportó poder de sustitución otorgado por ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ, para actuar en su calidad de apoderada judicial de la demandada ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA y a quien se le reconoce personería para actuar; ADOLFO GÓMEZ RUSINKE portador de la Tarjeta Profesional n.º 110.477, apoderado del CENTRO COMERCIAL PASEO DE SAN RAFAEL PH y JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, con Tarjeta Profesional n.º 75.792 como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandante por un término de 20 minutos para que sustente su apelación. A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de la empresa de vigilancia demandada y de la llamada en garantía por 20 minutos a cada uno para que igualmente sustenten sus apelaciones; finalmente a la demanda no declarada responsable no apelante para que alegue de conclusión. Escuchadas las partes se suspende la audiencia por 15 minutos a efecto de emitir el fallo correspondiente. La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.



DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior:

2.1. MODIFICAR el ordinal 1º, el 2º y el 3º de la parte resolutive de la citada sentencia, los cuales, quedarán, así:

"PRIMERO: DECLARAR que **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y el **CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH** son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados directamente al ciudadano José Alfonso Daza Barrera e indirectamente a María Millán de Daza, por los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto a las excepciones propuestas por los demandados:

2.1. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones «inexistencia del hecho que dio origen a las pretensiones» y «excepción genérica» que formuló Alpha Seguridad Privada Ltda.; y las denominadas «falta de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual, por inexistencia del hecho»; «temeridad y mala fe»; «ausencia de responsabilidad solidaria»; «falta de prueba idónea que acredite el daño»; «prejudicialidad» y «cobro de lo no debido» propuestas por Centro Comercial San Rafael PH, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

2.2. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones «culpa exclusiva de la víctima» y «falta de prueba idónea que acredite los perjuicios» que formuló Centro Comercial San Rafael PH, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y el **CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH** al pago de la siguiente indemnización de perjuicios:

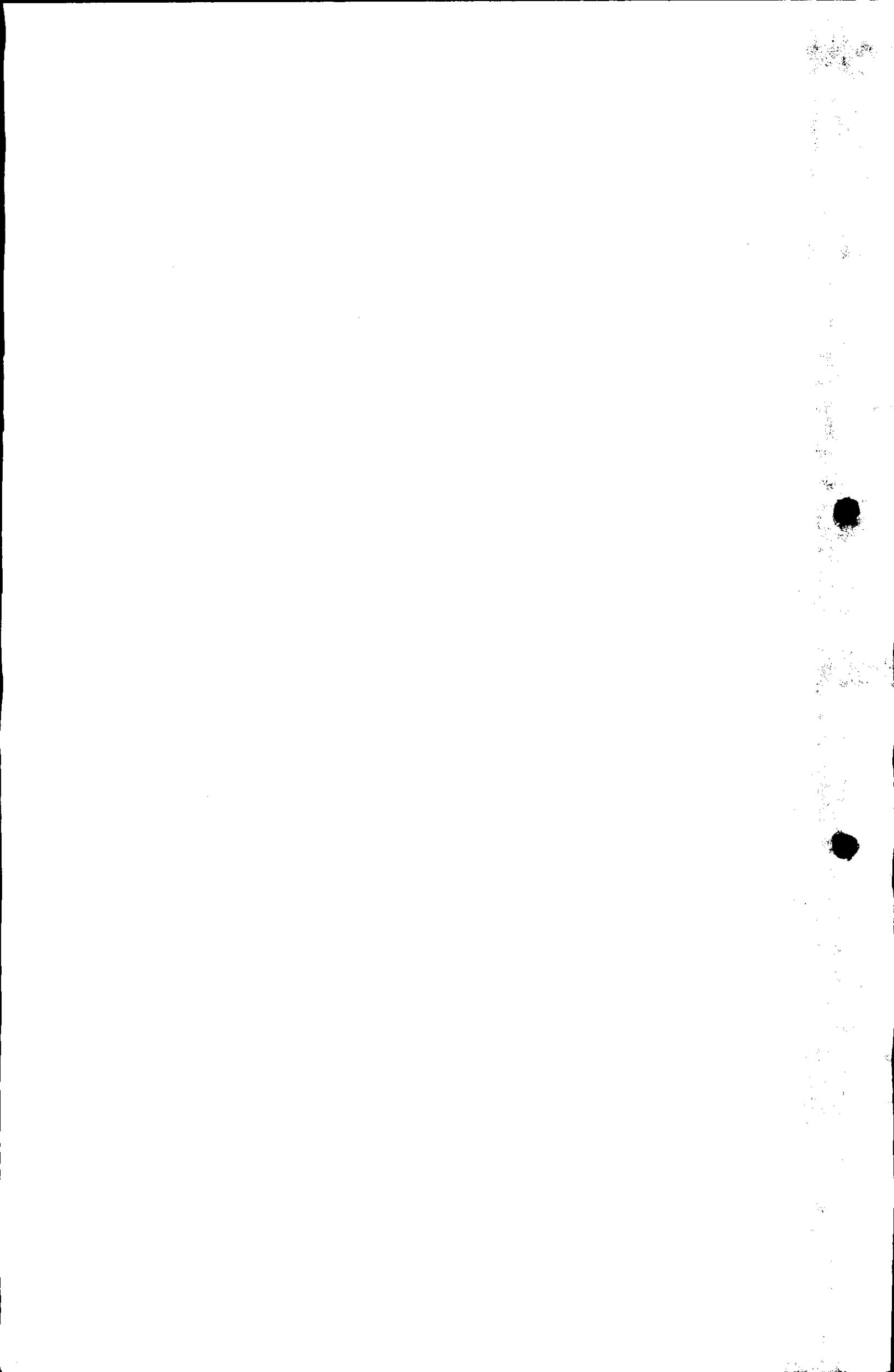
3.1. Por concepto de daño emergente y lucro cesante **NEGAR** la condena conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

3.2. A favor de José Alfonso Daza Barrera, **PAGAR** \$16.000.000 por **perjuicio moral** y \$16.000.000 por perjuicio a la **vida de relación**.

3.3. A favor de Lilia María Millán, **PAGAR** \$12.000.000 por concepto de perjuicio moral.

3.4. Los pagos anteriores se realizarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual."

2.2. REVOCAR el ordinal 4º, 5º, 6º de la parte resolutive de la citada sentencia en donde respectivamente se dispuso negar las pretensiones que se formularon



3

en contra del Centro Comercial San Rafael PH, declarar infundadas las excepciones de la llamada en garantía Seguros del Estado SA y vincular a esta última al pago del lucro cesante, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

2.3. MODIFICAR el ordinal 7º de la parte resolutive de la citada sentencia, el cual, quedará, así:

"SÉPTIMO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y el CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH asumirán en partes iguales el pago de expensas procesales en el porcentaje determinado para la definición de la culpa compartida en relación con los demandantes, esto es, en una proporción de 80% para los demandados y 20% para los demandantes. Tásense las costas atendiendo las reglas contenidas en art. 366 CGP. Las agencias en derechos se fijan en **dos millones de pesos a cargo de las demandadas en partes iguales y a favor de la parte demandante.**"

2.4. CONFIRMAR el ordinal 8º de la parte resolutive de la citada sentencia.

TERCERO: COSTAS de la segunda instancia a favor de la parte demandante y cargo de **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** en tanto no prosperó su recurso de apelación, incluyendo por concepto de agencias en derecho, dos (2) SMMLV. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De oficio, **ACLARAR** que la excepción «culpa exclusiva de la víctima» propuesta por Centro Comercial San Rafael PH, parcialmente fue probada en el entendido de «culpa concurrente de la víctima» conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados, cúmplase.

Los Magistrados,

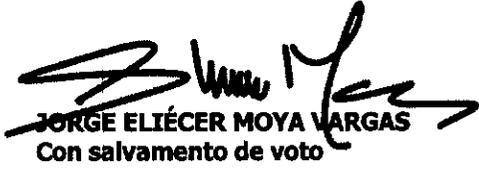


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

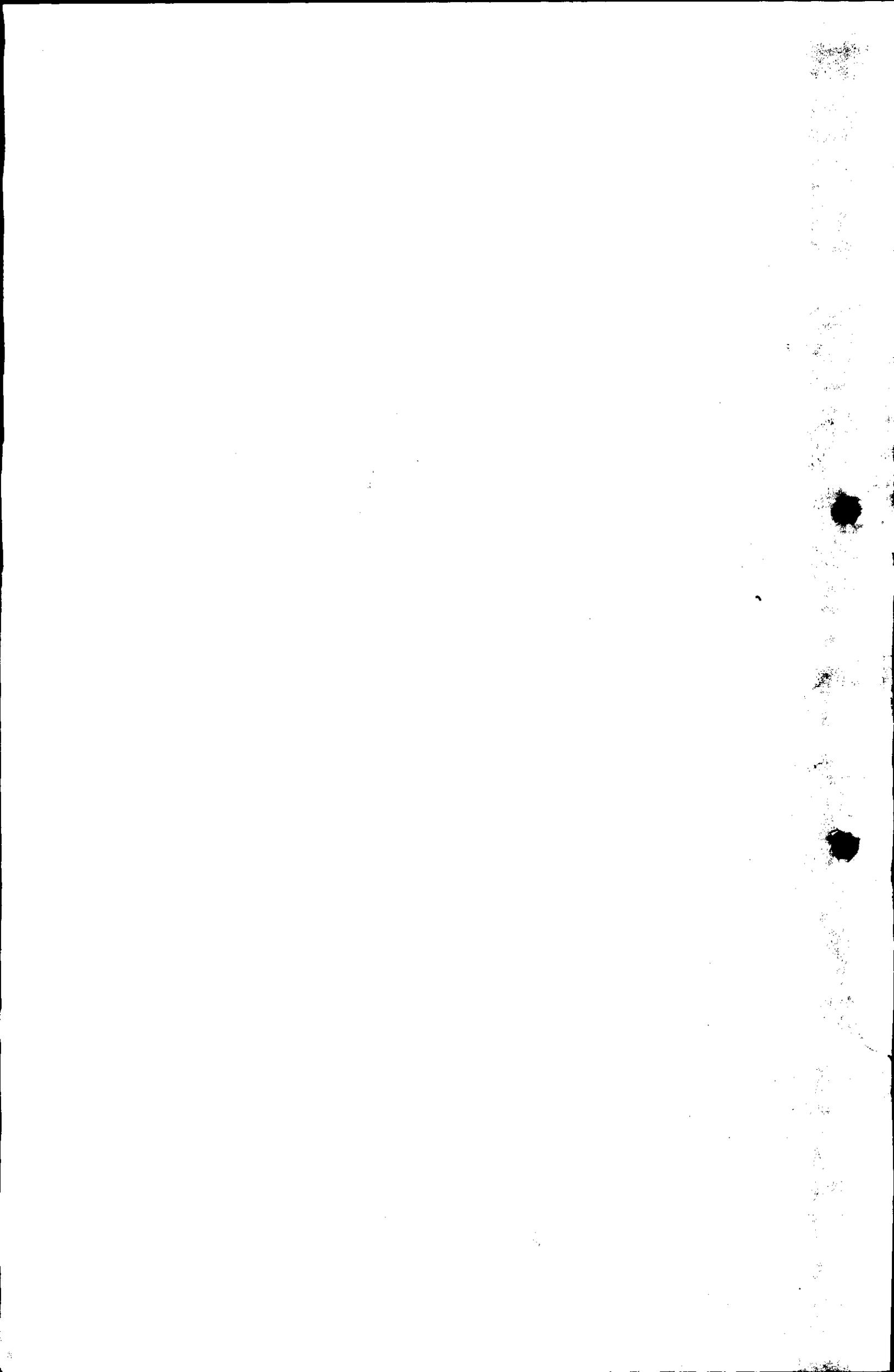
10



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Con salvamento de voto





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

16

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00047 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveído 2 de junio de 2021 confirmó parcialmente el fallo proferido en el asunto de la referència.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M.
DIEGO DUARTE GRANDÁS
Secretario

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveído 2 de junio de 2021 confirmó parcialmente el fallo proferido en el asunto de la referència.

Por secretaría, practíquese de forma concentrada la liquidación de costas de la primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

768

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00607 00.

-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante proveído 7 de mayo de 2015 y 19 de mayo del año en curso, modificaron el fallo proferido en el asunto de la referencia.

Secretaría proceda con la liquidación de costas.

-Obre en autos el mandato concedido por los demandantes Ramiro Eduardo, Sandra Patricia, César Augusto, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada, para que sea la codemandada Adriana Marcela Calderón Rodríguez quien cobre los dineros frutos de la póliza judicial No. 923346¹.

-Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por la Sociedad Nacional Transportadora Ltda., y en consideración que el valor por el cual fue condenado la persona jurídica antes mencionada, por sólo concepto de capital, sin indexación, ni liquidación de intereses, ni incluyendo costas procesales, asciende a la suma de \$354.195.070, considera el despacho procedente disponer:

ORDENAR hacer efectiva la póliza de caución judicial No.923346 de 16 de septiembre de 2015 constituida por la Sociedad Nacional Transportadora Ltda., Sonatrans a favor de los aquí demandante. En consecuencia, se ordena a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. proceda a su pago total. Tal concepto deberá ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (110013103036).

¹ Folios 519 y 520

B



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

569

-Por otra parte, se precisa, que como la parte demandante solicitó el cumplimiento de la obligación, se dará inicio a su ejecución, trámite en el cual, la liquidación del crédito debe presentarse por las partes en los términos del artículo 446 o 461 del Código General del Proceso, según corresponda y no por el Despacho.

Por tal motivo, por ahora no se efectuara pronunciamiento alguno frente al cálculo allegado por la parte demandante.

-Finalmente, respecto a la cesión visible a folio 566, se requiere a los allí interviniente para que aclaren su solicitud, como quiera que al haberse proferido sentencia los derechos que aquí se debatían se encuentran definidos y ya no dependen del evento incierto de la Litis. Sumado a ello, esos se están persiguiendo en juicio ejecutivo, trámite en el que sólo es viable la cesión de créditos,

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

MGJ

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00607 00.

Teniendo en cuenta el escrito que precede (fl.532, cuaderno 1), atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. y a propósito de lo resuelto en la Sentencia dictada el pasado 14 de mayo de 2013, modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de mayo de 2015 y posteriormente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 19 de mayo de 2021, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado RESUELVE:

1.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de César Augusto Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$32'217.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia.

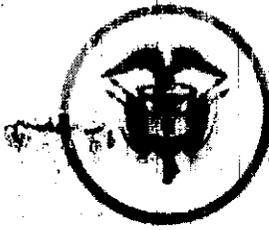
1.2. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundó grado (16 de marzo de 2015).

1.3.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

2.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$32'217.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia.

2.2. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundo grado (16 de marzo de 2015).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2.3.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

3.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Adriana Marcela Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de \$32'217.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia.

3.2. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundo grado (16 de marzo de 2015).

3.3.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

4.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Sandra Patricia Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

4.1. Por la suma de \$32'217.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia.

4.2. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundo grado (16 de marzo de 2015).

4.3.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

5.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Efraín Calderón Lozada contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

5.1. Por la suma de \$6'443.500,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia, de los cuales, la sociedad Nacional



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda., sólo se encuentra obligada a pagar la suma de \$3.221.750.

5.2. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundo grado (16 de marzo de 2015).

5.3.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

6.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

6.1. Por la suma de \$596'822.062,00 correspondiente a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, reconocidos en la sentencia, de los cuales, la sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda., sólo se encuentra obligada a pagar la suma de \$183.442.319,97.

6.2. Por la suma de \$38'661.000,00 correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia.

6.3. Ordenar la indexación de la anterior suma a la fecha dispuesta en la sentencia de segundo grado (16 de marzo de 2015).

6.4.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir del 16 de marzo de 2015 hasta su satisfacción total.

7.-Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez, Adriana Marcela Calderón Rodríguez, Sandra Patricia Calderón Rodríguez, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada contra Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda – Sonatrans Ltda por las siguientes sumas de dinero:

7.1. Por la suma de \$20'000.000,00 correspondiente a las agencias en derecho.

7.4.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

8.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

9.-Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

10.-Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibidem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

11.-Oficiésea la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2010 00607 00.

Previo a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares solicitada, precisese sobre qué bien del comercio, susceptible de registro, de propiedad de la demandada recae la medida cautelar solicitada en el párrafo uno del escrito visible a folio 532 anverso.

De igual forma, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe, las entidades bancarias o financieras en las que pretende cautelarse los dineros de la demandada.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34

Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

202

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

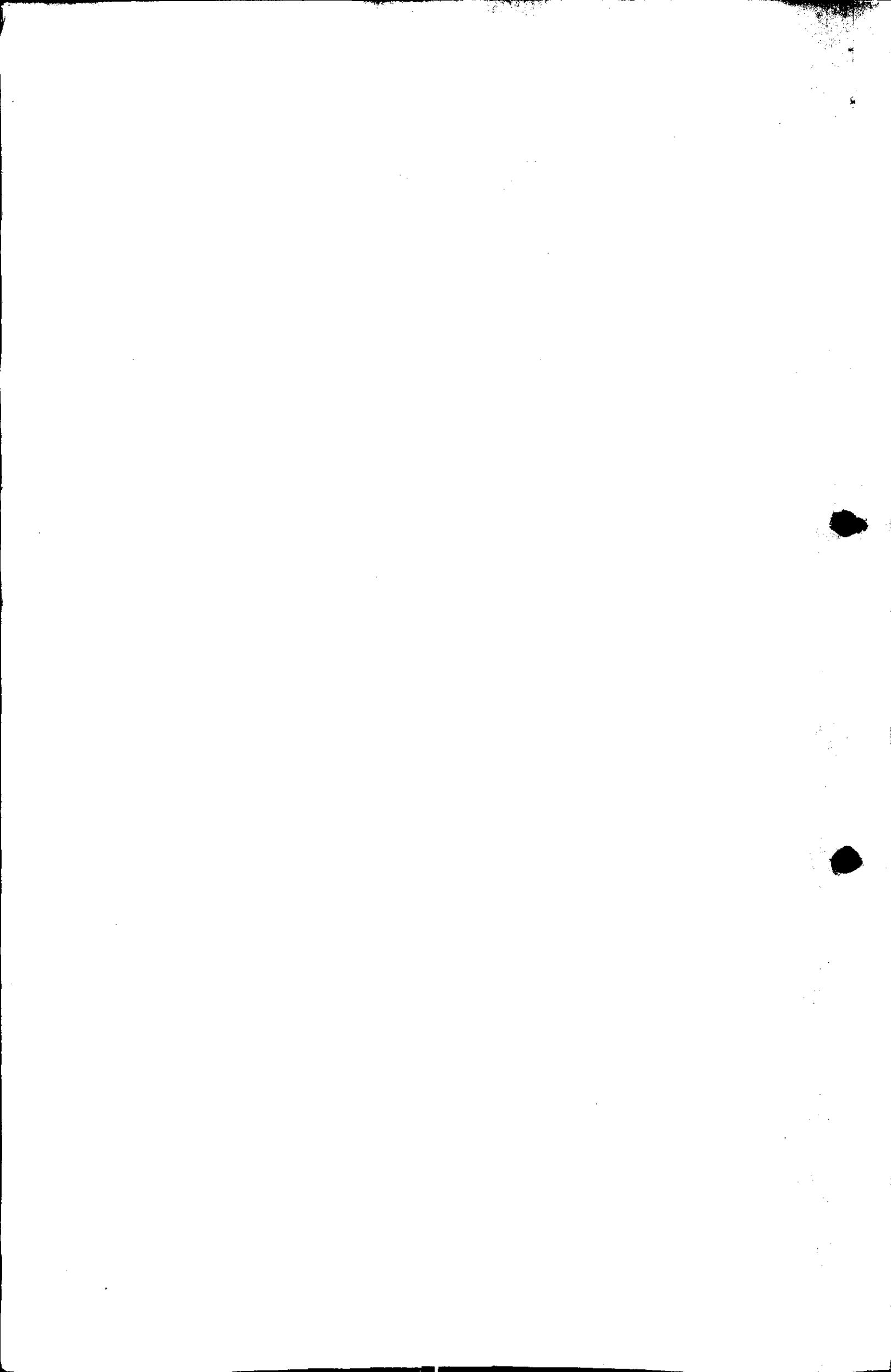
Radicación: 110013103036-2010-00607-01 (4059)
Demandante: César Augusto Calderón Rodríguez y otros
Demandado: Sonatrans Ltda. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia
Discutido y aprobado en Salas de 18 y 25 de febrero, 2 y 11 de marzo de 2015.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Reasignado este proceso, teniendo en cuenta que la magistrada a quien inicialmente se le asignó el proceso, adujo pérdida de competencia y que por eso no participó en la discusión, decídese el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el fallo de 14 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Descongestión, en reemplazo del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada contra Pablo Rodrigo Muñoz Peña, Gabino Antonio Garay Mogollón, Sociedad Nacional Transportadora Ltda. - Sonatrans Ltda. y Cóndor S.A. - Compañía de Seguros Generales.

Antecedentes

1. Pidieron los demandantes: a) declarar que los demandados son responsables extracontractual y solidariamente de los perjuicios materiales y morales, personales y materiales del vehículo de su propiedad, ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido entre Bogotá y Melgar el 27 de noviembre de 1998, con el vehículo SVE-997 afiliado





203

a Sonatrans Ltda., conducido por Gabino Orlando Garay Lebro; y b) condenar a los demandados a pagar como perjuicios: 1) \$1.600.000,00 como daño material sobre la cuota parte que cada uno tiene como heredero del vehículo destruido; 2) cien (100) salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales a favor de Ramiro Eduardo, César Augusto, Sandra Patricia, Johnnie Fernando y Adriana Marcela Calderón Rodríguez por la muerte de sus padres; 3) indemnización respecto de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez por daño psicológico al no gozar de la compañía, dirección y consentimiento de sus padres, así como los alimentos que debe recibir de ellos; 4) indemnización a favor de Adriana Marcela Calderón Rodríguez por la pérdida de su capacidad laboral, junto con el pago de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos requeridos; 5) \$25.000.000,00 por daños materiales a Efraín Calderón Lozada por incapacidad laboral durante un año.

2. El sustento fáctico de la demanda se resume en que el 27 de noviembre de 1998 a las 9:00 am, Ramiro Antonio Calderón Lozada se movilizaba en el vehículo JID-641 entre Bogotá y Melgar, acompañado de su esposa Mariela Rodríguez, sus hijos Adriana Marcela y Johnnie Fernando, y su hermano Efraín Calderón Lozada, cuando el bus de placas SVE-099 afiliado a Sonatrans Ltda., manejado por Gabino Orlando Garay Lebro, lo golpeó en la parte posterior izquierda al intentar adelantar en zona prohibida demarcada con doble línea continua, lo cual desestabilizó al conductor del primero de los automotores, quién perdió el control y colisionó con la vivienda de Flor María Tirado Pérez, ubicada a un costado de la carretera.

El conductor del bus continuó su marcha y dejó desamparadas a las víctimas, suceso en que fallecieron Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón, y sufrieron lesiones Efraín Calderón Lozada, Adriana Calderón Rodríguez y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez. También resultó destruido el vehículo JID-641 propiedad de Ramiro Antonio Calderón Lozada (folio 42 del cuaderno uno).

3. Con oposición a las pretensiones, el codemandado Gabino Antonio Garay Mogollón propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción de responsabilidad común por los delitos y las culpas consagradas en los arts. 2341 y 2358 del C.C. (folios 114 a 123 del cuaderno 1).



204

Sonatrans Ltda. planteó las excepciones de mérito de *prescripción artículo 2358 del Código Civil, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada; ausencia de responsabilidad por parte de la demandada Sonatrans; cobro de lo no debido, cobro de más de lo debido y culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas.* Llamó en garantía a Cóndor S.A. - Compañía de Seguros con fundamento en la póliza No. 64008-18 de responsabilidad civil, que amparaba al vehículo de placas SVE-997, entidad vinculada en auto de 23 de junio de 2009, que formuló las excepciones de mérito de *prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; ausencia de responsabilidad de la aseguradora; limitación al daño emergente; límite de responsabilidad de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro, inexistencia del vínculo contractual entre el conductor y Cóndor S.A. Compañía de seguros generales y no se acredita la cuantía del daño.*

El codemandado Pablo Rodríguez Muñoz, guardó silencio.

Inicialmente la demanda se dirigió contra Gabino Orlando Garay Lebro, conductor del bus, pero fue excluido en la reforma de la demanda.

4. El juzgado declaró civil y solidariamente responsables a los codemandados Gabino Antonio Garay Mogollón y Sonatrans Ltda. por la muerte de Ramiro Antonio y Mariela Rodríguez y los condenó a pagar a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez \$340.116.113,08 por lucro cesante pasado. Como perjuicios morales los condenó también a pagar cincuenta (50) salarios mínimos respecto de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, y cinco (5) salarios mínimos a favor de Efraín Calderón Lozada.

Para tal conclusión afirmó que, en la réplica frente al hecho 3º del libelo, Sonatrans Ltda. confesó que tenía afiliado el bus, "*hecho... suficiente para legitimar a la empresa afiliadora como guardián jurídico de la cosa peligrosa, por consiguiente estaba llamada a responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que comprende la movilización de vehículos automotores*".



205

También estimó que Gabino Antonio Garay Mogollón anunció que era poseedor del vehículo, lo que demuestra que fungía como guardián de la actividad peligrosa, aunado a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, condenó a Gabino Orlando Garay Lebro a 50 meses de prisión por homicidio culposo en concurso homogéneo, con fundamento en que *"cuando el conductor del bus huye del sitio de los hechos, estamos frente a un hecho indicador de la conducta y de su responsabilidad"*.

Denegó las pretensiones enfiladas al reconocimiento de perjuicios físicos y lucro cesante, porque no se probó que el 27 de noviembre de 1998 los demandantes Efraín Calderón Lozada, Adriana Marcela Calderón Rodríguez y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez se movilizaran en el automotor JID-641 con los difuntos, y tampoco se acreditaron las lesiones físicas sufridas.

Frente al demandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña consideró que no se demostró su propiedad sobre el bus, máxime que en oportunidad no se allegó certificado de tradición, y la copia auténtica de la certificación emitida por la Unidad Regional de Tránsito y Transporte de Villeta, obrante a folio 368 del cuaderno principal, no se podía valorar porque no fue debidamente adosada al proceso, como se anotó en providencia de 10 de septiembre de 2012.

En aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, reformado por el artículo 86 de la ley 45 de 1990, declaró probada la *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro"* planteada por Cóndor S.A. - Compañía de Seguros Generales, porque los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 1998, las víctimas del siniestro formularon la reclamación extrajudicial frente a Sonatrans Ltda. el 28 de febrero de 2006, y la notificación de la demanda y del llamamiento en garantía ocurrió el 20 de noviembre de 2009. Así, la llamante tardó tres años y ocho meses en ejercer la acción. Lo propio aconteció con la demanda incoada por los demandantes frente a la aseguradora, porque dejaron transcurrir 10 años entre la fecha que conocieron el siniestro, 27 de noviembre de 1998, y su presentación el 27 de noviembre de 2008.



206

El recurso de apelación

Los demandantes cuestionan el fallo antes reseñado en varios puntos. En el primero argumentan que se dejó de ver que entre los lesionados se encontraba Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, respecto de quien se debía tener en cuenta el artículo 2534 del Código Civil, en torno a la interrupción de la prescripción.

En segundo lugar, a folio 368 del cuaderno principal se acreditó la propiedad del vehículo SVE-997 en cabeza de Pablo Rodrigo Muñoz Peña, prueba que no fue tachada, de donde no es aceptable que el *a quo* considerara la supuesta posesión del bus por parte de Gabino Antonio Garay Mogollón con base en una promesa de compraventa, frente a la cual ha de sobreponerse la certificación expedida por la autoridad de tránsito y transporte de Villeta, que demuestra la responsabilidad del propietario inscrito para ese entonces.

Tercero, concerniente a las lesiones causadas a Efraín Calderón Lozada, Adriana Marcela Calderón Rodríguez y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, son hechos indiscutibles según *"las afirmaciones vertidas ante las diferentes médicas (sic) como judiciales. Al respecto debe tenerse en cuenta que dichas entidades conocieron desde el mismo momento del accidente de las lesiones de las precitadas personas tales como la Fiscalía Local de Melgar y los hospitales respectivos"*, probanzas que no fueron tachadas ni *"redargüidas de falsas y el mismo despacho las reconoció como tales y para efectos de las verificaciones y valoraciones se decretaron las respectivas experticias las cuales no se efectuaron por razones ajenas a la parte demandante o actora."* Hubo un excesivo rigor en la concesión y práctica de pruebas en detrimento de sus intereses, pues no se practicaron los dictámenes ordenados por circunstancias extrañas a ellos.

Estimaron también que la condena por daños morales a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez es insuficiente, ya que con 7 años de edad para la época de los hechos se le privó de la protección y cuidado de sus padres, lo mismo que Adriana Marcela Calderón Rodríguez, quien



207

convivía con sus padres y se vio privada de disfrutar el cariño, el afecto, la compañía, el abrigo y la dirección familiar.

Por último, sobre los daños causados al vehículo JID-641, enfatizaron que quedó destruido, como se demostró en los procesos penales y en el proceso ordinario de Flor María Tirado contra Pablo Rodrigo Muñoz Peña y Sonatrans Ltda., que conoció el Juzgado Civil Municipal de Melgar. Al no haber tenido en cuenta la prueba solicitada en este sentido, injustamente impidió verificar la existencia del daño emergente del lucro cesante.

A su turno, Sonatrans Ltda. sostuvo que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria suficiente, pero el *a quo*, de manera apresurada, le endilgó responsabilidad y la condenó a pagar perjuicios injustificados y exorbitantes, porque su decisión se sustentó en el fallo del Tribunal Superior de Ibagué dentro del proceso penal contra el conductor del bus, donde ella no intervino, prueba trasladada que no podía apreciar porque la negó tres veces. El *a quo* no se pronunció sobre todas las excepciones de mérito, pues únicamente de forma somera a la prescripción.

Criticó que la legitimó como guardián de la actividad peligrosa según la respuesta al hecho 3º del libelo, pero desconoció que el 27 de noviembre de 1998 cuando ocurrió el accidente, el bus no desarrollaba su objeto social puesto que ese día, sin autorización, prestaba un servicio turístico particular a Melgar, sin prueba de que la empresa tenía dentro de sus actividades propias el servicio de turismo fuera de Bogotá, o que contrató el servicio aludido, ni que recibió suma de dinero por tal concepto. Por el contrario, se evidenció que el conductor del bus dependía laboralmente de su propietario y que la firma impuesta en la planilla de viaje ocasional que debió gestionar el mencionado dueño con la empresa, no correspondía a su gerente.

Agregó que tampoco se demostraron los perjuicios y que en caso de existir debía aplicarse la compensación de culpas por concurrir actividades peligrosas. Con relación al monto de alimentos para Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, base de la condena, dijo que el 75% del salario del progenitor viola el artículo 153 del decreto 2737 de 1989 que prevé como porcentaje máximo el 50% del salario mensual; además, de



208

acuerdo con los hechos de la demanda, el padre del menor asumía la alimentación de sus otros hijos Ramiro Eduardo, César Augusto y Adriana Marcela, por lo que la porción del menor no podía superar el 10% y que los perjuicios morales tampoco se acreditaron.

Gabino Antonio Garay Mogollón alegó, básicamente, falta de prueba de su calidad de guardián de la actividad peligrosa cuando el accidente, ya que había vendido el vehículo afiliado a Sonatrans Ltda. y sólo quedaba pendiente el registro, y esa empresa dijo que ni la aseguradora ni él firmaron la planilla del viaje, de modo que si no se demostró su vínculo de dependencia no es responsable. Tampoco se tuvo en cuenta que César Augusto y Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez fueron parte civil dentro del proceso penal, respecto de quienes hubo un pronunciamiento por daños y perjuicios materiales y morales, por lo cual no puede haber una doble condena. Cuestionó que el porcentaje máximo aplicable para la condena por alimentos es el 50% y no el 75% que se tasó.

Consideraciones

1. Presentes los requisitos formales del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, quien *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, norma con base en la cual se ha dicho que los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño y una relación de causalidad entre la culpa y el daño. Sin embargo, no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones.

En el presente caso se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual fundada en el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, que desarrollaban quienes tenían a su cargo el bus y el automóvil, por lo cual el elemento culpa sería atribuible a ambos conductores; pero la culpa del occiso debe considerarse desvirtuada, merced a que hay una sentencia penal que condenó al conductor del bus como causante del infortunio, según las pruebas que analizó el juez de allá, decisión judicial que tiene fuerza de



209

cosa juzgada por haber cobrado ejecutoria, según certificó el despacho judicial (folio 217, cuaderno de copias proceso penal).

Y precisase como primer punto que el Tribunal puede resolver sin limitaciones el recurso de apelación, visto que los demandantes y los demandados apelaron, pero desde luego que en todo caso tiene que ser dentro de los motivos de disensión expuestos por cada recurrente.

2. Desde esta óptica, ha de modificarse la sentencia de primera instancia parcialmente en relación con el daño extrapatrimonial o moral, así como el cálculo del lucro cesante a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, ya que está probada la confluencia de los elementos arriba enunciados, esto es, un daño consistente en la muerte de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez, causada con el vehículo afiliado a la empresa Sonatrans Ltda., conducido por Gabino Orlando Garay Lebro, conducta culpable por la que es imputable el referido daño, y un nexo causal.

3. El primer punto de apelación de los demandantes, referido a la prescripción declarada a favor de Seguros Cóndor S.A., será confirmado, examinado que cuando fue demandada habían pasado más de cinco años después de verificado el accidente, vale decir, desde el momento en que nació el respectivo derecho a términos del artículo 1081 del Código de Comercio, la más larga de las prescripciones del contrato de seguro, que es la extraordinaria y se consumó, porque esa forma de extinción no quedó suspendida por el hecho de la minoridad del reclamante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, aspecto que debe entenderse en armonía con el artículo 2532 del Código Civil acerca de la no suspensión de la prescripción extraordinaria "*a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*", esto por la remisión que la norma estudiada hace al artículo 2530 *ibidem*.

Los actores también buscan radicar la responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo SVE-997 inscrito en el respectivo registro para la época del comentado accidente, que según ellos corresponde al codemandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña, conforme a la certificación obrante a folio 368 del cuaderno de primera instancia, emitida por la Unidad Regional de Tránsito y Transporte de Villeta.



210

En la contestación de la demanda Muñoz Peña negó ser el propietario del comentado automotor, con fundamento en que el 20 de marzo de 1998 había suscrito una compraventa respecto del mismo con Gabino Antonio Garay Mogollón, tío de Gabino Orlando Garay Lebro, que en ese momento lo afilió a Sonatrans Ltda. (folio 393 del cuaderno uno). En la réplica al hecho noveno de la demanda, aquél ratificó lo anterior, al decir que "*el vehículo... se lo había vendido al señor Gabino Antonio Garay Mogollón*", de lo cual se infiere que éste responde como poseedor del bus, pues a partir del acto jurídico que ambos ratifican, le fue entregada la guarda del bien, afirmaciones que no fueron desvirtuadas. Por eso no asiste razón a los actores en este tópico y se ratifica la decisión del *a quo* al tener a Garay Mogollón como uno de los guardianes.

4. Quedó probado que la muerte de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez ocurrió cuando éstos se desplazaban en el vehículo de placas JID-641 por la vía entre Bogotá y Melgar hacia las nueve de la mañana de 27 de noviembre de 1998, cuando el bus afiliado a Sonatrans Ltda. colisionó con aquél, hechos que no son objeto de discordia entre las partes.

La colisión de los dos automotores ocurrió porque el bus se dirigía hacia Girardot, y en el intento de adelantar al vehículo en que se desplazaban las víctimas, lo impactó en su parte posterior izquierda, lo sacó de la calzada y lo hizo colisionar contra el inmueble de Flor María Tirado Pérez, suceso que implicó la muerte de los padres de los demandantes. Este hecho está ampliamente demostrado con la actuación penal que se adelantó (folios 217 a 240 del cuaderno de copias proceso penal).

La conducta o actividad culpable está debidamente acreditada, pues a pesar de que ambos conductores desplegaban una actividad claramente peligrosa, lo cierto es que Garay Lebro, conductor del bus, realizó una maniobra imprudente al adelantar sin tener precaución ni advertir su cercanía. Tampoco está acreditado que el hecho hubiese sido causado por fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero, ni por culpa exclusiva de la víctima.

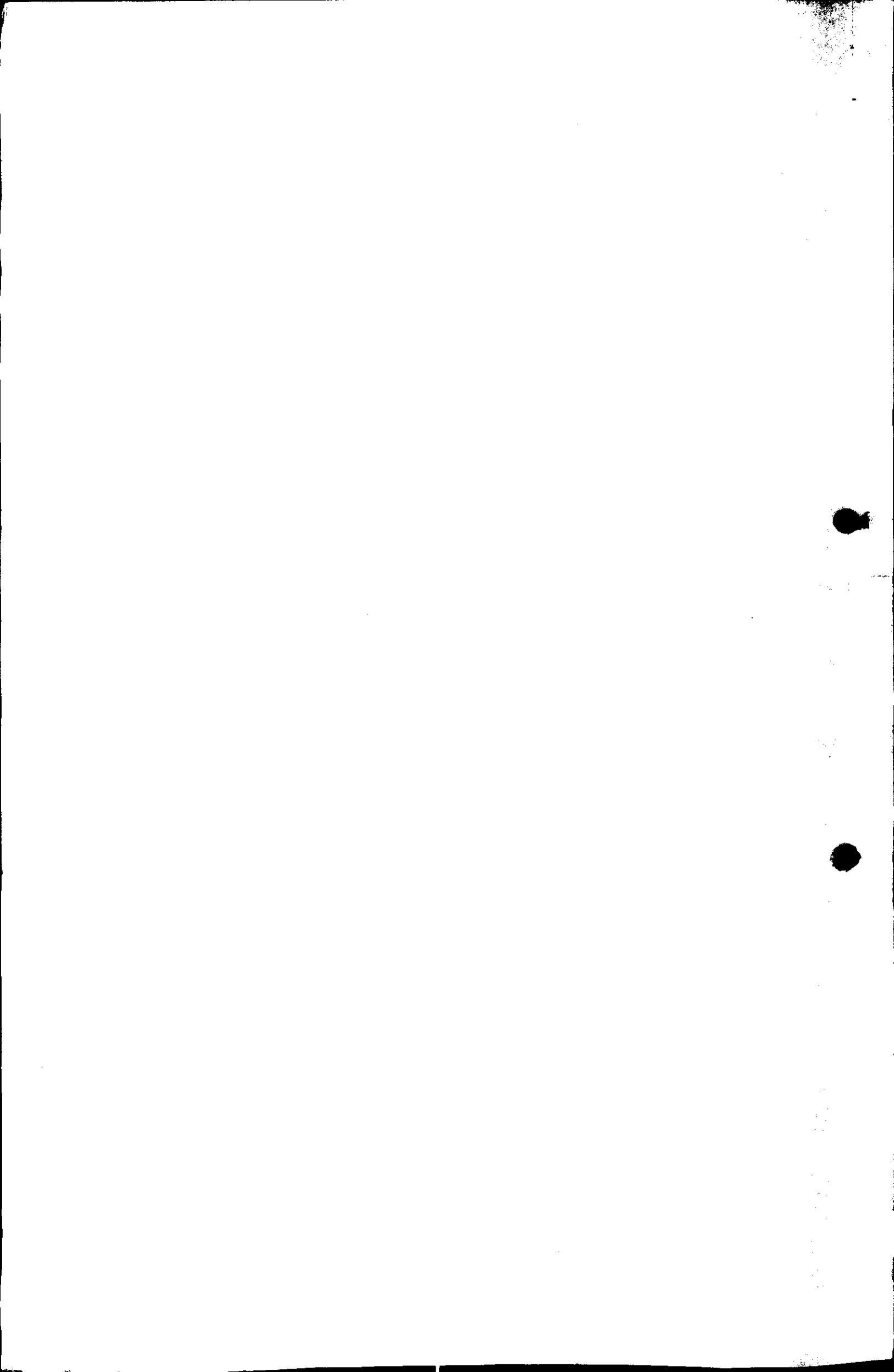


Si bien Sonatrans Ltda. no fue parte en el proceso penal, cual lo alega, de todas maneras la justicia penal condenó a Garay Lebro, conductor del bus, por el delito de homicidio culposo, en providencia cuya firmeza está acreditada en esta instancia, según pruebas que se decretaron y se pusieron en conocimiento de las partes, acto de condena que lleva una atribución de responsabilidad por el hecho del accidente, que no puede ser desconocido por ninguna autoridad y así, esa cosa juzgada penal contra el mencionado conductor tiene que conectarse en este proceso civil con Sonatrans Ltda., de atender que el vehículo conducido por el condenado se encontraba afiliado a dicha empresa.

Por supuesto que Sonatrans Ltda. también tenía la guarda o administración jurídica del automotor de servicio público, de tal manera que no puede desligarse de la imputación de responsabilidad como guardián, aduciendo eventuales viajes del bus sin autorización, justamente en atención al indiscutible deber de vigilancia en el manejo y explotación de los vehículos a su cargo, en razón de lo cual tiene el deber de control sobre los mismos para evitar que sean empleados en viajes desautorizados.

Esa transportadora afirma que con el viaje en que se generó el accidente no se estaba desarrollando su objeto social, porque no fue autorizado por la persona facultada para tal efecto (folio 87 del cuaderno 1). Sin embargo, en la planilla única de viaje ocasional de 23 de noviembre de 1998 que allegó, obra sello y firma del gerente de Sonatrans, documento respecto del cual planteó su falsedad. Dicha falsedad no fue probada, pues a la negativa del dictamen pericial para esos efectos, se agrega que la prueba trasladada (prueba grafológica) en el sumario No. 800932 de la Fiscalía 91 Seccional Delegada ante los Jueces del Circuito, no versó sobre este punto.

Todo lo anterior hace presumir que podía disponer el despacho del bus para ese día, y cosa contraria no fue demostrada en el proceso. Agrégase que en presencia de una actividad altamente peligrosa, como es la conducción de vehículos de transporte terrestre, cual se explica en esta sentencia, la empresa demandada no despejó en forma nítida que la guarda del automotor estuviera exclusivamente encabeza de Garay Mogollón, amén de que, en todo caso el público no tiene cómo ni porqué, saber que un vehículo afiliado a una empresa de transporte no esté bajo su custodia.





212

Y lo dicho no se perjudica por el hecho de haberse excluido como demandado a Gabino Orlando Garay Lebro, según reforma de la demanda (folio 153 del cuaderno 1), pues la decisión penal es obligatoria y por conexidad con la guarda de la cosa con la que generó el daño se comunica a la citada empresa.

5. En compendio, el tema de la responsabilidad personal en el accidente es asunto que ya fue dilucidado por la jurisdicción penal con evidente fuerza de cosa juzgada respecto del conductor, determinación que en este proceso no puede ser desconocida, y se comunica necesariamente a las personas que desde los puntos de vista jurídico y económico se benefician con la explotación del bus de servicio público con que se generaron los daños, pues luce acorde con la equidad y el derecho de daños que al ser beneficiarios reales de dicha actividad, peligrosa por excelencia, también deban tener una corresponsabilidad en las consecuencias que sobrevengan.

A propósito de la responsabilidad del guardián de la actividad por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, el "guardián" es *"la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder..."*; y entre esas personas se encuentra el propietario *"si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener..."*; además de otras personas como *"los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)"*¹.

¹ Casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 1992.



213

Y tras considerar que hay responsabilidad directa de los guardianes de la cosa inanimada, sean personas jurídicas o naturales, con base en los artículos 2347 y 2356 del Código Civil, expuso la Corte: "(...). 3. **Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado**"² (resaltó el Tribunal).

Superado el problema de la responsabilidad, pásase al tema de los perjuicios, que se clasifican en materiales y morales, sin aceptar el argumento de Garay Mogollón sobre la participación de Cesar Augusto y Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez como parte civil en el proceso penal contra Garay Lebro, porque éste no es demandado aquí, y no se ha probado que aquéllos hubieren sido resarcidos. Los materiales son daño emergente y lucro cesante (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Daño emergente es el perjuicio o la pérdida sufridos por una persona por culpa o con ocasión de la negligencia de otra; y lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse por causas similares.

² Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de junio de 2005. Exp. 7627. M.P. César Julio Valencia Copete.



214

6. La jurisprudencia y la doctrina han reiterado que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, reparación que no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima. Y aunque se presentan dificultades para liquidar los perjuicios, porque es tarea casi imposible determinar un *quantum* exacto en un campo donde no hay, ni puede haber, fórmulas matemáticas o de otro linaje para establecer con exactitud el monto indemnizable, hay que tratar de establecer el daño sufrido por las víctimas, en este caso los hijos de los fallecidos y el hermano de uno de éstos, sin necesidad de acudir a dictámenes especiales, teniendo en cuenta que está acreditada la relación familiar entre ellos, y que en efecto Ramiro Antonio Calderón Lozada prestaba ayuda económica en el hogar conformado con su esposa y su hijo que todavía era menor, Johnnie Fernando.

Hermenéutica con hontanar en la doctrina tallada por la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas en torno a la necesidad de acudir, además de las pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de reparación, a la equidad, que no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es *"más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas"* (Sala de Negocios Generales, 29 de mayo de 1954). Y tanto más que a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"*.

7. Para empezar con el daño emergente, en este expediente no hay prueba del monto relativo a pago de intervenciones quirúrgicas y tratamientos por las lesiones. Tocante al precio del automotor, aun cuando no haya duda que pudo resultar averiado en el accidente origen de este proceso, no obran en el expediente elementos a partir de los cuales establecer el *quantum* de su pérdida.

Otro tanto ocurre con relación al menoscabo económico que dicen haber sufrido Adriana Marcela Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada



215

por la incapacidad laboral que aducen. Ordenados por el juzgado el dictamen de un contador y un médico ortopedista, así como el acta de designación para la posesión del primero, y librado el oficio para la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, para que se practicaran dichas pruebas, además de una evidente pasividad de la parte actora, cuando se cerró la etapa probatoria guardó silencio en este sentido e inclusive presentó sus alegatos, hechos demostrativos de un verdadero abandono de la prueba (folios 296, 306, 310, 317 y 322 del cuaderno uno).

A este respecto, debe recordarse que no es viable prueba de oficio ante la pasividad de quien la solicitó, pues aquella posibilidad no puede suplir la negligencia de las partes, aspecto que ha sido sentado por la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la facultad que contemplan los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, no está dada para descargar el deber que tienen las partes de acreditar los fundamentos de sus peticiones, como tampoco para justificar la negligencia o desidia en la práctica de las mismas"*³.

En lo referente al lucro cesante, es pertinente anotar que Adriana Marcela, Sandra Patricia, Ramiro Eduardo y César Augusto Calderón Rodríguez, junto con Efraín Calderón Lozada, no acreditaron haber sufrido un perjuicio económico personal por la muerte de Ramiro Calderón Lozada y Mariela Rodríguez, pues no quedó probado que para la época de los hechos dependieran económicamente de los mismos, además de que entonces eran mayores de edad. Faltando la prueba de la dependencia indispensable para reconocer el lucro cesante a los mencionados codemandantes, no puede haber reconocimiento alguno por ese concepto.

En cuanto al lucro cesante del codemandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, debe tomarse en cuenta, a pesar de no ser motivo de apelación, que fueron pedidos en la demanda, donde de manera paladina se anotó en uno de sus acápite que sus fallecidos padres le suministraban *"vivienda, alimentos educación, vestuario, recreación,*

³ Sentencia de 27 de agosto de 2012, M. P. Margarita Cabello Blanco, Exp.: No. 110013103 042 2006 00712 01.



216

valores que deberán liquidarse teniendo en cuenta su edad y hasta que cumpla 25 años, edad límite aceptada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dar alimentos a los hijos. Esto se probará en el proceso" (folio 49 del cuaderno uno).

Y así, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, quien tenía seis años al momento de morir sus progenitores, está legitimado para perseguir los perjuicios materiales, desde el momento del accidente hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 13 del cuaderno principal, se espera que cumpla 25 años de edad, límite fijado por la jurisprudencia para la dependencia económica de los hijos respecto de los padres, habida cuenta que es hasta ese momento en que "ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo"⁴.

ow

En este sentido, en cuanto al porcentaje para establecer el monto de la indemnización, según ha reconocido la jurisprudencia⁵, por regla general, del salario mensual del causante de quien se deriva el derecho se entiende que el 25% del mismo corresponde a la propia subsistencia, por tanto, "solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido... remanente que debe ser repartido en proporción de un 50%" para el cónyuge o compañero o compañera permanente y el otro 50% para los hijos, aspecto que cuestiona la parte demandada contra la sentencia apelada, por estimar que no debe ser el 75%, sino el 40%.

Pese a la tesis aludida, en este caso asiste razón a la parte demandada de observar que Mariela Rodríguez, cónyuge de Ramiro Antonio Calderón Lozada, también falleció en el accidente, y además para el codemandante Johnnie Fernando se pidieron los emolumentos correspondientes a los alimentos, lo cual significa que efectivamente tiene derecho a recibir el 40% del salario de su padre, dentro de los límites que para alimentos contempla la ley, como también que no hay certeza en cuanto a que

⁴ Conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, a esa edad "ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo" (Casaciones civiles de 30 de junio de 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650-01, y de 22 de mayo de 2007, exp. 05001-3103-000-1997-5125-01, que reiteran el criterio de sentencias de 18 de octubre de 2001 y 5 de octubre de 2004).

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de marzo de 2007, M. P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 05001-3103-000-1997-5125-01.



217

Johnnie Fernando Calderón Rodríguez fuese la única persona a cargo del difunto. Certificó la Personería de Bogotá que dicho salario ascendía a \$1'805.021,00 como asignación básica mensual, proporción que asciende a \$722.008,00, y no como se hizo en la sentencia apelada, que deberá modificarse en ese sentido, así como actualizarse a una fecha cercana a la que se profiere este fallo, para mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda.

8. Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la indexación es un añadido que *"no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar -que se determina en moneda corriente- no se vea disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones de una economía inestable..."*⁶.

El daño experimentado por el demandante a título de lucro cesante, como se dijo fue \$722.008,00 mensuales, cuya corrección monetaria desde el 28 de noviembre de 1998 (que es el día siguiente a la fecha en que ocurrió el accidente), hasta una fecha cercana a esta sentencia, marzo de 2015, conforme al índice de precios al consumidor -IPC-, según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - Dane, se hace con la conocida fórmula siguiente:

$$V_p = V_h \frac{IF}{II} ; \text{ en donde:}$$

Vp: es el valor presente que desea obtenerse;

Vh: es el valor histórico a indexar, para este caso \$722.008,00.

IF: es el índice final, que corresponde al IPC a la fecha reciente límite para indexar, que para este caso es marzo de 2015, y para dicho mes el marcador del IPC fue de 120,98.

⁶ Casación civil de 12 agosto de 2005, Rad. 1995-09714; reiterada en casación de 16 de mayo de 2014, Exp. 08001-31-03-011-2008-00263-01.



218

II es el índice inicial del IPC, desde la cual se va a indexar, que aquí es noviembre de 1998, cuyo marcador fue de 51,71.

Entonces, la cifra mensual para calcular el lucro cesante es:

$$V_p = \$722.008,00 \frac{120,98}{51,71} = \$1'689.200,85$$

Este cómputo arroja un resultado que aproximado al múltiplo de mil más cercano llega a la suma de \$1'689.200,00.

Así, el monto del daño al demandante a título de lucro cesante pasado, causado entre el accidente - 28 de noviembre de 1998 - y una fecha cercana a esta decisión - marzo de 2015 -, comprende dieciséis (16) años y tres (3) meses, es decir, 195 meses por \$1'689.200,00 mensuales, que serían \$329'394.000,00. Pero a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es $VA = LCM \times Sn$, cuya explicación es así:

0,005

VA: es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual (0,5% mensual).

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$1'689.200,00

Sn: corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 195 meses, a una tasa igual al 0,5% mensual.

Ahora, para obtener Sn se aplica la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i} ; \quad Sn = \frac{(1,005)^{195} - 1}{0,005} = 328,95$$



219

Entonces, $VA = 1'689.200,00 \times 328,95$; de donde el monto total del lucro cesante pasado, es igual a \$555'662.340,00.

El lucro cesante futuro debe liquidarse con fundamento en la vida probable de Ramiro Antonio Calderón Lozada como si viviera y como persona sana, vale decir, como si no hubiese fallecido, vida probable que a partir de este año sería de 8,84 años, según las tablas de supervivencia vigentes, adoptadas en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo presente que el señor Calderón Lozada tendría hoy 74 años de edad, aproximadamente, de atender que por la época de nacimiento de Johnnie Fernando, tenía 51 años, según datos consignados en su registro civil de nacimiento (folio 13 del cuaderno 1).

520
ND
=

Cumple anotar, como ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que el hecho de no obrar en el expediente las referidas tablas de supervivencia, no impide su aplicación porque se trata de datos estadísticos contenidos en actos de una autoridad pública nacional -Superintendencia Financiera-, por lo cual son normas de alcance nacional y, como tales, no requieren aducirse en la forma prevista por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, *"aunque las tablas de supervivencia que emite la Superintendencia Bancaria, no obligan al juez, sí constituyen uno de los medios de prueba eficaces para determinar la vida probable de una persona, en tanto que, además, son de público conocimiento y se adoptan por autoridades del orden nacional por medio de Resoluciones que tienen ese alcance, claro está, a falta de las otras pruebas de carácter médico o científico que puedan revelar las circunstancias antecedentes particulares de una persona que permitan establecerla de modo diferente, como generalmente lo entienden los peritos que acuden a ellas para sustentar la experticia destinada a cuantificar una precisa indemnización"* (Sala de Casación Civil, sentencias de 18 de octubre de 2001, expediente No. 4504, y de 15 de octubre de 2004, expediente 6199).

Los 8,84 años equivalen a 106 meses, pero es necesario tener en cuenta que, dentro de las mismas proporciones el periodo indemnizable para el hijo debe ir hasta que puedan cumplir 25 años de edad, como ya se anotó.



220

Así puestos los factores de persuasión, para el periodo futuro indemnizable de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez se tiene que como nació el 31 de mayo de 1992, la fecha límite de indemnización -25 años- llega hasta el 31 de mayo de 2017, por lo cual se le reparan 2 años y 2 meses, contados desde de marzo de 2015, o sea, 26 meses por \$1'689.200,00 que equivalen al 50 % de la base decantada, suma de la que debe restarse el interés del 6% anual (0,5% mensual) a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado del capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras existentes, con la fórmula financiera $VA = LCM \times Fa$, la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$1'689.200,00

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo, que en este caso es de 26 meses, igual a 24,3664.

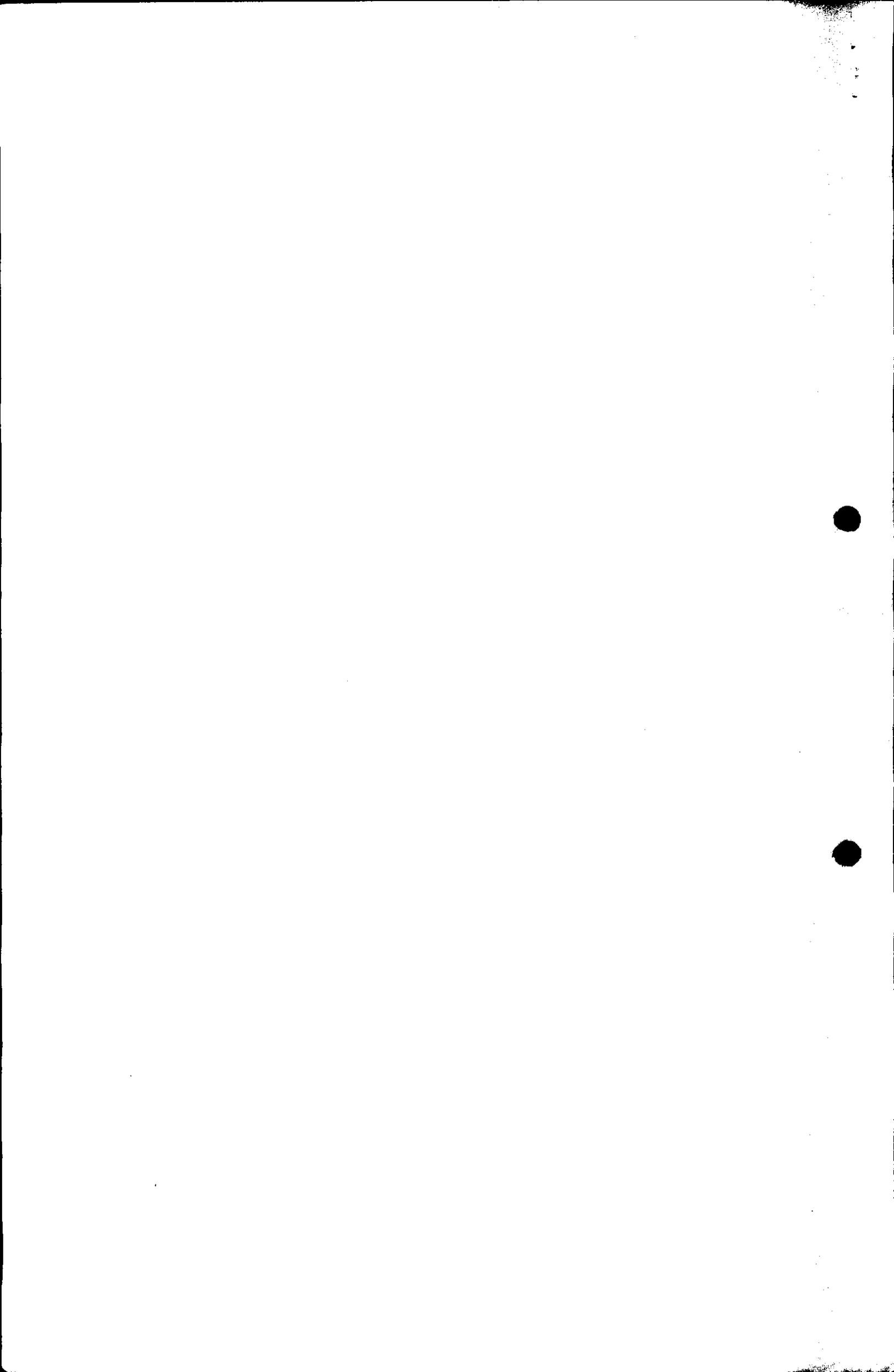
Entonces, $VA = 1'689.200,00 \times 24,3664 = \$41'159.722,88$ que es el monto total del lucro cesante futuro para este demandante.

Total que los perjuicios materiales a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez quedan así:

Las sumas de \$555'662.340,00, (lucro cesante pasado) más \$41'159.722,88 (lucro cesante futuro), para un total de **\$596.822.062,88**.

9. Cuanto a los perjuicios morales, la parte demandante enrostra yerro al juez de primera instancia porque la condena es insuficiente teniendo en cuenta el dolor que sufrieron, especialmente Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Adriana Marcela Calderón Rodríguez, en atención a la edad en que el primero quedó huérfano, y a que la segunda convivía con sus padres. Frente a esta cuestión, Sonatrans Ltda. censuró que la condena fue excesiva y que los demandantes no demostraron los perjuicios.

ND



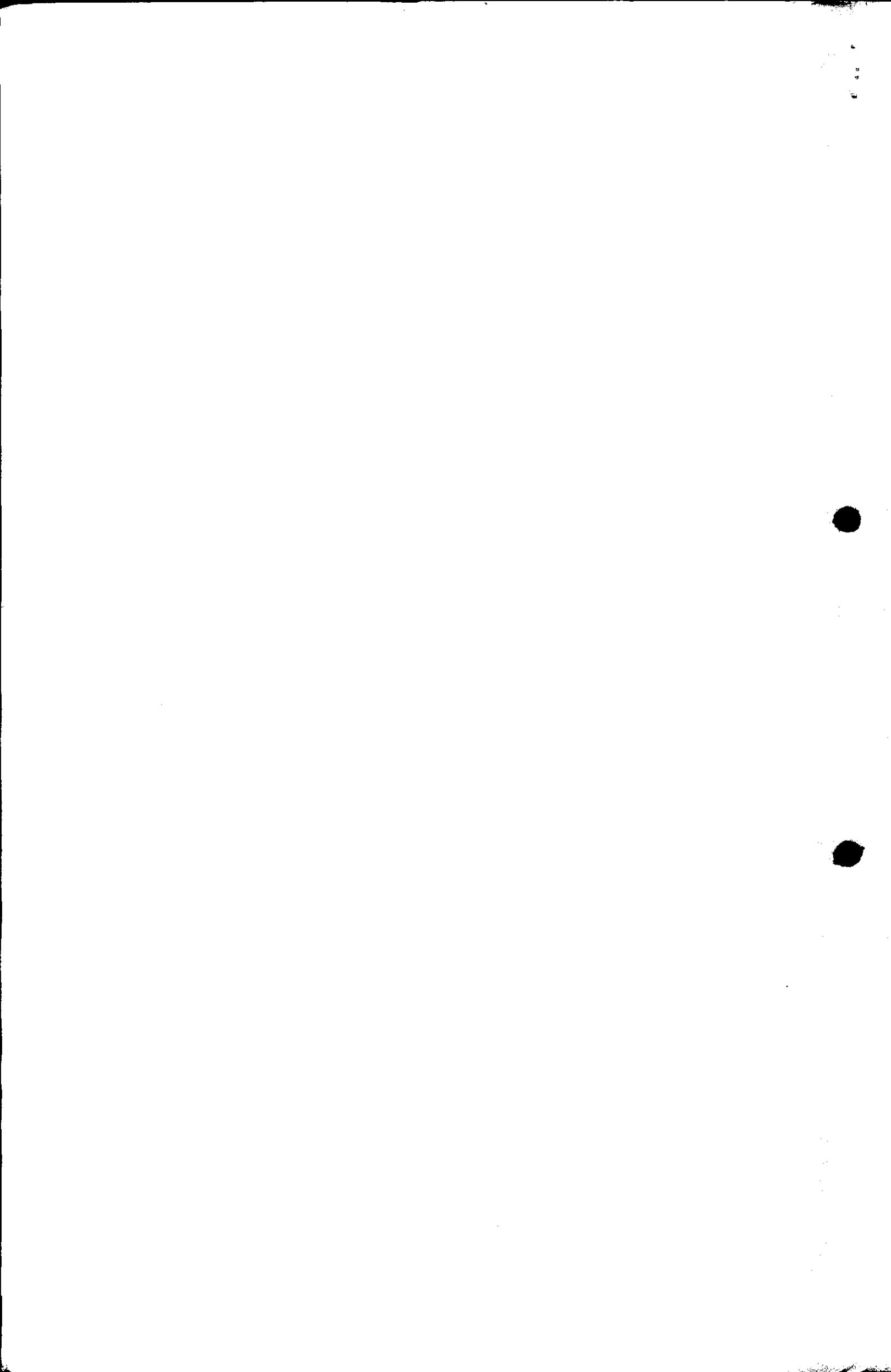


221

En esta especie de litis, de acuerdo con lo reiterado por jurisprudencia y doctrina, desde la necesidad de indemnizar a la víctima de un daño, debe tenerse por cierta la presencia del dolor y la pena por la muerte de un familiar o pariente próximo, como es un padre o un hermano, y con mayor razón cuando el fallecimiento ocurre en condiciones trágicas y súbitas, cual es un accidente, casos en que, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia del daño se presume (Sent. 11 de mayo de 1976). Sin embargo, según se ha dado en precisar, no hay un verdadero precio o tasación del dolor, de la aflicción (*pretium doloris*), y mucho menos cuando hay muerte de por medio, de tal forma que se conviene en la necesidad de un resarcimiento del daño moral como una especie de paliativo para el dolor, una compensación pecuniaria para tratar de morigerar la pena. En este asunto los demandantes son los hijos de los difuntos Mariela Rodríguez y Ramiro Antonio Calderón Lozada, y uno hermano de éste, que murieron en el trágico accidente, por lo cual queda sin duda la causa del daño moral.

En punto de la tasación, recuérdase que según la jurisprudencia civil, debe acudir al *arbitrium iudicis*, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio, el cual, atendiendo la honda aflicción, compungimiento y repercusión en la vida de los afectados con la desaparición del ser querido, debe ser señalado con base en ciertos criterios que la Corte Suprema de Justicia ha precisado, como la sentencia de Cas. Civ. 152 de 2005 (M. P. Jaime Arrubla Paucar), claro está que han de tasarse en relación con la aflicción y demás circunstancias alrededor de cada caso.

Dentro de ese concepto, el Tribunal considera que debe confirmarse la sentencia por el reconocimiento de perjuicios morales a favor de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, y Sandra Patricia Calderón Rodríguez, en 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno, pero fijar diez (10) salarios mínimos legales mensuales para Efraín Calderón Lozada, por estar acordes con los límites establecidos por la jurisprudencia, condenas que en esta instancia se declararán en concreto y con la base de \$644.350,00 que es el salario mínimo vigente para la fecha en que se profiere este fallo.





222

Tiénese que para cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia y Calderón Rodríguez son treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00). A favor de Efraín Calderón Lozada, seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6'443.500,00).

Sin embargo, en relación con Johnnie Fernando Calderón Rodríguez es menester aumentar el reconocimiento a 60 salarios mínimos legales mensuales, por la condición especial de este codemandante basada en que para la fecha de su orfandad contaba con apenas 7 años de edad, pues debe entenderse que los efectos negativos generados por la pérdida de ambos padres, fue más difícil de superar que si se tratara de un adulto. De este modo, reajustará el pago a 60 salarios mínimos legales mensuales a su favor, en concreto, treinta y ocho millones, seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000,00).

Para mantener la actualización de la condena, sobre el valor total de los perjuicios materiales y morales se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir del mes de marzo de 2015 y hasta el día del pago.

Estos reconocimientos sobre las cuantías de los daños son factibles porque, como ha dicho la Corte, los intereses civiles, que normalmente debe producir toda suma de dinero, no son incompatibles con la corrección monetaria, ya que *"...la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida..."*. Es distinto cuando el interés a reconocer ya comprende ese reajuste (indexación indirecta), porque en tal caso no resulta viable la corrección monetaria (sentencia de casación civil de 19 de noviembre de 2001, citada en la sentencia 52 de 25 de abril de 2003, y casación civil de 21 de septiembre de 2005, exp. 1999-28053-01).

10. Con respecto a las excepciones propuestas por la codemandada Sonatrans Ltda., están llamadas al fracaso. La que llamó falta de legitimación en la causa por pasiva, se fundó en que *"el servicio que*



223

prestaba el bus SVE-997, no era propio de las actividades de la sociedad, esto es, un servicio público de pasajeros, sino un servicio particular, ocasional, y ajeno al objeto social de la empresa", porque la planilla de viaje no fue suscrita por su representante legal; tampoco prosperan las excepciones de ausencia de responsabilidad por parte de la demandada, cobro de lo no debido y cobro de más de lo debido.

Estos medios de defensa se encuentran desacreditados por los mismos razonamientos efectuados en apartes anteriores para establecer la responsabilidad de Sonatrans Ltda. por la muerte de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez, pues quedó demostrado que con el vehículo que tenía afiliado, en el intento de adelantar el carro en el que se desplazaban los occisos, causó el desafortunado accidente, sin que hayan pruebas para desvirtuar esa responsabilidad. Es inadmisibles argumentar que el bus se encontraba efectuando un viaje desautorizado y ajeno a su objeto social, cuando lo cierto es que, como se dijo en apartes anteriores, en todo momento la demandada tenía el deber de vigilancia sobre aquél, como guardián de la actividad peligrosa, conforme a la jurisprudencia estudiada en ese punto, aspecto que, dilucidado como quedó, no amerita hacer más elucubraciones. Sólo es viable en el recurso rebajar el porcentaje de lucro cesante, cual se explicó.

La excepción de culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas tampoco pueden salir a flote, por no estar probados los supuestos de hecho en que basa la supuesta culpa del conductor del vehículo en el que viajaban los fallecidos padres de los demandantes, ni se trajo un medio de convicción conducente y pertinente que llevara a concluir que el alegado sobrecupo de seis pasajeros fue el factor detonante del suceso.

Y la prescripción postulada por Garay Mogollón también carece de asidero, porque no transcurrió el tiempo de prescripción extraordinaria entre el suceso y la interrupción civil con este proceso.

11. En resumen, se modificará la sentencia apelada. No hay lugar a condena en costas de esta instancia, en razón de la prosperidad parcial del recurso de apelación para ambas partes (numerales 1º y 6º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil). Tampoco habrá



224

modificación sobre el punto de las costas en primera instancia, por no ser materia del recurso de apelación.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad, quedará así:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Declarar probada la excepción denominada "*prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*", planteada por Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.
2. Declarar civilmente responsables a los demandados Sonatrans Ltda. y Gabino Antonio Garay Mogollón por los perjuicios causados a los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada, con ocasión de la muerte de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez.
3. En consecuencia, condénase a los demandados Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda. - Sonatrans Ltda. en forma solidaria a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de quinientos noventa y seis millones ochocientos veintidós mil sesenta dos pesos (\$596.822.062,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.
 - b) Por concepto de perjuicios morales lo siguiente: las sumas de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00) a favor de cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez; de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos



225

pesos (\$6'443.500,00) a favor de Efraín Calderón Lozada; y treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.

Sobre cada una de las anteriores cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir de 16 de marzo de 2015 y hasta el día del pago.

4. Denegar las demás pretensiones de la demanda en cuanto a perjuicios materiales.

Denegar las pretensiones de la demanda en contra del codemandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña.

5. Condenar a los demandados Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda. - Sonatrans Ltda. a pagar a los demandantes las costas de la primera instancia. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$20'000.000,00.

6. Condenar a la Sociedad Nacional Transportadora Ltda. - Sonatrans Ltda. al pago de las costas de primera instancia, a favor de Cóndor S.A. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

CERTIFICO que en la fecha 20 MAY 2015
siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija el
presente **EDICTO** en lugar público y visible de la
Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior
de Bogotá, con el fin de notificar a las partes el
contenido de la **SENTENCIA**.

Marlon Laurente Cujia Valejo
Secretario

226

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 110013103036201000607
01, de CESAR AGUSTO CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS contra GABINO
ANTONIO GARAY MOGOLLON Y OTROS al conocimiento del H.
Magistrado Dr.(A) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se dictó Sentencia de
Segunda Instancia, con fecha SIETE (7) de MAYO de DOS MIL QUINCE
(2015).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia
anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el
presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por
el término legal, hoy 20/05/2015 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

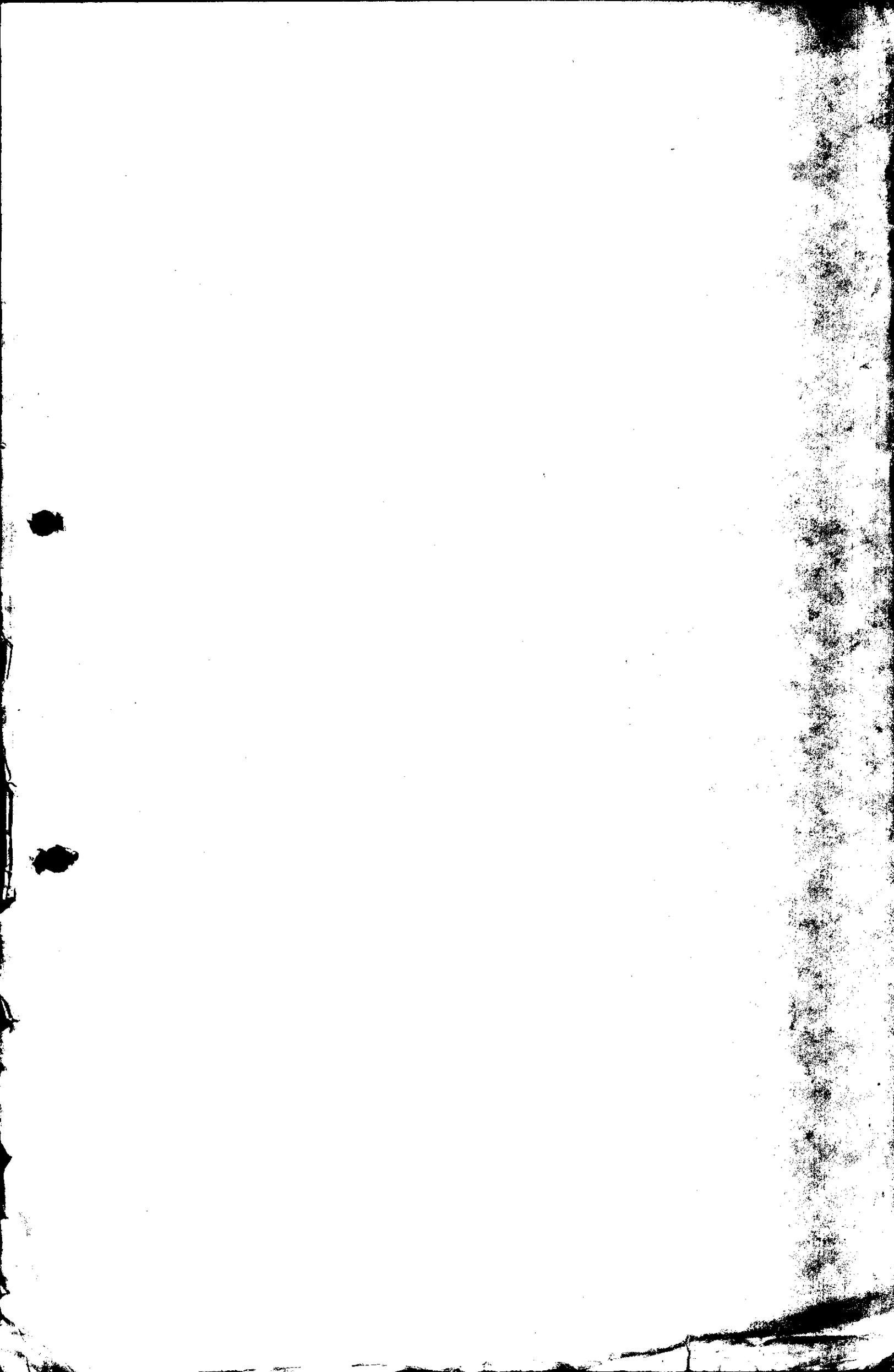
P/ el Secretario,

MARLON LAURENCE CUIJA VALLEJO

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público
de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy
22/05/2015 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)

P/ el Secretario,

MARLON LAURENCE CUIJA VALLEJO





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC1731-2021

Radicación n.º 11001-31-03-036-2010-00607-01

(Aprobado en sesión de quince de octubre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LIMITADA, SONATRANS**, frente a la sentencia del 7 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario promovido por los señores **CÉSAR AUGUSTO, RAMIRO EDUARDO, ADRIANA MARCELA** y **SANDRA PATRICIA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, el menor **JOHNNIE FERNANDO CALDERON RODRÍGUEZ**, representado por la señora Georgina Rodríguez de Torres, y el señor **EFRAÍN CALDERÓN LOZADA**, contra los señores **PABLO RODRIGO MUÑOZ PEÑA** y **GABINO ANTONIO GARAY MOGOLLÓN, CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** y la impugnante.

ANTECEDENTES

1. Conforme la demanda con la que se dio inicio al proceso (fls. 42 a 61, cd. 1) y el escrito de subsanación de la misma (fls. 64 y 65, *ib.*), en síntesis, se solicitó:

1.1. Declarar a los accionados, civil y solidariamente responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales sufridos por los actores, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 1998, en la carretera que de esta capital conduce al municipio de Melgar.

1.2. Condenar a aquéllos a pagar a cada uno de los hermanos Calderón Rodríguez:

1.2.1. La suma de \$1.600.000.00, valor de la “[c]uota parte como heredero del valor del vehículo chevrolet monza destruido”; y el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, por perjuicio moral.

1.2.2. Adicionalmente:

1.2.2.1. A Adriana Marcela Calderón Rodríguez: la “disminución de su capacidad plena que tenían antes del accidente, por cuanto padece descoordinación para realizar actividades”; la “indemnización debida por el daño físico antes indicado”; y el valor de “las intervenciones quirúrgicas y tratamientos que sean necesarios (...) dado los graves daños y

secuelas físicas y psíquicas recibidas en el accidente presentado”.

1.2.2.2. A Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, el *“daño psicológico producido al no gozar de la compañía, dirección y consentimiento de sus padres fallecidos”.*

1.3. Condenar a los demandados a pagar a Efraín Calderón Lozada la suma de \$25.000.000.00, por el daño material correspondiente a *“la incapacidad laboral padecida durante un año por las lesiones recibidas en el accidente, tiempo durante el cual estuvo cesante”*; y por perjuicio moral, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales, derivado de la muerte de su único hermano.

1.4. Condenar a los demandados a pagar los *“intereses corrientes sobre el valor de la pérdida total del vehículo desde la fecha del siniestro y hasta su pago total”*, a título de lucro cesante.

1.5. Condenar a los demandados a pagar la *“actualización monetaria según el [í]ndice de [p]recios al [c]onsumidor”* respecto de los *“anteriores rubros”* y, subsidiariamente, *“la INDEXACIÓN de los valores pagados por tratamientos como por drogas e intervenciones, según probanzas”.*

1.6. Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso.

2. En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos que a continuación se condensan:

2.1. En la fecha indicada, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando el señor Ramiro Calderón Lozada se transportaba en el vehículo de su propiedad, identificado con la placa JID-641, de Bogotá a Melgar, en compañía de su esposa, señora Mariela Rodríguez de Calderón, sus hijos Adriana Marcela y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y su hermano Efraín Calderón Lozada, el bus de placa SVE-997, conducido por el señor Gabino Orlando Garay Lebro, al intentar sobrepasarlo en un sector donde era prohibido, golpeó la parte trasera izquierda del automotor, ocasionando que aquél perdiera el control de la máquina y colisionara contra una vivienda al lado de la carretera.

2.2. Una vez acaecido el suceso, el conductor del automotor de servicio público *“continuó su marcha como si nada hubiera ocurrido, dejando en absoluto desamparo a todas las víctimas del fatal accidente”*.

2.3. Como consecuencia del hecho, fallecieron los esposos Calderón Rodríguez; sufrieron lesiones Adriana, Johnnie Fernando y Efraín Rodríguez; y el vehículo en el que se movilizaban, quedó completamente destruido.

2.4. Fue causa del accidente, la imprudencia con la que actuó el señor Garay Lebro, toda vez que intentó sobrepasar al otro automotor en una zona donde era

prohibido hacerlo, por estar marcada la vía con doble línea continua separadora de los carriles, y en la maniobra golpeó la parte trasera izquierda del mismo, desestabilizándolo, de modo que fue a estrellarse con la vivienda de la señora Flor María del Pilar Tirado Pérez.

2.5. Al momento del choque, el bus *“transportaba un paseo de maestros y estudiantes de Bogotá a Melgar”*, actividad relacionada *“con el objeto social de la empresa afiliadora y de su propietario”*; estaba vinculado a la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans; figuraba a nombre de Pablo Rodrigo Muñoz Peña; y estaba en posesión de Gabino Antonio Garay Mogollón.

2.6. Por virtud de lo ocurrido, se adelantó proceso penal en contra de Gabino Orlando Garay Lebro, que culminó con sentencia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar el 28 de agosto de 2001, en la que lo declaró responsable por homicidio culposo, proveído que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, mediante fallo del 2 de marzo de 2002.

2.7. Los actores, como secuela del lamentable suceso, por una parte, debieron incurrir en múltiples gastos, para atender el sepelio de los esposos Calderón Rodríguez, las lesiones sufridas por los heridos y las múltiples diligencias que se derivaron; y, por otra, se vieron profundamente afectados tanto por la muerte de sus familiares, como por las lesiones físicas que sufrieron los otros pasajeros.

2.8. Adicionalmente, el menor Johnnie Fernando Calderón Rodríguez ha experimentado *“perjuicios materiales por la falta de sus padres, quienes le suministraban vivienda, alimentos, educación, vestuario, recreación, valores que deberán liquidarse teniendo en cuenta su edad y hasta que cumpla 25 años, edad límite aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dar alimentos a los hijos”*.

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar admitió la demanda con auto del 21 de enero de 2009 (fl. 70, cd. 1), proveído que notificó personalmente, en diligencias del 29 de abril del mismo año, a Pablo Rodrigo Muñoz Peña y a Gabino Antonio Garay Mogollón, este último por intermedio del apoderado judicial que designó para que lo representara (fls. 77 y 78, *ib.*); y del día siguiente, 30 de abril, a la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, también a través del profesional que nombró para que la apoderara (fl 85, *ib.*).

4. Pablo Rodrigo Muñoz Peña, durante el traslado, guardó silencio. Los restantes accionados ejecutaron los siguientes actos defensivos:

4.1. La Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, replicó el libelo introductorio, en desarrollo de lo cual se opuso al acogimiento de sus pretensiones, se pronunció en relación con los hechos alegados y formuló las excepciones meritorias que denominó **“PRESCRIPCIÓN. Artículo 2358 del Código Civil”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PASIVA, POR PARTE**

DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, **"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA., SONATRANS"**, **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, **"COBRO DE MÁS DE LO DEBIDO"** y **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA o CONCURRENCIA DE CULPAS"** (fls. 88 a 112, cd. 1).

Por aparte, llamó en garantía a Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales (fls. 11 a 13, cd. 2).

En escrito separado, propuso las excepciones previas de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"**, **"FALTA DE COMPETENCIA"**, **"No haberse presentado prueba de la representación legal del demandante, menor JOHNNIE FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, en cabeza de la señora GEORGINA RODRÍGUEZ DE TORRES"** y **"No haberse presentado prueba de la calidad de hijos - herederos de los esposos Ramiro Calderón Lozada y Mariela Rodríguez, con que actúan los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, como tampoco la calidad de hermano de Ramiro Calderón Lozada con que actúa [Efraín] Calderón Lozada"** (fls. 1 a 6, cd. 3).

Finalmente, solicitó la nulidad del *"auto de fecha 14 de febrero pasado, por medio del cual se admitió la demanda"*, por no haberse acreditado con ella la representación legal del menor accionante (fls. 1 a 3, cd. 4).

4.2. Gabino Antonio Garay Mogollón igualmente contestó la demanda, escrito en que solicitó la desestimación de las súplicas en ella elevadas, expresó lo que consideró pertinente sobre sus fundamentos fácticos y planteó la excepción de fondo que designó como **“PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS CONSAGRADA EN [LOS] ARTÍCULO[S] 2341 Y 2358 DEL CÓDIGO CIVIL”** (fls. 114 a 123, cd. 1).

5. Mediante autos del 23 de junio de 2009, se dio impulso a la solicitud de nulidad y al llamamiento en garantía presentado por la sociedad demandada (fls. 4, cd. 4; y fl. 14, cd. 2).

El primero de tales pedimentos fue negado mediante auto del 5 de febrero de 2010 (fls. 27 a 29, cd. 4), que recurrido en reposición se mantuvo (19 de febrero de 2010; fls. 34 a 36, *ib.*), declarándose desierta la apelación subsidiaria igualmente interpuesta (auto del 5 de marzo de 2010; fl. 37, *ib.*).

6. Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales fue vinculada al proceso mediante enteramiento personal verificado el 20 de noviembre de 2009, por intermedio del apoderado que designó con ese fin (fl. 26, cd. 2).

En un sólo escrito, se pronunció sobre la demanda y el llamamiento, oponiéndose a sus pretensiones y señalando en relación con los hechos, no constarle ninguno, por lo que

exigió su demostración. Con carácter de meritorias, propuso las excepciones de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO"**, **"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA"**, **"LOS DAÑOS RECLAMADOS DEBERÁN CIRCUNSCRIBIRSE AL DAÑO EMERGENTE"**, **"LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA"**, **"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL A CARGO DE LA ASEGURADORA POR NO ACREDITARSE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO"**, **"INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE EL CONDUCTOR Y CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES"** y **"NO SE ACREDIT[Ó] LA CUANTÍA DEL DAÑO"** (fls. 30 a 42., cd. 2).

7. Mediante escrito visible en los folios 151 y 152 del cuaderno No. 1, se reformó la demanda para, de un lado, incluir como accionante a Sandra Patricia Calderón Rodríguez y, de otro, excluir como demandado a Gabino Antonio Garay Lebro, conductor del bus, actuación admitida con auto del 16 de abril de 2010 (fl. 153, *ib.*).

8. De las excepciones previas, luego de su tramitación legal, solamente prosperó la de **"FALTA DE COMPETENCIA"**, cuyo reconocimiento se hizo en la continuación de la audiencia contemplada el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, verificada el 21 de octubre de 2010 (fls. 206 a 211, cd. 1).

En acatamiento de dicha decisión, el proceso pasó por sorteo al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

quien avocó su tramitación mediante auto del 17 de noviembre de 2010 (fl. 217, cd. 1).

9. Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 11-8913 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue nuevamente sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Trece Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que asumió el conocimiento del mismo con providencia del 23 de febrero de 2012 (fl. 283, cd. 1).

10. Agotada la primera instancia, la precitada oficina judicial le puso fin con sentencia del 14 de mayo de 2013 (fls. 478 a 499, cd. 1), en la que resolvió:

10.1. Declarar la responsabilidad civil y extracontractual de los demandados Gabino Antonio Garay Mogollón y de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, por la muerte de los señores Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón.

10.2. Condenar a los precitados demandados a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo:

10.2.1. En favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, la suma de \$340.116.113,08 por concepto de lucro cesante.

10.2.2. En favor de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia y Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

10.2.3. En favor de Efraín Calderón Lozada, el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

10.3. Declarar no probada la responsabilidad de Pablo Rodrigo Muñoz Peña.

10.4. Negar las restantes pretensiones de la demanda.

10.5. Declarar *“probada la excepción de mérito denominada ‘prescripción de la acción derivada del contrato de seguro’ planteada por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales”*.

10.6. Condenar a Gabino Antonio Garay Mogollón y a la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, a pagar las costas del proceso y, adicionalmente, a la última, las ocasionadas con el llamamiento en garantía que hizo a la citada aseguradora.

10.7. Devolver el proceso al juzgado que venía conociendo del él.

11. Los actores y los demandados condenados en el fallo del *a quo*, interpusieron recurso de apelación contra el mismo, alzada que fue desatada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante proveído calendado el 7 de mayo de 2015, en el que lo modificó para disponer la codena “*solidaria*” de Gabino Antonio Garay Mogollón y de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, a pagar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia:

a) *Por perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de quinientos noventa y seis millones ochocientos veintidós mil sesenta y dos pesos (\$596.822.062.00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.*

b) *Por concepto de perjuicios morales lo siguiente: las sumas de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00) a favor de cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez; de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6'443.500,00) a favor de Efraín Calderón Lozada; y treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.*

Sobre cada una de las anteriores cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidos -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir del 16 de marzo de 2015 y hasta el día del pago.

LA SENTENCIA DEL AD QUEM

Luego de historiar, como es costumbre, lo acontecido en el proceso; de compendiar los fundamentos tanto del

fallo de primera instancia como de las alzadas interpuestas en su contra; y de advertir que como la apelación provino de ambas partes, podía “resolver sin limitaciones”, aunque sujetándose a “los motivos de disensión expuestos por cada recurrente”, el Tribunal, para arribar a las decisiones que adoptó, sentó las reflexiones que a continuación se sintetizan:

1. Empezó por desechar la inconformidad de los actores, referente a la “prescripción declarada en favor de Seguros Cóndor S.A.”, por cuanto la demanda se promovió cuando habían transcurrido más de cinco años después del accidente, término que corresponde al de la prescripción más amplia en relación con el contrato de seguro, esto es, la extraordinaria, que por lo tanto se consumó, sin que hubiese sido suspendida por la minoría de edad de uno de los demandantes, habida cuenta las previsiones de los artículos 2530 y 2532 del Código Civil.

2. Se ocupó luego de la queja de los accionantes por la absolución del demandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña, quien, según ellos, figura como propietario del vehículo de placa SVE-997 en la certificación obrante en el folio 368 del cuaderno principal, cuestión sobre la que el sentenciador de segunda instancia puso de presente que dicho demandado había vendido, el 20 de marzo de 1998, tal automotor al señor Gabino Antonio Garay Mogollón, como lo señaló en el documento de folio 393 del cuaderno No. 1 y este último lo confirmó la responder el hecho noveno de la demanda, situación de la que infirió que la

guarda del bien pasó al segundo y que, por lo mismo, no les asiste razón a los recurrentes.

3. Seguidamente concentró su atención en la responsabilidad que el *a quo* dedujo respecto de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, en torno de lo cual estimó:

3.1. La muerte de los señores Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón, ocurridas en el accidente de tránsito informado en la demanda, son hechos que *"no [fueron] objeto de discordia entre las partes"*.

3.2. El accidente obedeció a la imprudencia del conductor del bus, quien al intentar sobrepasar el otro vehículo *"lo impactó en su parte posterior izquierda, lo sacó de la calzada y lo hizo colisionar contra el inmueble de Flor María Tirado Pérez"*, pues así se comprobó *"con la actuación penal que se adelantó (folios 217 a 240 del cuaderno de copias proceso penal)"*.

3.3. La culpa del señor Garay Lebro *"está debidamente acreditada, pues a pesar de que ambos conductores desplegaban una actividad claramente peligrosa, lo cierto es que [aquél], conductor del bus, realizó una maniobra imprudente al adelantar sin tener precaución ni advertir su cercanía"*, amén que no hay prueba de que el hecho *"hubiese sido causado por fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero, ni por culpa exclusiva de la víctima"*.

3.4. La *“justicia penal condenó a Garay Lebro, conductor del bus, por el delito de homicidio culposo, en providencia cuya firmeza está acreditada en esta instancia, según pruebas que se decretaron y se pusieron en conocimiento de las partes, acto de condena que lleva una atribución de responsabilidad por el hecho del accidente, que no puede ser desconocido por ninguna autoridad”*.

3.5. Esa decisión, con fuerza de cosa juzgada penal, *“tiene que conectarse en este proceso civil con Sonatrans Ltda.”*, habida cuenta que *“el vehículo conducido por el condenado se encontraba afiliado a dicha empresa”*.

3.6. La citada sociedad *“también tenía la guarda o administración del automotor de servicio público, de tal manera que no puede desligarse de la imputación de responsabilidad como guardián, aduciendo eventuales viajes del bus sin autorización, justamente en atención al indiscutible deber de vigilancia en el manejo de la explotación de los vehículos a su cargo, en razón de lo cual tiene el deber de control sobre los mismos para evitar que sean empleados en viajes desautorizados”*.

3.7. No se comprobó la falsedad de *“la planilla única de viaje ocasional de 23 de noviembre de 1998 que allegó”, en la que “obra sello y firma del gerente de Sonatrans”, por lo que carece de respaldo su afirmación de que con el viaje que realizaba el bus al momento del accidente, “no se estaba desarrollando su objeto social, porque no fue autorizado por la persona facultada para tal efecto (folios 87 del cuaderno 1)”*.

3.8. *“Todo lo anterior hace presumir”* que la mencionada demandada sí *“podía disponer el despacho del bus para ese día”*; que *“cosa contraria no fue demostrada en el proceso”*; y que, *“en presencia de una actividad altamente peligrosa, como es la conducción de vehículos de transporte terrestre, cual se explica en esta sentencia”*, ella *“no despejó en forma nítida que la guarda del automotor estuviera exclusivamente en cabeza de Garay Mogollón, amén de que, en todo caso[,] el público no tiene cómo ni porqué saber que un vehículo afiliado a una empresa de transporte[,] no esté bajo su custodia”*.

3.9. En definitiva, se establece que *“la responsabilidad personal en el accidente es asunto que ya fue dilucidado por la jurisdicción penal con evidente fuerza de cosa juzgada respecto del conductor, determinación que en este proceso no puede ser desconocida, y se comunica necesariamente a las personas que desde los puntos de vista jurídico y económico se benefician con la explotación del bus de servicio público con que se generaron los daños, pues luce acorde con la equidad y el derecho de daños que al ser beneficiarios reales de dicha actividad, peligrosa por excelencia, también deban tener una corresponsabilidad en las consecuencias que sobrevengan”*, tesis que sustentó con la reproducción de algunos segmentos de varias sentencias de esta Corporación, alusivas al tema.

4. Pasó al examen de los perjuicios, que clasificó en materiales y morales, advirtiendo que los primeros se subdividen en daño emergente y lucro cesante; y enfatizó el deber de su reparación integral, conforme la jurisprudencia

patria y el mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tras lo cual observó:

4.1. No es aceptable el argumento del demandado Gabino Antonio Garay Mogollón de que los demandantes César Augusto y Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal seguido por razón de los mismos hechos, pues el allá procesado Gabino Orlando Garay Lebro no es demandado en este asunto y además no está *“probado que aquéllos hubieren sido resarcidos”*.

4.2. No se demostró el daño emergente, toda vez que no se acreditó el pago *“de intervenciones quirúrgicas y tratamientos por lesiones”*, ni el valor del automotor en el que se movilizaban las víctimas, pese a que *“no hay duda que pudo resultar averiado en el accidente origen de este proceso”*.

4.3. Otro tanto acontece en relación con el *“menoscabo económico que dicen haber sufrido Adriana Marcela Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada por la incapacidad laboral que aducen”*, reclamaciones en frente de las cuales la parte actora mostró *“evidente pasividad”* probatoria.

4.4. De los hermanos Calderón Rodríguez, el único en relación con el cual existía dependencia económica de sus padres, los fallecidos Ramiro Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón, era Johnnie Fernando, quien, según se dijo en la demanda, recibía de ellos *“(…) ‘vivienda, alimentos[,] educación, vestuario, recreación’ (…)”*, y al momento

de su deceso, tenía algo más de seis años, razón por la cual procede sólo en favor él, reconocer el lucro cesante.

4.5. Le asiste razón a la parte demandada cuando reclamó que el porcentaje aplicable al salario del señor Calderón Lozada para determinar el monto base de la liquidación del lucro cesante, debe reducirse del 75% al 40%, puesto que él, con los ingresos que percibía, atendía también los gastos de su propia subsistencia y la de su cónyuge, a lo que se añade que lo pedido en favor del menor en la demanda fueron *“los emolumentos correspondientes a los alimentos, lo cual significa que efectivamente tiene derecho a recibir el 40% del salario de su padre, dentro de los límites que para alimentos contempla la ley”*.

4.6. Efectuados los cálculos respectivos, con apoyo en la fórmulas que explicó, concluyó que el lucro cesante pasado asciende a la suma de \$555.662.340.00 y el futuro a \$41.159.722,88, para un total de \$596.822.062.88.

4.7. En lo tocante con los perjuicios morales, la parte actora estimó que la condena impuesta por el *a quo* es insuficiente, teniendo en cuenta el dolor que sufrieron los accionantes como consecuencia de la muerte de sus familiares, especialmente, Johnnie Fernando y Adriana Marcela Calderón Rodríguez, por la edad que tenía el primero cuando murieron sus padres y por convivir la segunda en ese entonces con ellos. A su turno, la Sociedad Transportadora Limitada, Sonatrans, consideró que dicha imposición fue excesiva.

De acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina sobre el particular; teniendo en cuenta que el dolor derivado del fallecimiento de un ser querido, sobre todo, cuando su deceso ocurre en *“condiciones trágicas y súbitas”*, se presume; observando que la indemnización es *“una especie de paliativo para el dolor, una compensación para tratar de morigerar la pena”*; y que debe acudir al *arbitrium iudicis*, coligió:

4.7.1. Debe *“confirmarse la sentencia por el reconocimiento de perjuicios morales en favor de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez, en 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno”*.

4.7.2. Debe fijarse *“en diez (10) salarios mínimos legales mensuales para Efraín Calderón Lozada”*.

4.7.3. En el caso de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, debe incrementarse *“a 60 salarios mínimos legales mensuales, por la condición especial de este codemandante basada en que para la fecha de su orfandad contaba apenas 7 años de edad, pues debe entenderse que los efectos negativos generados por la pérdida de ambos padres, fue más difícil de superar que si se tratara de un adulto”*.

4.7.4. Los valores se determinarán en sumas concretas de dinero, a razón de *“\$644.350.00, que es el salario mínimo vigente para la fecha en que se profiere este fallo”*, por lo

que a César Augusto, Rafael Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez les corresponderá la cantidad de \$32.217.500.00; a Efraín Calderón Lozada, \$6.443.500.00; y a Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, \$38.661.000.00.

4.8. Para *“mantener la actualización de la condena, sobre el valor total de los perjuicios materiales y morales se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir del mes de marzo de 2015 y hasta el día del pago”*.

5. Abordó el estudio de las excepciones propuestas por los demandados, en relación con las cuales estimó:

5.1. Las de falta de legitimación, ausencia de responsabilidad, cobro de lo no debido y cobro de más de lo debido, alegadas por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, *“están llamadas al fracaso”*, porque *“[e]s inadmisibile argumentar que el bus se encontraba efectuando un viaje desautorizado y ajeno a su objeto social, cuando lo cierto es que, como se dijo en apartes anteriores, en todo momento la demandada tenía el deber de vigilancia sobre aquél, como guardián de la actividad peligrosa, conforme a la jurisprudencia estudiada en ese punto, aspecto que, dilucidado como quedó, no amerita hacer más elucubraciones. Sólo es viable en el recurso rebajar el porcentaje del lucro cesante, cual se explicó”*.

5.2. La de *“culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas”*, aducida por esa misma demandada, tampoco merece acogimiento, puesto que no están *“probados los supuestos de hecho en que basa la supuesta culpa del conductor del vehículo en el que viajaban los fallecidos padres de los demandantes, ni se trajo un medio de convicción conducente y pertinente que llevara a concluir que el alegado sobrecupo de seis pasajeros fue factor detonante del suceso”*.

5.3. Y la de prescripción, postulada por Garay Mogollón, igualmente naufraga, debido a que *“no transcurrió el tiempo”* necesario para su configuración *“entre el suceso y la interrupción civil con este proceso”*.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

1. Contiene cuatro cargos, en relación con los cuales caben las siguientes observaciones liminares:

1.1 El primero, en el que se denunció la sentencia confutada por ser indirectamente violatoria de la ley sustancial, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el Tribunal, contiene tres acusaciones perfectamente diferenciables, así:

1.1.1. La inicial, en la que se reprochó ***“[n]o haber tenido por desvirtuada, estándolo, la guarda de la actividad peligrosa en cabeza de la demandada”*** recurrente.

1.1.2. La segunda, en la que se censuró a dicha autoridad por **“[h]aber dado por demostrado, sin estarlo, que los padres del demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez le suministraban ‘vivienda, alimentos[,] educación, vestuario, recreación’, que Ramiro Antonio Calderón Lozada prestaba ayuda económica en el hogar y la dependencia económica entre éste y el citado demandante”**.

1.1.3. Y la última, referente a **“[h]aber dado por demostrada, sin estarlo, la relación de parentesco entre el demandante Efraín Calderón Posada (sic) y los fallecidos en el accidente materia de este proceso”**.

1.2. En el cargo segundo se enrostró la violación indirecta de las mismas normas del anterior, pero debido a los errores de derecho cometidos al apreciar, de un lado, la **“fotocopia simple de la planilla allegada por la propia demandada”**, que data del 23 de noviembre de 1998 y que milita en el folio 87 del cuaderno No. 1, con base en la cual, a decir de la recurrente, el Tribunal infirió que el viaje realizado por el bus al momento del accidente fuente de la responsabilidad reclamada, sí fue autorizado por la sociedad impugnante; y, de otro, **“[l]as pruebas practicadas en el proceso penal adelantado contra el conductor del bus causante del accidente materia de esta acción, por violación medio del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil”**.

1.3. La tercera censura, alusiva a la incongruencia de la sentencia cuestionada, tiene dos frentes: haberse

otorgado al demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez el lucro cesante derivado de la ayuda económica que dejó de recibir de su progenitor, sin que tal pedimento se hubiere elevado en la demanda; y la **“OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA DEMANDADA SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LTDA. SONATRANS – MINIMA PETITA”**.

1.4. El último cargo, fincado en la causal cuarta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, endilgó a la sentencia refutada **“contender decisiones que hacen más gravosa la situación de la apelante, cuanto la otra parte no apeló ni adhirió a la apelación”**, toda vez que incrementó tanto la condena que por concepto de lucro cesante se reconoció al citado actor Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, como los perjuicios morales dispensados en favor de los actores.

2. La pluralidad y autonomía de los reproches elevados en el cargo primero, aconseja su individualización en los términos y para los efectos del numeral 2º del artículo 52 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998.

3. Sentado lo anterior y aplicado el orden lógico a que aludía el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, se colige que los cargos habrán de resolverse de la siguiente manera:

3.1. Se comenzará con el estudio de la parte primera parte del cargo inicial en conjunto con el cargo segundo, puesto que, como se verá, esas acusaciones conciernen con la responsabilidad endilgada a la demandada recurrente y, particularmente, con si ella tenía la condición de guardiana de la actividad peligrosa que podía desarrollarse con el bus implicado en el accidente, cuestiones que deben desatarse delantadamente, pues si tales planteamientos se abrieran paso, no habría cómo analizar ninguno de los otros embates casacionales.

3.2. A continuación, la Sala examinará la crítica expresada en la parte tercera del cargo primero, relativa a la falta de prueba del parentesco del señor Efraín Calderón Lozada con las víctimas, por concernir con su legitimación activa en el proceso, tópico que también se antepone a las restantes quejas.

3.3. Proseguirá con el cargo tercero, en el que se denunció la incongruencia del fallo del *ad quem*, pero empezando por la acusación relativa a la falta de resolución de la excepción de prescripción, a efecto de poder saber si dicha defensa enervó o no la acción. De no tener acogimiento esa censura, se abordará el otro ataque, referente a que el lucro cesante reconocido en favor del demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, no fue solicitado en la demanda.

3.4. Superado lo anterior, podrá evaluarse la parte segunda del cargo primero, atinente a la falta de prueba de

las condiciones necesarias para la ordenación de señalado lucro cesante.

3.5. Y, finalmente, la Sala centrará su atención en el cargo cuarto, de alcance también restringido.

4. Al margen de las precedentes apreciaciones, es del caso advertir desde ya, que la impugnación extraordinaria de que se trata está sometida a las normas del Código de Procedimiento Civil, como quiera que tal estatuto era el que estaba vigente al momento de su formulación (22 de mayo de 2015), acatando así el mandato del numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, el cual, en relación con el tránsito de aquella legislación a ésta, previó que *“los recursos” se “regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron”*.

CARGO PRIMERO

Primera Parte

Con apoyo en la causal inicial del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se denunció la sentencia del Tribunal por ser indirectamente violatoria de los cánones 1494, 2341 a 2344 y 2356 a 2358 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho en que esa autoridad incurrió, al apreciar las pruebas del proceso.

En este segmento de la acusación, su proponente expuso:

1. El sentenciador de segunda instancia se equivocó al no haber advertido que *“la calidad de ‘guardián’ de la actividad peligrosa o del automotor causante del daño, que se presumía existir en cabeza de la demandada por el sólo hecho de la afiliación del vehículo a la misma, **estaba desvirtuada**”*, en la medida que la labor desplegada por dicho vehículo, al momento del accidente, era extraña a su objeto social y *“se desarrolló por una ruta ajena a las autorizadas a ésta por el Ministerio de Transporte”*.

2. En pro de dicha tesis, la censora le imputó al Tribunal la comisión de los siguientes yerros fácticos:

2.1. Preterición del hecho 3.3. de la demanda, en el que se afirmó que el bus involucrado en el accidente, para cuando éste tuvo ocurrencia, transportaba un paseo de estudiantes y profesores de Bogotá a Girardot, vía Melgar; del certificado expedido por el Ministerio de Transporte, referente a las rutas autorizadas a Sonatrans, visible en los folios 339 a 348 del cuaderno No. 1; del certificado de existencia y representación legal de dicha accionada, en cuanto hace a su objeto social; y del paz y salvo fechado el 7 de abril de 2000, expedido por el conductor Gabino Orlando Garay Lebro en favor del señor Gabino Antonio Garay Mogollón, por concepto de salarios y prestaciones sociales, que milita en los folios 82 a 84 también del cuaderno principal.

Al respecto, estimó la apoderada judicial de la recurrente, que esas probanzas acreditaban que la actividad desplegada por el bus, no estaba comprendida en los fines

de la empresa transportadora, ni se realizó por una de las rutas que ella podía operar; que así las cosas, se desvirtuó la guarda de esa labor por su parte; y que infirmado tal nexo, la culpa que le era atribuible, no podía derivarse “*automáticamente*” de la sentencia penal condenatoria del conductor del automotor, “*sino que debía aparecer demostrada*”, lo que aquí no aconteció.

Luego de citar apartes de dos sentencias de esta Corporación, añadió que la presunción de guardián de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte afiliadoras, “*sólo opera cuando el servicio se presta ‘en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas’*”, puesto que en supuestos distintos debe “*demostrarse la culpa en la prestación del servicio ajeno a la actividad orgánica de la empresa, acreditando, por ejemplo, que el servicio fue autorizado explícitamente por ésta, o que la empresa lo contrató, o que recibió beneficio económico por el mismo, pues sólo en este caso podía exigírsele el deber de vigilancia y cuidado sobre la actividad*”.

Insistió en que el transporte realizado por el bus el día de los hechos materia de este asunto litigioso, fue “*privado, particular y de turismo*”; además “*no autorizado por la demandada*”; que “*no se desarrolló por las rutas propias del servicio de la empresa*”; y que los estipendios del conductor, fueron atendidos por el poseedor del vehículo, circunstancias de las que infirió que “*la [e]mpresa no ostentaba la calidad de ‘guardián’ de la actividad y, por lo mismo, no se le podía exigir el control y vigilancia a que alud[ió] el Tribunal*”.

2.2. Indebida apreciación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, mediante la cual se condenó a Gabino Orlando Garay Lebro como responsable del accidente ocurrido el 27 de noviembre de 1998, puesto que el *ad quem* pasó por alto que ese fallo sólo acredita la responsabilidad del precitado conductor; que no habiendo sido parte en ese proceso la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, dicho pronunciamiento “*no constituye fundamento para derivar culpabilidad*” en su contra, ni “*nexo causal*” que la comprometa, ni, en general, “*responsabilidad*” a su cargo; y que para hacer extensivos los efectos de ese proveído a la citada accionada, era necesario establecer que ella era guardiana de la actividad desplegada por el bus al momento del choque, lo que quedó desvirtuado con las pruebas desconocidas por el *ad quem*, según atrás se explicó.

En refuerzo de sus planteamientos, la recurrente reprodujo a espacio el concepto de un tratadista nacional, sobre los efectos de los fallos penales en los procesos civiles de responsabilidad.

2.3. Indebida interpretación de la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, al considerar el sentenciador de segunda instancia que allí se “*planteó falsedad frente a la fotocopia de la planilla que allegó al proceso*”, en la que se fincó esa autoridad para colegir que aquella autorizó el servicio que prestaba el bus al momento del

accidente, puesto que ese documento, por tratarse de una copia informal, no prestaba mérito probatorio, como se planteó en el cargo segundo, y porque allí no se denunció tal falsedad, sino *“que la firma que aparece en el documento no es la del Gerente, esto es, que se trató de una suplantación”*.

2.4. Indebida interpretación del mismo escrito de réplica mencionado en el punto anterior, esta vez por haber considerado el Tribunal que ***“el accidente ocurrido entre Bogotá y Melgar el 27 de noviembre de 1998 materia del proceso, no era objeto de discordia entre las partes”***, puesto que sí lo fue, habida cuenta que al responderse los hechos 4º y 7º del libelo introductorio, *“relativos a la muerte de los nombrados y de las circunstancias del accidente”*, se dijo que no le constaban a la sociedad accionada y que, por lo mismo, debían demostrarse, *“lo primero porque con la demanda no se allegó el registro de defunción correspondiente y, lo segundo, porque como [ella] no fue parte en el proceso penal, las pruebas allí recaudadas no le son oponibles conforme el artículo 185 del ritual adjetivo, pues no tuvo oportunidad de rebatirlas en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos”*.

2.5. Suposición de la prueba de que la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, ***“por el servicio prestado por el bus el día de los hechos materia de este proceso recibió beneficio desde el punto de vista jurídico y económico”***, toda vez que en el plenario no se acreditó que ello hubiere sido así.

CARGO SEGUNDO

También con fundamento en la primera causal de casación, se denunció el fallo recurrido por ser indirectamente violatorio de las mismas normas señaladas en la acusación precedente, esta vez como consecuencia de los errores de derecho cometidos por el Tribunal al apreciar los siguientes medios de convicción:

1. En primer lugar, la ***fotocopia simple*** de la *planilla allegada por la propia demandada*, que obra en el folio 87 del cuaderno No. 1, valoración sobre la que adujo:

1.1. Dicho documento no cumple ninguna de las exigencias contempladas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que reprodujo.

1.2. Pese a lo anterior, el *ad quem* lo tuvo en cuenta y observó que en ***la planilla única de viaje ocasional del 23 de noviembre de 1998 (...), obra sello y firma del Gerente de Sonatrans...'*** (...).

1.3. La impugnante, a lo largo del proceso, afirmó no haber autorizado el servicio prestado por el bus al momento del accidente; siendo esa una negación indefinida, correspondía a la parte demandante demostrar lo contrario; ella aportó dicho documento *“con el objeto de demostrar que su diligenciamiento se hizo mediante la suplantación de la persona que para la fecha del accidente se desempeñaba como Gerente de la [e]mpresa señor Hernando Navarro Torres -q.e.p.d.-, toda vez*

que la firma allí impuesta no corresponde a la que éste utilizaba en todos sus actos públicos y privados"; las pruebas que solicitó con tal fin, no pudieron materializarse.

1.4. En respaldo de lo anterior, la apoderada recurrente citó varias sentencias de la Corte concernientes con el tema de las copias informales y reprodujo una, en lo que estimó pertinente.

1.5. Concluyó que si el *ad quem* no hubiese apreciado el documento de que se trata, al no obrar otra prueba que acredite *"que el servicio fue autorizado por la demandada"*, habría colegido *"la ausencia de responsabilidad"* de la misma.

2. Los otros elementos de juicio que no debieron ponderarse, fueron las **"pruebas practicadas en el proceso penal adelantado contra el conductor del bus causante del accidente materia de esta acción, por violación medio del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil"**, yerro sobre el que se acotó:

2.1. El Tribunal no puntualizó *"la actuación penal o las pruebas allí obrantes a que alud[ió]"*.

2.2. La recurrente en casación, tanto en primera como en segunda instancia, se opuso a que las pruebas practicadas en el proceso penal seguido contra el conductor de bus, fueran consideradas.

2.3. Esos elementos de persuasión no podían valorarse, puesto que la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, no fue parte en la actuación criminal, por lo que no pudo controvertirlos.

2.4. Si bien es verdad, “[n]o cabe duda y es un hecho irrefutable que el fallo penal condenatorio acredita la ocurrencia del ilícito y la culpa y consiguiente responsabilidad **del conductor** del bus -no de la [e]mpresa-, (...) también es claro que las pruebas allí practicadas no le son oponibles a mi representada, simple y llanamente porque el artículo 185 ejusdem no lo permite, lo que significa que ninguna conclusión o hecho basado en las mismas era o es admisible en este proceso”.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal dedujo la responsabilidad que endilgó a la demandada recurrente en casación, fincado en dos argumentos centrales, a saber:

1.1. En primer lugar, que “la justicia penal condenó a Garay Lebro, conductor del bus, por el delito de homicidio culposo, en providencia cuya firmeza está acreditada en esta instancia, según pruebas que se decretaron y se pusieron en conocimiento de las partes, acto de condena que lleva una atribución de responsabilidad por el hecho del accidente, que no puede ser desconocido por ninguna autoridad y así, esa cosa juzgada penal contra el mencionado conductor tiene que conectarse en este proceso civil con Sonatrans Ltda., de atender que el vehículo conducido por el condenado se encontraba afiliado a dicha empresa”.

1.2. Y, en segundo término, que la citada accionada tenía la condición de guardiana de la actividad peligrosa que podía desarrollarse con el bus implicado en el accidente, puesto que:

1.2.1. Era la afiliadora del mismo y, como tal, ostentaba su "guarda o administración jurídica", en tanto que tenía el "deber de vigilancia en el manejo y explotación de los vehículos a su cargo" en todo momento.

Véase cómo esa Corporación, con ayuda de la jurisprudencia, destacó que "el 'guardián' es 'la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder..."; y que "entre esas personas se encuentran el propietario, (...)", "(...) 'los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás (...)", así como "(...) '**las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, (...)**, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que les confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del

bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado' (...)" (se subraya).

1.2.2. Esa presunción no fue desvirtuada, habida cuenta que no se demostró la falsedad de "la planilla única de viaje ocasional de 23 de noviembre de 1998 que allegó", en la que "obra selló y firma del gerente de Sonatrans", amén que "no se despejó en forma nítida que la guarda del automotor estuviera exclusivamente en cabeza de Garay Mogollón".

Con tales bases, en definitiva coligió que "el tema de la responsabilidad personal en el accidente es asunto que ya fue dilucidado por la jurisdicción penal con evidente fuerza de cosa juzgada respecto del conductor, determinación que en este proceso no puede ser desconocida, y se comunica necesariamente a las personas que desde los puntos de vista jurídico y económico se benefician con la explotación del bus de servicio público con que se generaron los daños, pues luce acorde con la equidad y el derecho de daños que al ser beneficiarios reales de dicha actividad, peligrosa por excelencia, también deban tener una corresponsabilidad en las consecuencias que sobrevengan".

2. Con el propósito de derruir dicha responsabilidad, la impugnante, en suma, formuló las siguientes críticas:

2.1. Frente al primero de los argumentos aducidos por el Tribunal, denunció:

2.1.1. En el cargo inicial, la comisión de error de hecho por indebida apreciación de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, como quiera que ese fallo sólo podía extenderse a ella, en tanto fuese la guardiana de la actividad desplegada por el bus al momento del accidente, lo que estimó desvirtuado con las pruebas cuya preterición denunció en otro aparte del mismo reproche.

2.1.2. Y en el segundo cargo, la incursión en error de derecho, al valorar las copias del proceso penal seguido en contra del conductor del bus, en contravención del mandato del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. Para discutir la segunda:

2.2.1. Le endilgó al *ad quem*, en el cargo primero, yerro fáctico por preterir el hecho 3.3. de la demanda, la certificación sobre las rutas autorizadas a Sonatrans por el Ministerio de Transporte, el certificado de existencia y representación legal de esta demandada, en lo tocante con su objeto social, y el paz y salvo expedido por Garay Lebro a Garay Mogollón, sobre salarios y prestaciones.

2.2.2. Y en la otra acusación de que aquí se trata, error de derecho por haber ponderado la planilla con la que se autorizó el viaje que el bus realizó el día del accidente, allegada por ella misma, pese a ser una copia informal.

Ello explica la acumulación que se hizo de estas inconformidades, toda vez que, como se observa, sólo aunadas, son comprensivas de los fundamentos en los que el Tribunal edificó este aspecto de su fallo.

3. En cuanto hace al primer pilar atrás destacado y las quejas contra él formuladas, se observa:

3.1. El punto del que partió el *ad quem* fue la “condena” que la “justicia penal” impuso al conductor del bus por el “delito de homicidio culposo”, determinación a la que, más adelante, le atribuyó la fuerza de “cosa juzgada”.

3.2. No hay duda, entonces, que para dicho sentenciador la fuente de la responsabilidad reclamada en este asunto, consistió en el referido “delito”; y que la comprobación del mismo, la halló en la sentencia que declaró su comisión por parte del señor Gabino Orlando Garay Lebros y le impuso la pena que correspondía.

3.3. Al respecto, debe ponerse de presente que esa autoridad, mediante auto del 13 de junio de 2014 (fl. 113, cd. 14), con fundamento en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, decretó como prueba

oficiosa, entre otras, el allegamiento de copia del “proceso No. 2000-0047-00 por el delito de Homicidio Culposo en Concurso Homogéneo, en la humanidad de Ramiro Antonio Calderón y Mariela Rodríguez de Calderón”, para lo cual ordenó oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Melgar, Tolima.

También que la precitada oficina judicial remitió, con oficio No. 1162 del 11 de julio de 2014, copia de la “**Causa No. 73449-31-04-001-2000-00047 seguida contra GABINO ORLANDO GARAY LEBRO por el delito de HOMICIDIO CULPOSO**”, reproducción comprensiva del fallo dictado por esa misma dependencia el 28 de agosto de 2001 (fls. 217 a 240, cuaderno de primera instancia); y del calendado el 2 de mayo de 2002, emitido por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal (fls. 7 a 16, cuaderno de segunda instancia).

En el primero de esos fallos, se condenó a “Gabino Orlando Garay Lebro, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de 50 meses de prisión, una multa de \$10.000.00 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y la suspensión en el ejercicio de la profesión de conductor de vehículos automotores, por el término de 3 años, como autor responsable del delito de Homicidio Culposo, cometido en concurso homogéneo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignad[a]s en autos, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo”, que segó la vida de los señores Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón, en hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1998, aproximadamente a las nueve de la mañana, en el sector de

la vereda de San José de la Colorada, sobre la vía que de esa localidad conduce a Boquerón, *“cuando el bus, marca International, modelo 1998, de placas SVE-997, con número interno 179, afiliado a la Empresa SONATRANS, conducido por el encausado Gabino Orlando Garay Lebro, que se movilizaba sobre la vía Bogotá-Girardot, colisionara con el vehículo Monza, color rojo, de placas JID-641, modelo 1988, conducido por Mauricio Gutiérrez González, estrellándose con la vivienda de Flor María del Pilar Tirado Pérez (...)*”.

Y en el segundo, al desatar la apelación que contra el comentado proveído interpuso el defensor del mencionado procesado, se decidió *“CONFIRMAR en su integridad la sentencia materia de impugnación”*.

3.4. En relación con la valoración que de dichos fallos efectuó el Tribunal, más precisamente del de primera instancia, debe advertirse, delantadamente, que no resultó cuestionada en el reproche que por error de hecho debido a su incorrecta ponderación, se formuló en el cargo inicial, puesto que, como ya se hizo notar, esa queja, en lo fundamental, se hizo consistir en que *“para hacer extensivos los efectos de ese fallo penal en contra de la demandada por el solo hecho de la afiliación del vehículo, como lo expresa el fallo, debía asumirse por parte del Tribunal el análisis del caudal probatorio obrante en este proceso, a efecto de establecer si en realidad la [e]mpresa afiliadora en este caso era la titular de la actividad peligrosa desarrollada **por el encartado penalmente**, o si tenía el cuidado o custodia del objeto causante del daño, o si existió relación laboral entre el **declarado responsable y la demandada, o si estos hechos estaban desvirtuados**”*.

De suyo, lo que se controvertió fue que el Tribunal hiciera recaer los efectos del fallo penal sobre la recurrente en casación, por considerarla guardiana de la actividad peligrosa desarrollada por el bus al momento del accidente, inconformidad que se analizará más adelante, pero no se censuró la valoración, en sí, de las sentencias atrás relacionadas y, mucho menos, que de ellas esa autoridad hubiese inferido la comprobación del delito de homicidio culposo en las personas de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez de Calderón, por parte de Gabino Orlando Garay Lebro.

3.5. Ahora bien, en cuanto hace al otro reproche, esto es, al error de derecho por violación medio del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es notorio su desatino, en la medida que lo que allí se criticó fue la apreciación de las ***“pruebas practicadas en el proceso penal adelantado contra el conductor del bus causante del accidente materia de esta acción”*** (se subraya), habida cuenta que se realizaron sin la participación de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, toda vez que ella no fue parte en la referida causa criminal.

Como en el caso de la acusación anterior, la queja no recayó sobre la ponderación de las sentencias con las que se desató la causa criminal. Por el contrario, sobre éstas, la recurrente observó que ***“el fallo penal condenatorio en firme no admite discusión con relación al hecho delictuoso y a la culpabilidad del condenado”*** (se subraya).

3.6. Significa lo expuesto, que el preciso punto de la apreciación de los fallos penales por parte del sentenciador civil de segunda instancia, no fue censurado y que, por lo mismo, la inferencia de ese juzgador de hallar en ellos la prueba del delito sobre el que estructuró la responsabilidad que endilgó a los accionados de este asunto, se mantiene en firme y continúa irradiando toda su fuerza al proveído combatido, el cual, en este aspecto, no está llamado a derrumbarse.

4. Pásase a ver el otro fundamento en el que el Tribunal cimentó la responsabilidad de la recurrente en casación.

4.1. Para esa autoridad, el hecho mismo de la afiliación permite presumir, en la respectiva empresa transportadora, la condición de guardiana de la actividad desplegada con los automotores objeto de tal vinculación, porque a partir de ese acto aquélla, a más de que obtiene provecho económico, puede y debe ejercer un poder de *“dirección, gobierno y control”* sobre los vehículos.

4.2. Esa apreciación no fue blanco de ataque por parte de la recurrente, toda vez que su inconformidad, como lo precisó en el segmento inicial del cargo primero, estuvo dirigida a reprochar el desconocimiento del material probatorio *“que permitía concluir sin dubitación que la calidad de ‘guardián’ de la actividad peligrosa o del automotor causante del daño, que se presumía existir en cabeza de la demandada por el*

sólo hecho de la afiliación del vehículo a la misma, **estaba desvirtuada**".

4.3. Por consiguiente, el quid del asunto es determinar si dicha presunción fue o no contrarrestada.

4.3.1. Llegados a este punto, sea lo primero puntualizar que la presunción de guardianía de la actividad peligrosa que recae en las empresas de transporte, a las que se vinculan los vehículos con los que se presta el servicio público de que ellas se encargan, tiene lugar por el sólo hecho de la afiliación y comprende a "todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades" (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1999, Rad. n.º 5220; se subraya).

Ese nexo, de raigambre jurídico, no material, deriva de la posibilidad en que ellas se encuentran, de dirigir la actividad concerniente con la movilización de pasajeros o cosas y de obtener provecho económico de tal gestión, razón por la cual esta Corporación ha reiterado que esa condición "[n]o requiere (...) que se tenga físicamente la cosa (...) pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma" (CSJ, SC 4750 del 31 de octubre de 2018, Rad. n.º 2011-00112-01; se subraya).

Y es, precisamente, en virtud de tal atribución inmaterial de manejo, que resulta dable exigir a los entes

afiliadores que velen, en todo momento, por la actividad de los automotores, a fin de que impidan que con ella se irroguen daños a terceros, porque en caso de así acontecer, habrán de responder por los perjuicios ocasionados, independientemente o en concurso con las demás personas que ostenten la *"guarda compartida"*, noción *"según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros"* (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.º 4753).

4.3.2. De las precisiones que se dejan expresadas, surge claro que, para desvirtuar la presunción en comento, corresponde a las empresas transportadoras acreditar la ocurrencia de hechos en virtud de los cuales fuere forzoso entender que perdieron el *"poder intelectual de control y dirección"* de la actividad peligrosa a que atrás se hizo referencia, sin que medie culpa de su parte, más no el control físico de la cosa.

4.3.3. Sentadas las premisas anteriores, se colige la notoria intrascendencia de las acusaciones planteadas en frente de la inferencia del Tribunal consistente en que la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, era guardiana de la actividad desarrollada por el bus identificado con la placa SVE-997 el día de los hechos

motivantes de la responsabilidad demandada, por las razones que pasan a explicarse:

4.3.3.1. Los elementos de juicio que a decir de la recurrente pretirió el Tribunal, esto es, la demandada, en cuanto hace al hecho marcado como 3.3., la certificación del Ministerio de Transporte sobre las rutas autorizadas a la recurrente en casación, el certificado de existencia y representación legal de la misma, en lo atañadero con su objeto social, y el paz y salvo sobre salarios y prestaciones que suscribió Gabino Orlando Garay Lebro en favor de Gabino Antonio Garay Mogolló, no son demostrativos de hechos de los que pudiera inferirse que la nombrada empresa, en la fecha del accidente sobre el que versó este asunto litigioso, había perdido, sin su culpa, se reitera, el *"poder intelectual de control y dirección"* de la actividad del bus.

Lo más que pudiera colegirse de esos medios persuasivos, es que el servicio prestado por el automotor, esto es, la transportación de un grupo de estudiantes y profesores de Bogotá a Girardot por una ruta distinta de aquellas en las que le estaba permitido circular, contravenía las reglas, internas y legales, disciplinantes de la sociedad, pero no que ella hubiese estado imposibilitada de decidir sobre la utilización del vehículo y las condiciones para ello o, con otras palabras, de ejercitar el mando jurídico del aparato, como le correspondía hacerlo.

Es que así fuese cierto que la referida actividad se contrató a espaldas de la empresa transportadora y sin que

ella percibiera beneficio alguno por la misma, supuesto fáctico que tampoco se desprende de las pruebas en las que la impugnante cimentó la censura examinada, esa circunstancia, de todas maneras, no evidencia que la empresa no tuviere el deber de "*control, dirección y gobierno*" del automotor sino, más bien, que no lo cumplió, lo que es bien diferente.

En suma, así se conceda a los medios demostrativos presuntamente preteridos por el Tribunal la máxima fuerza demostrativa, ellos no acreditan la circunstancia que sustrajo o quitó a la empresa transportadora la comentada obligación de mando de la actividad, vacío demostrativo que impide aceptar que la presunción de ser ella su guardiana, fue desvirtuada.

4.3.3.2. No habiéndose neutralizado el anotado nexo, cae en el vacío el error de hecho denunciado en el cargo primero, por indebida apreciación de la sentencia con la que se resolvió el proceso penal seguido contra Gabino Orlando Garay Lebro, dictada el 28 de agosto de 2001 por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, en tanto que, como se consignó en el punto 3.4. precedente, ese reproche se fincó en que la condición de guardiana que ella tenía de la actividad del bus, fue desvirtuada.

4.3.3.3. A nada conducen tampoco las acusaciones fundadas en la indebida apreciación de la copia de la "*planilla única de viaje ocasional*" con base en la cual, al parecer, circuló el bus el día de los hechos, quejas consistentes en que su aportación no tuvo por fin tacharla

de falsa (cargo primero) y que no podía apreciarse por tratarse de una reproducción informal (cargo segundo), pues como viene se señalarse, así se acepte que la actividad desarrollada por el bus al momento del accidente, es decir, movilizar un grupo profesores y alumnos entre Bogotá y Girardot, no fue autorizada por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, esa circunstancia no luce suficiente para estimar que ésta se encontraba imposibilitada de atender su deber de dirección y control del bus y que, por lo mismo, no tenía la condición de guardiana, que el Tribunal le atribuyó.

4.3.3.4. Mayor intrascendencia se avizora en las acusaciones restantes, pues ninguna incidencia tienen, en punto de establecer si la presunción que se viene comentando fue o no desvirtuada, determinar si el accidente sobre el que giró este asunto litigioso, fue objeto de discordia por parte de la recurrente, o si ella percibió algún beneficio jurídico y/o económico por razón del servicio prestado por el bus el día de los hechos, pues no hay duda sobre lo primero y porque lo segundo derivó, en buena medida, del incorrecto entendimiento de la sentencia del *ad quem* por parte de la apoderada recurrente, en tanto que esa autoridad no hizo allí tal afirmación.

5. En definitiva, las censuras examinadas no se abren paso.

CARGO PRIMERO

Parte Tercera

Como ya se dijo, en este cargo se denunció la violación indirecta los artículos 1494, 2341 a 2344 y 2356 a 2358 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho en que esa autoridad incurrió, al apreciar las pruebas del proceso.

1. Este segmento de la acusación refirió que el *ad quem* tuvo *“por demostrada, sin estarlo, la relación de parentesco entre el demandante Efraín Calderón Posada (sic) y los fallecidos en el accidente materia de este proceso”*.

2. En esencia, el reproche se cimentó en que en el proceso *“no aparece el registro civil de nacimiento del demandante Efraín Calderón Lozada, única prueba admisible para acreditar parentesco”*.

3. Con tal base, coligió la recurrente que, por lo tanto, *“no era viable reconocer a su favor perjuicios de orden moral por razón de la muerte”* de las víctimas.

CONSIDERACIONES

1. Como ya se consignó, en la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad el 14 de mayo de 2013, entre otras determinaciones, se condenó a *“Gabino Antonio Garay Mogollón y a la Sociedad Nacional Transportadora Ltda. al pago de la suma equivalente a (...) cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor Efraín*

Calderón Lozada, (...) por concepto de perjuicios morales”, según se explicó en la parte motiva, “como hermano del fallecido Ramiro Antonio Calderón Lozada”.

2. La recurrente en casación, en relación con la indemnización de los perjuicios morales, al apelar el fallo del *a quo*, circunscribió su inconformidad a que dicha *“condena a favor no solo del señor Jhonnie (sic) Fernando, sino de los demás demandantes, resulta excesiva y carente de sustento probatorio o, al menos, de una razonada motivación por parte del juzgador”* (fls. 501 a 506, cd. 1).

En el escrito de alegaciones de segunda instancia, sobre los perjuicios tasados por el juzgado del conocimiento, reiteró ese mismo planteamiento; añadió la carencia de medios de convicción sobre la dependencia económica de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez respecto de su progenitor; y advirtió que, en la cuantificación de la indemnización a favor de este actor, no se consideró la vida probable del segundo sino solamente el tiempo que faltaba al primero para llegar a la edad de 25 años (fls. 41 a 54, cd. 14).

En la audiencia practicada con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, se limitó a insistir en que la condena por concepto de perjuicios morales *“en favor de los demandantes, resulta excesiva y carente de sustento probatorio válido y de una razonada motivación por parte del juzgador”*. (fls. 109 y 110, cd. 14).

3. El Tribunal, en el entendido que *“la parte demandante enrostr[ó] yerro al juez de primera instancia porque la condena es insuficiente teniendo en cuenta el dolor que sufrieron”* y que, a su turno, la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, la censuró porque *“fue excesiva y (...) los demandantes no demostraron los perjuicios”*, optó por mantenerla, pero en el caso del señor Efraín Calderón Rodríguez, la incrementó a la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales, que tasó en la suma de \$6.443.500.00.

4. Significa lo expuesto que, pese a que en la sentencia del *a quo* se proveyó sobre los perjuicios morales pedidos por el prenombrado demandante, no fue motivo de apelación de esa determinación, la circunstancia de que no apareciese demostrado en el proceso su parentesco con el occiso Rafael Antonio Calderón Morales.

5. Siendo ello así, como en efecto lo es, resulta palmario que la precitada transportadora carece de interés para aducir en casación esa omisión probatoria, toda vez que, como quedó establecido, no la esgrimió como sustento de la alzada que propuso en frente de la primitiva sentencia con la que se resolvió el litigio.

6. Lo anterior es consecuencia del mandato que contenía el inciso 2º del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“[n]o podrá interponer el recurso [de casación] quien no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del*

tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella”, pues de esta previsión se sigue que, en el supuesto contemplado por la norma, la afectación que pudo ocasionarse a quien impugna extraordinariamente, no se deriva del fallo cuestionado por esta vía, en la medida que es meramente ratificatorio del inicialmente proferido, sino de este último, por lo que, en estrictez, aquél proveído no le irroga al censor un agravio susceptible de ser reparado con el recurso en mención.

7. En el presente caso, la decisión de reparar a Efraín Calderón Rodríguez los perjuicios morales que experimentó por la muerte de su hermano Rafael Antonio, que es la cuestionada en el cargo auscultado, sin que tenga nada que ver aquí la cuantía de la indemnización, tema que se analizará en desarrollo de un cargo posterior, se tomó en primera instancia.

Ahora bien, en tanto que no fue cuestionada por vía de apelación con apoyo en que no aparecía probado el parentesco entre los nombrados, tal aspecto no fue evaluado en segunda instancia, de lo que se sigue que dicho proveído, por ende, no puede ser objeto de enmienda en casación, por tal motivo.

8. Así las cosas, el cargo naufraga.

CARGO TERCERO

Con apoyo en la segunda causal de casación, se denunció la sentencia cuestionada por no estar en consonancia, de un lado, con las pretensiones de la

demanda y, de otro, con las excepciones formuladas por la recurrente.

1. Sobre lo primero, la disonancia del fallo en relación con las súplicas del libelo, se expuso:

1.1. A decir de la promotora del cargo, en el escrito introductorio del proceso se solicitó condenar a los demandados, respecto del accionante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, a pagarle la suma de \$1.600.000.00, correspondiente a la ***[c]uota parte del valor del vehículo chevrolet moza destruido***; y el ***[l]ucro cesante de las sumas reclamadas (...) sobre los daños materiales padecidos, liquidados desde la fecha del siniestro y hasta el momento de su pago total. 'Este lucro se estima en los intereses corrientes sobre el valor de la pérdida total del vehículo desde la fecha del siniestro y hasta su pago total'***.

-Folios 51, 52 y 53. Cuaderno 1- Negrillas, cursiva y subrayado de la suscrita-".

1.2. En la sentencia del Tribunal se condenó a los accionados, incluida la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, a pagar, entre otros rubros, el siguiente: ***"3... a) Por perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de quinientos noventa y seis millones ochocientos veintidós mil sesenta y dos pesos (\$596.822.062,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez'*** -Folio 224. Cuaderno 14- Negrillas fuera del texto".

1.3. Se deduce de lo anterior que entre las pretensiones del libelo introductorio, no figura, "**a título de lucro cesante, requerimiento alguno por concepto de alimentos**", factor este que, "de acuerdo con las motivaciones del fallo del Tribunal", es el contemplado en "la condena por perjuicios materiales".

1.4. Si, por consiguiente, la aspiración económica por el daño patrimonial perseguida en el libelo introductorio, en lo tocante con el precitado actor, fue el lucro cesante consistente en los "**intereses corrientes sobre el valor de la pérdida total del vehículo**" destruido en el accidente, nada distinto podía reconocer el sentenciador de segunda instancia y, por lo mismo, al proveer sobre la condena reprochada, contrarió abiertamente el mandato del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil e hizo su fallo incongruente.

2. Lo segundo, la falta de resolución de las excepciones propuestas, se sustentó como pasa a reseñarse:

2.1. En la contestación de la demanda presentada por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, se propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN", soportada en los fundamentos que reprodujo la apoderada recurrente.

2.2. Al abordar el tema de las excepciones, la sentencia de segunda instancia se ocupó de las que "**llamó**

falta de legitimación en causa pasiva”, “ausencia de responsabilidad”, “cobro de lo no debido” y “cobro de más de lo debido”, así como de la “culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas”.

2.3. Luego señaló **“que la prescripción postulada por Garay Mogollón también carece de asidero”, pero “nada manifestó con relación a la excepción de prescripción propuesta por mi representada”, omisión que configura la inconsonancia ahora denunciada.**

2.4. Añadió la autora del cargo, que ante la deficiente definición de la aludida excepción por el parte del *a quo*, su asistida incluyó tal inconformidad entre aquellas que expuso al sustentar la apelación que planteó contra ese pronunciamiento, por lo que el Tribunal estaba obligado a pronunciarse al respecto; y que, como no lo hizo, violó el mandato del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que produjo un fallo **“MINIMA PETITA”**.

2.5. Adujo al final, que si se hubieran atendido las quejas de su representada, el *ad quem* habría tenido que reconocer prosperidad a la referida defensa, postura en pro de la cual reprodujo el concepto de un tratadista nacional.

CONSIDERACIONES

1. Como se aprecia, en dos razones bien diversas sustentó la recurrente la incongruencia que imputó a la sentencia del Tribunal, a saber: de un lado, que impuso el

resarcimiento del lucro cesante experimentado por el demandante Johnny Fernando Calderón Rodríguez, correspondiente a los alimentos que dejó de percibir de su padre, cuando dicha pretensión no se elevó en el libelo; y, de otro, la falta de resolución de la excepción de prescripción extintiva de la acción, que propuso al contestar la demanda.

En consideración a la naturaleza del segundo de tales reproches y a la amplitud de su espectro, en tanto que trata sobre un mecanismo defensivo con virtualidad de anonadar por completo la acción, se empezará con su estudio.

2. Al respecto, son pertinentes las siguientes apreciaciones:

2.1. El Tribunal, en el punto primero de la parte dispositiva de su fallo, resolvió “[d]eclarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada”, pronunciamiento que como es lógico entenderlo, resulta comprensivo de la totalidad de los mecanismos que con ese carácter formularon los accionados, entre ellas, claro está, la de prescripción aducida por la aquí recurrente en casación.

2.2. Ello significa que no es verdad, entonces, que la indicada Corporación hubiese dejado de resolver la referida defensa y que pueda tildarse su fallo de *citra petita*.

Sobre el particular, esta Corporación ha advertido que:

(...) la falta de consonancia (...) 'ostenta naturaleza objetiva, al margen de las consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por simple divergencia o disentimiento con la decisión'. A este propósito, tiene dicho la Sala que, 'la trasgresión de esa pauta de procedimiento no puede edificarse sobre la base de controvertirse el juzgamiento del caso, porque el error se estructura, únicamente, tratándose de la incongruencia objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (ultra, extra o mínima petita)' (...). Del mismo modo '...nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas...' (...), 'la carencia de armonía entre lo pedido y lo decidido, referida como es al contenido de la sentencia, ha de buscarse, en línea de principio, en la parte resolutive de la misma, 'pues la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo (...). (CSJ, SC10051 del 31 de julio de 2014, Rad. n.º 1997-00455-01; se subraya).

2.3. Cosa distinta es que, en la parte considerativa de la sentencia, que es en la que se fundó la recurrente para sustentar la acusación, el *ad quem* se hubiere limitado a expresar que "la prescripción postulada por Garay Mogollón también carece de asidero, porque no transcurrió el tiempo de prescripción extraordinaria entre el suceso y la interrupción civil con este proceso", planteamiento que, como pasa a verse, debe entenderse relacionado también con la referida defensa de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans.

2.3.1. Tal y como se indicó en los antecedentes de este proveído, el demandado Gabino Antonio Garay Mogollón, al contestar la demanda, planteó la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS CONSAGRADA EN [LOS] ARTÍCULO[S] 2341 Y 2358 DEL CÓDIGO CIVIL”, sustentado en que, según el inciso segundo la última de esas disposiciones, la acción reparatoria intentada, en lo que hace a los llamados a responder, distintos del autor del delito, señor Gabino Orlando Garay Lebro, esto es, los terceros civilmente responsables, prescribe en tres años contados de la perpetración del acto.

2.3.2. A su turno, la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, en sustento de esa misma excepción, previa invocación del señalado precepto, esto es, del artículo 2358 del Código Civil y tras descartar que sea *“directa responsable, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, debido a que la única razón para que le sea aplicable esa disposición es que se acredite que ostentaba, para el momento de la ocurrencia de los hechos, la calidad de ‘guardián’ de la actividad peligrosa causante del daño”*, lo que la condujo a calificarse como un *“tercero”*, argumentó:

Por razón de lo anterior, respecto a la [s]ociedad demandada operó el fenómeno de la prescripción previsto en el inciso segundo del artículo precedente, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda -27 de noviembre de 2008- ya habían transcurrido más de tres años contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos -27 de noviembre de 1998-.

2.3.3. En síntesis, la prescripción excepcionada por los dos demandados atrás mencionados estuvo soportada en similares argumentos jurídicos y fácticos, toda vez que, en ambos casos, la fuente normativa fue el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil y su ocurrencia la derivaron los proponentes de que el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de presentación de la demanda, fue superior al término de tres años contemplado en esa disposición legal.

2.3.4. Tal comprensión de la actividad defensiva de los indicados accionados, permite colegir que así el Tribunal no se hubiere referido expresamente a la prescripción alegada por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, sí se ocupó de ella y optó por su desestimación.

2.4. Ahora bien, que para negar las aludidas excepciones, el Tribunal solamente hubiese advertido que *“no transcurrió el tiempo de prescripción extraordinaria entre el suceso y la interrupción civil con este proceso”*, es cuestión por completo extraña al fenómeno de la incongruencia, en tanto que concierne con el fundamento de la decisión, esto es, con el juzgamiento, que sólo podía combatirse en casación a la luz de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el defecto de que se trata, la Sala, de forma consistente, tiene precisado que:

Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.

Una cosa es resolver un proceso sin desatar, o excediendo, lo que en él se debate; y otra, completamente diferente, es decidir todos sus extremos sin rebasarlos, pero desacertadamente, como consecuencia de la indebida interpretación de las normas rectoras del mismo, o de la incorrecta escogencia de los preceptos que estaban llamados a disciplinarlo.

En el primer supuesto, se está en frente de una sentencia incongruente, atacable en casación por la causal segunda del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil; en el otro, de un fallo violatorio de la ley sustancial, denunciabile a la luz del primero de los motivos de esa misma norma.

(...)

En tiempo reciente, la Sala reiteró que la causal segunda de casación 'no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al Juzgador como motivos determinantes de su fallo, porque si la censura parte de haber cometido el sentenciador yerros de apreciación en cuanto a lo pedido y lo decidido, 'y a consecuencia de ello resuelve de manera diferente a como se le solicitó, no comete incongruencia sino un vicio injudicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación' (CSJ SC, 7 Mar. 1997, Rad. 4636, reiterada en CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5602, CSJ AC, 30 Mar. 2009, Rad. 1996-08781-01 y CSJ AC, 11 Mar. 2010, Rad. 2003-00117-01)' (CSJ, auto del 4 de junio de 2014, Rad. n.º 2005-00205-01)" (CSJ, SC 3085 del 7 de marzo de 2017, Rad. n.º 2007-00233-01).

2.5. Así las cosas, forzoso es precisar que la insuficiencia y/o el desatino de la fundamentación ofrecida por el Tribunal para desestimar la excepción de prescripción que en similares términos adujeron los demandados en precedencia identificados, no es defecto que engendre incongruencia del fallo cuestionado y que, por lo mismo, el examen de esas consideraciones, sólo podía obtenerse bajo el prisma de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

2.6. Corolario de lo expuesto, es que el desatino estudiado no está llamado a abrirse camino.

3. Fijada la atención de la Sala en la otra causa de incongruencia, es decir, en el reconocimiento a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez de un lucro cesante que no fue solicitado en la demanda, se encuentra:

3.1. Es verdad que en las súplicas del libelo introductorio no se reclamó el reconocimiento, en pro del precitado actor, del lucro cesante derivado de los alimentos que dejó de recibir de su progenitor.

3.2. Pese a ello y a que la Sociedad Transportadora Limitada, Sonatrans, al apelar el fallo del *a quo*, adujo que *“en ninguna de las pretensiones”* se petitionó el lucro cesante allí reconocido, *“menos de las proporciones señaladas en la sentencia por concepto de alimentos”*, se establece que el Tribunal entendió que en otro sector del escrito genitor de

la controversia si se elevó tal pedimento, cuestión en torno de la que expresó:

El cuanto al lucro cesante del codemandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, debe tomarse en cuenta, (...), que fue(...) pedido(...) en la demanda, donde de manera paladina se anotó en uno de sus acápite que sus fallecidos padres le suministraban 'vivienda, alimentos[,] educación, vestuario, recreación, valores que deberán liquidarse teniendo en cuenta su edad y hasta que cumpla 25 años, edad límite aceptada por la [j]urisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dar alimentos a los hijos. Esto se probará en el proceso' (folios 49 del cuaderno uno) (se subraya).

3.3. Así las cosas, pasó a la revisión de la liquidación que de ese rubro efectuó el juzgado del conocimiento y concluyó pertinente la reducción deprecada por la parte demandada, de tomar como base para la misma el 40% del salario del padre y no el 75% aplicado por esa autoridad, consideración que lo condujo a efectuar nuevamente los cálculos para colegir, en definitiva, que el lucro cesante pasado ascendía a \$555.662.340.00 y el futuro a \$41.159.722.88, para un gran total de \$596.822.062.88.

3.4. Examinado el libelo introductorio, se constata que en el punto 24 del capítulo denominado "**Fundamentos Fácticos**", se expresó:

ALIMENTOS. El demandante, menor JOHNY (sic) CALDERON R. ha padecido perjuicios materiales por falta de sus padres, quienes le suministraban vivienda, alimentos, educación, vestuario, recreación, valores que

deberán liquidarse teniendo en cuenta su edad y hasta que cumpla 25 años, edad límite aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para dar alimentos a los hijos. Esto se probará dentro del proceso.

3.5. Traduce lo anterior, que el *ad quem* tomó esa manifestación, pese a figurar entre los fundamentos fácticos de la demanda, como pretensión y, con fundamento en ella, halló procedente la concesión del lucro cesante determinado por el *a quo*, aunque lo corrigió en cuanto al salario base para la liquidación del mismo.

3.6. Siendo ello así, imperativo es descartar la incongruencia denunciada sobre el particular, en tanto que el reconocimiento del rubro en comento, como queda explicado, obedeció al entendimiento que del escrito introductorio efectuó el sentenciador, laborío que, como en el caso anterior, atañe con el juzgamiento del caso y que, por lo mismo, escapa a la órbita de la causal segunda del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se ubica en el concepto de la violación indirecta de la ley sustancial, previsto en el motivo primero de esa disposición, por errada ponderación de la demanda.

3.7. Sobre el particular, debe reiterarse:

(...) Exclúy[e]se la inconsonancia cuando la alegación se funda en desatinos suscitados en la interpretación de la demanda, pues éstos deben formularse a través de la causal primera de casación, consistente en la violación

indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho por preterición, suposición, cercenamiento o adición.

Y es que en este último caso la censura, lejos de cuestionar el abandono de los extremos de la litis, se centra en la hermenéutica que el juzgador dispensó a las pretensiones o hechos del libelo genitor, entendido como un documento que integra la foliatura y hace parte del acervo demostrativo.

Total que cuando se interpreta, el funcionario judicial desentraña el sentido del escrito inicial y depura los aspectos que son ajenos a la controversia, por lo que aquí no puede existir incongruencia, ya que el fallador resuelve sobre todas las cuestiones que están sub iudice, sin dejar ninguna de ellas por fuera, ni adicionarlas, pero basado en el entendimiento objetivo que extrajo de este documento.

Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación sostiene:

En lo que atañe a la... acusación que... está enderezada a reprochar la inconsonancia del fallo de segunda instancia, es del caso memorar que en tratándose de este motivo de casación, es requisito que la desarmonía que se denuncie no sea consecuencia del entendimiento que el sentenciador haya dado a la demanda, a su contestación o a los medios de convicción, pues en tales supuestos el motivo de casación aplicable es el primero.

'Por tanto -ha dicho la Corte-, al momento de formular un ataque por esta causal, no puede el recurrente soportarse en errores de juicio en que hubiere podido incurrir el sentenciador, los cuales sólo podrían tener acogida bajo la causal primera, de suerte que 'si la disonancia proviene del entendimiento de la demanda o de alguna prueba, la falencia deja de ser in procedendo para tornarse en in iudicando, la cual tiene que fundarse necesariamente en la causal primera de casación, ya que de existir el yerro, éste sería de juicio y no de procedimiento' (CCXLIX, Vol. II, 1468)' (Cas. Civ., sentencia de 19 de enero de 2005, expediente No. 7854; se subraya) (AC, 19 sep. 2013, rad. n.º 2004-00096-01) (CSJ, SC 15211 del 26 de septiembre de

2017, Rad. n.º 2011-00224-01).

4. El cargo auscultado, no prospera.

CARGO PRIMERO

Parte Segunda

1. Como ya se registró, en este cargo se reprochó el quebranto indirecto de los artículos 1494, 2341 a 2344 y 2356 a 2358 del Código Civil, como consecuencia de los errores de hecho en que esa autoridad incurrió, al apreciar las pruebas del proceso, que lo condujeron a tener *“por demostrado, sin estarlo, que los padres del demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez le suministraban ‘vivienda, alimentos[,] educación, vestuario, recreación’, que Ramiro Antonio Calderón Lozada prestaba ayuda económica en el hogar y la dependencia económica entre éste y el citado demandante”*.

2. En sustento de tal acusación, la recurrente afirmó que en el proceso no aparecen acreditados esos supuestos de hecho, sin que la sola prueba del parentesco permita presumirlos, por lo que es evidente que el Tribunal supuso su demostración.

CONSIDERACIONES

1. Refiriéndose al lucro cesante, el Tribunal señaló que *“Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, quien tenía seis años al momento de morir sus progenitores, está legitimado para perseguir los perjuicios materiales, desde el momento del accidente hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en que, según el*

registro civil de nacimiento que obra a folio 13 del cuaderno principal, se espera que cumpla 25 años de edad, límite fijado por la jurisprudencia para la dependencia económica de los hijos respecto de los padres, habida cuenta que es hasta ese momento en que 'ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo'.

2. Se extracta de lo anterior, que con apoyo en la condición de ser hijo de quienes fallecieron en el accidente sobre el que versó la acción y en su minoría de edad, circunstancias acreditadas con el correspondiente registro civil de nacimiento, el *ad quem* infirió la dependencia económica del nombrado, respecto de aquéllos.

3. Para la recurrente ello no era suficiente, sino que se imponía la demostración de la ayuda económica que el señor Calderón Lozada brindaba al hogar y, más concretamente, al precitado actor.

4. Si bien es verdad, en principio, la sola condición de ser acreedor alimentario no da derecho a presumir dependencia económica y, por ende, a pensar que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, tal rigor demostrativo no opera en tratándose de los hijos menores de edad, pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de los progenitores.

4.1. Ostensible es la importancia que la Constitución Política de 1991 otorgó a los derechos de los niños.

En efecto, el artículo 44 de ese estatuto superior señaló, como derechos fundamentales de ellos, *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

Adicionalmente, ordenó protegerlos frente a *“toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”*.

En íntima conexión con lo anterior, impuso a *“[l]a familia, la sociedad y el Estado (...) la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Y finalmente consagró que *“[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

4.2. En el campo meramente legal, se advierte que los Códigos Civil y de la Infancia y la Adolescencia establecen el régimen de protección aplicable a los menores de edad, especialmente en lo que concierne con sus progenitores, a quienes, valga desde ya señalarlo, se les

asignó *“el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”* (art. 253, C.C.).

Reza el inciso 1º del artículo 7º del segundo de esos ordenamientos, que *“[s]e entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*.

Y el artículo 257 de la primera de esas obras, que *“[l]os gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. (...). Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades”*.

Adicionalmente, el artículo 411 del Código Civil instituyó el deber de suministrar alimentos a *“los descendientes”* (num. 2º), a *“los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales”* (num. 5º, modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968) y a *“los hijos adoptivos”* (num. 7º), entre otros, obligación que, según voces del artículo 24 del Código de Infancia y la Adolescencia, comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*.

4.3. Ahora bien, indispensable es resaltar que ese deber alimentario que tiene los padres para con sus hijos, no es ilimitado en el tiempo, ni absoluto.

4.3.1. Sobre lo primero, reza el inciso 2º del artículo 422 del Código Civil que *“ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilita, revivirá la obligación de alimentarle”* (se subraya).

En relación con dicho precepto debe clarificarse, por una parte, que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad bajo la condición de que se entienda igualmente referido a *“ninguna mujer”* (Sentencia C-875 del 30 de septiembre de 2003); y, por otra, que la mayoría de edad se redujo a dieciocho años, mediante la Ley 27 de 1977.

Se establece, por lo tanto, que la obligación alimentaria de que se trata, sólo se extiende hasta cuando el hijo llegue a la mayoría de edad, salvo las siguientes excepciones: en primer lugar, que padezca de un *“impedimento corporal o mental”*, en virtud del cual *“se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”* (art. 422, C.C.); y, en segundo término, que no haya concluido los estudios de una profesión, caso en el que la obligación de los progenitores se extiende, como máximo, hasta los veinticinco años del alimentario, puesto que, como lo tiene

dicho la Corte, *“atendiendo a las reglas de la experiencia, es dable deducir que, en principio”, a esa edad “una persona de la zona urbana del país, dedicada al estudio, puede adquirir su completa educación que lo habilita para velar, a partir de entonces, por su propio sostenimiento”* (CSJ, SC del 18 de octubre de 2001, Rad. n.º 4504).

4.3.2. En cuanto hace a la segunda característica advertida, debe acotarse que si el *“hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible”* (art. 257, inc. 3º, C.C.), premisa en cierta forma reiterada por el artículo 420 *ibídem*, que expresa: *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*.

Indispensable es, por lo tanto, diferenciar al hijo que carece de medios económicos, de aquél que cuenta con ellos, como quiera que sólo en frente del primero, sus progenitores tienen el deber de suministrarle alimentos para solventar sus necesidades.

4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han

culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).

6. Se sigue de lo expuesto, que en ningún error y, menos, por suposición, incurrió el Tribunal cuando soportado en la prueba de ser Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, por una parte, hijo de Ramiro Antonio Calderón Lozada y, por otra, menor de edad para cuando sobrevino el deceso de aquél, infirió la dependencia económica del primero respecto del segundo, razón por la que el cargo examinado está signado por el fracaso.

CARGO CUARTO

Con pie de apoyo en la causal de ese mismo número del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se acusó la sentencia del Tribunal por **“contener decisiones que hacen más gravosa la situación de la apelante, cuando la otra parte no apeló ni adhirió a la apelación”**, toda vez que en ella se aumentaron las suma fijadas tanto por concepto de lucro cesante, en favor del demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, como por perjuicios morales.

1. Sobre lo primero, el incremento del lucro cesante, se adujo:

1.1. En el fallo de primera instancia se condenó a los demandados Gabino Antonio Garay Mogollón y a la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, a pagar la suma de \$340.116.113.08 por concepto de *“lucro cesante pasado”*, en favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.

1.2. El extremo actor *“no manifestó inconformidad alguna con relación a la condena en referencia”*, mientras que la recurrente en casación sí la cuestionó, *“por considerarla injusta, desproporcionada, contraria a derecho y carente de sustento en atención a que no existía prueba que comprometiera su responsabilidad”*.

1.3. El Tribunal, sobre ese preciso punto, decidió modificar la condena para incrementarla a la suma de \$596.822.062.00, sobre la base de que *“podía resolver ‘sin limitaciones el recurso de apelación, visto que los demandantes y los demandados apelaron’, pero que en todo caso lo haría dentro de los motivos de disensión expuestos por cada recurrente”*.

1.4. De esa manera, dicha autoridad *“pasó por alto que frente a la condena por lucro cesante mi representada era ÚNICA APELANTE y, por consiguiente, su situación no podía hacerse más gravosa”*, incrementándose de \$340.116.113.08 a \$596.822.062.00, *“modificación que obviamente perjudica gravemente los intereses”* de aquélla.

1.5. Ese cambio no encuentra fundamento en las previsiones del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, pues no se trató de la concreción de una condena omitida por el inferior, o de su extensión hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, caso en el cual sólo habría lugar a su actualización monetaria, que a lo sumo llegaría a \$363.620.072.11, pero nunca a \$596.822.062.00.

2. Respecto del incremento de la indemnización por perjuicios morales, se observó:

2.1. En el fallo de primer grado, se impuso como tal:

2.1.1. La suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales en favor de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia y Johnnie Calderón Rodríguez, esto es, \$34.472.750.00, correspondiéndole, por lo tanto, a cada uno, la cantidad de \$6.894.550.00.

2.1.2. Y la correspondiente a 5 salarios mínimos legales mensuales para Efraín Calderón Lozada, que asciende a \$3.447.265.00.

2.2. En frente de esas determinaciones, solamente el actor Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, al apelar, protestó en los siguientes términos: "(...) *'Reparo en forma grave el hecho de condenar a perjuicios morales causados al*

menor JHONNIE (sic) FERNANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ, a tan solo CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, cuando dicha persona ha tenido que atravesar por sin número de dificultades...’ (...).”

2.3. Por su parte, la transportadora demandada “manifestó absoluta inconformidad, por considerarla excesiva y carente de sustento probatorio o, al menos, carente de una razonada motivación”.

2.4. Se sigue de lo expuesto que “en este caso **las dos partes apelaron** la decisión **SÓLO** respecto de los perjuicios morales fijados al demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez”; y que, en cuanto hace a “los demás demandantes”, la recurrente en casación fue “**ÚNICA APELANTE**, puesto que ninguno de ellos manifestó inconformidad, y por consiguiente el ad quem estaba impedido para imponer una condena más gravosa en su contra y a favor de aquéllos”.

2.5. Pese a lo anterior, el Tribunal fijó los perjuicios morales para César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez en la suma de \$32.217.500.00, para cada uno; en \$6.443.500.00, para Efraín Calderón Lozada; y en \$38.661.000.00, para Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.

2.6. Quiere decir lo precedentemente expuesto, que incrementó la condena por el rubro de que se trata, para los

primeros, de \$6.894.550.00 a \$32.217.500.00; y para el segundo, de \$3.447.265.00 a \$6.433.500.00.

2.7. Se desconoció así la prohibición de la reformación en perjuicio del apelante único, pues no era suficiente para resolver "*sin limitación*" las alzadas, que las dos partes apelaran, sino que era "*imperativo determinar si su inconformidad se contra[yo] al mismo punto o correspond[ió] a puntos diferentes, como aquí ocurrió*".

CONSIDERACIONES

1. Debido a que el Tribunal incrementó las condenas impuestas en el fallo de primera instancia por concepto, de un lado, del lucro cesante reconocido al demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y, de otro, de los perjuicios morales fijados en favor de César Augusto Calderón Rodríguez, Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez, Adriana Marcela Calderón Rodríguez, Sandra Patricia Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada, sin que ellos hubiesen expresado ninguna inconformidad al apelar ese proveído, la recurrente en casación, a la luz de la causal cuarta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, censuró la sentencia del *ad quem* por haber hecho más gravosa su situación en lo atañadero con esos rubros, pese a ser la única que los censuró, en procura de su revocatoria o reducción.

2. Preveía el artículo 357 de la precitada obra, que "[l]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al

apelante”; que, en tal virtud, “el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso”; y que “cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

De esas premisas, como lo tiene decantado esta Corporación, se desprende “la regla que prohíbe reformar empeorando -reformatio in pejus- que, como lo ha indicado la doctrina jurisprudencial, se traduce en una verdadera limitación negativa a los poderes del juez ad quem ‘...por cuanto le prohíbe modificar la providencia apelada en perjuicio del recurrente, cuando la contraparte no ha interpuesto apelación ni ha adherido a dicho recurso...’ (G.J. Tomo CLXVI, pág. 412). Dicho en otras palabras, si una de las partes impugna en alzada una resolución determinada y la otra, conformándose, se aquieta ante ella, la providencia que decida el recurso no puede por norma modificar aquella resolución dañando al recurrente de donde se sigue que la actividad jurisdiccional en sede de apelación, si bien puede ejercitarse sobre la totalidad de la Litis[,] en punto a fiscalizar lo actuado por el a quo en aquellas cuesti[ones] específicas que plantea la impugnación, no es admisible que se exprese en proveídos que de cualquier modo impliquen menoscabo para la posición del apelante pues no lo permite el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta que, también por sabido se tiene, es de derecho sustantivo (G.J. Tomos CXLVIII, pág. 110 y CXLII, pág. 195, reiteradas en Casación Civil de 6 de noviembre de 1990, sin publicar) y en ella se funda directamente el derecho adquirido que tienen los litigantes a que no se modifiquen las situaciones jurídicas favorables para ellos creadas por las providencias judiciales, es decir que no se cambien ‘... en perjuicio de quien apeló de ellas para mejorar, o en beneficio de quien no ha ejercitado el derecho de impugnación ...’: si así no ocurre y por

consiguiente se desborda el campo demarcado por la ley a la competencia del juez en este ámbito, '... se lesiona el interés jurídico del impugnante quien, por tanto, puede acusar la resolución mediante el recurso de casación invocando hoy este específico motivo [causal 4 del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil], ya que el legislador de 1970 le atribuyó a la reformatio in pejus autonomía como causal de casación. Le dio individualidad propia...' (G.J. Tomo CLXVI, pág. 219)" (CSJ, SC del 8 de octubre de 1993, Rad. n.º 3416; se subraya).

3. Sentadas esas premisas generales, síguese a ver el primer motivo sustentante del presente cargo:

3.1. Como quedó expresado, el Tribunal aumentó el lucro cesante reconocido en favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, en tanto que habiendo sido fijado por el *a quo* en la suma de \$340.116.113.08, lo cuantificó en \$596.822.062.00, pese a que dicho actor no formuló ningún reparo frente a aquella determinación y que, por el contrario, la parte demandada, fruto de la apelación que propuso, obtuvo la rebaja de la base salarial para su liquidación.

3.2. Lo último es así, puesto que la apelación que los actores formularon contra el fallo de primera instancia, apreciados los diferentes escritos con los cuales su apoderado sustentó la alzada (fls 507 a 508, cd. 1; y 10 a 15, 30 a 36 y 55 a 59, cd. 14), versó sobre cuatro puntos específicos, a saber: la absolución del demandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña; la negativa del daño emergente derivado de la pérdida del vehículo de placas JID-641,

propiedad del causante Ramiro Antonio Calderón Lozada; no haberse tenido en cuenta las lesiones corporales sufridas en el accidente por los demandantes Adriana Marcela Calderón Rodríguez, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada; y que el monto de los perjuicios morales fijados para los dos primeros demandantes atrás citados, no se compadece con el sufrimiento por ellos experimentado.

A su turno, la Sociedad Transportadora Limitada, Sonatrans, reprochó que se hubiere tomado como base para la liquidación del referido lucro cesante, el 75% del salario devengado por el señor Ramiro Antonio Calderón Lozada, cuando él, a más de ver por sus gastos personales, velaba por la subsistencia de su cónyuge, señora Mariela Rodríguez de Calderón, planteamiento que fue acogido por el Tribunal y que provocó la reducción al 40% de los ingresos del nombrado causante.

3.3. Cotejadas las decisiones que en el punto adoptaron los sentenciadores, se establece que la razón del incremento del lucro cesante reconocido a Johnnie Fernando Calderón Rodríguez en segunda instancia, obedeció al lapso de tiempo de la liquidación.

Para el juzgado del conocimiento, *“el período indemnizable del hijo menor de edad se extenderá desde la fecha de fallecimiento de su progenitor hasta completar los 18 años de edad, ya que a esa edad ordinariamente se culmina la educación*

media y se está en capacidad de valerse por sí mismo (...)" (se subraya).

En cambio, para el Tribunal "*Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, quien tenía seis años al momento de morir sus progenitores, está legitimado para perseguir los perjuicios materiales, desde el momento del accidente hasta el 31 de mayo de 2017, fecha en [la] que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 13 del cuaderno principal se espera que cumpla 25 años de edad, límite fijado por la jurisprudencia para la dependencia económica de los hijos respecto de los padres, habida cuenta que es hasta ese momento en [el] que 'ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo'*" (se subraya).

Ello, al tiempo, explica porqué el *a quo* circunscribió la liquidación al "*lucro cesante consolidado o pasado*", toda vez que al momento de su fallo -14 de mayo de 2013-, el nombrado actor ya había llegado a la mayoría de edad (18 años); y que el *ad quem*, a su turno, cuantificara tanto dicho lucro como el "*futuro*", puesto que a la fecha de la sentencia que emitió -7 de mayo de 2015-, aquél no había cumplido 25 años.

3.4. Es evidente, entonces, el error decisorio del juzgador de segunda instancia, puesto que si el funcionario del conocimiento estimó que la liquidación del lucro cesante en cuestión, debía extenderse solamente hasta cuando su beneficiario cumplió la mayoría de edad y éste guardó conformidad con esa determinación, en tanto que no

protestó la misma, pese a haber apelado la sentencia de esta última autoridad, aquél estaba impedido de modificar *motu proprio* tal resolución, menos, para ampliarla, en perjuicio de quien se alzó contra ella y obtuvo la disminución de la base económica atendible para su cuantificación, logro que necesariamente debía conducir a la reducción de la condena.

3.5. La acusación examinada se avizora próspera y, por ende, ocasionará el quiebre de la sentencia impugnada, aunque con alcances restringidos, en tanto que su repercusión solamente recaerá en la cuantificación del lucro cesante reconocido en favor del demandante Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.

4. Queda por examinar la otra arista del cargo, esto es, la queja relacionada con el aumento de la indemnización por concepto de los perjuicios morales sufridos por los hermanos Calderón Rodríguez y por el demandante Efraín Calderón Lozada, con excepción de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez.

4.1. Debe advertirse desde ya que, conforme lo atrás consignado, el monto de la condena fijada en primera instancia por razón del factor en mención -perjuicios morales-, fue objeto de apelación, de un lado, por los demandantes Johnnie Fernando y Adriana Marcela Calderón Rodríguez, quienes adujeron que el mismo no se compadece con el sufrimiento que experimentaron, puesto que al primero, desde los 7 años, "se le privó de gozar de la

protección y cuidado de sus padres”, así como del *“aprecio, amor, cariño y afecto”* de éstos; y la segunda, quien *“convivía”* con ellos, *“se vio privada del disfrute del cariño, afecto, abrigo, compañía y dirección familiar”*, según se indicó en el escrito que obra en los folios 30 a 36 del cuaderno No. 14, al que se hizo remisión en el memorial de alegaciones de segunda instancia, que milita en los folios 55 a 59 del mismo cuaderno.

Y, de otro, por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, habida cuenta que *“NO aparece en el plenario NINGUNA prueba que acredite los perjuicios morales sufridos por los demandantes”* y que la suma fijada para su reparación, *“no solo resulta excesiva”*, sino que carece *“de una razonada motivación por parte del juzgador”* (fls. 41 a 54, cd. 14).

4.2. En tal virtud, se colige que la acusación ahora examinada no merece acogimiento en cuanto hace a la demandante Adriana Marcela Calderón Rodríguez, toda vez que como ella, según acaba de destacarse, sí se alzó contra la determinación tocante con el resarcimiento del perjuicio moral que padeció, al igual que la recurrente en casación, el Tribunal, al desatar tales inconformidades, tenía libertad para resolver, sin que, entonces, en frente de esa accionante, la última tuviera la condición de apelante única.

4.3. En lo que concierne con los hermanos César Augusto, Ramiro Eduardo y Sandra Patricia Calderón

Rodríguez, así como de Eduardo Calderón Lozada, el *a quo*, tras destacar con ayuda de la jurisprudencia que para la tasación de los perjuicios morales “ (...) ‘*debe acudirse al **arbitrium iudicis**, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así el dolor no tenga precio*’ (...)”, los tasó, para los primeros, “ante la pérdida de sus padres, en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes” y para el último, “como hermano del fallecido Ramiro Antonio Calderón Lozada, en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

4.4. El Tribunal, pese a que estimó que “la parte demandante enrostr[ó] yerro al juez de primera instancia porque la condena es insuficiente” y que “Sonatrans Ltda., censuró que (...) fue excesiva”, fincado en similar criterio, coligió que la sentencia “debe confirmarse (...) por el reconocimiento de perjuicios morales a favor de César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez, en 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno” (se subraya); y que, respecto de Efraín Calderón Rodríguez, dicho perjuicio debe fijarse en “diez (10) salarios mínimos legales mensuales”, en tanto que esos valores están “acordes con los límites establecidos por la jurisprudencia, condenas que en esta instancia se declararán en concreto y con la base de \$644.350.00 que es el salario mínimo vigente para l[a] fecha en que se profiere este fallo”.

Así las cosas, estableció que “para cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela [y] Sandra Patricia (...) Calderón Rodríguez son treinta y dos

millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00). A favor de Efraín Calderón Lozada, seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6'443.500,00)".

4.5. Es ostensible, entonces, que en lo que hace a los hermanos Calderón Rodríguez, el Tribunal entendió que la condena impuesta por el juzgador de primera instancia ascendió a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno y, con tal comprensión, optó por mantenerla, al hallarla acorde con los parámetros jurisprudenciales, pero la expresó en sumas concretas de dinero (\$32.217.500.00).

4.6. Significa lo anterior que, en su verdadera esencia, la decisión del *ad quem* no apuntó a provocar un incremento del rubro de perjuicios morales para César Augusto, Ramiro Eduardo, Sandra Patricia y Adriana Marcela Calderón Rodríguez, pues dejó como tal la misma cantidad correspondiente a 50 salarios mínimos mensuales, sino que explicitó el entendimiento que hizo del fallo del *a quo* al respecto, esto es, que tal monto correspondía a cada uno de ellos.

Ese cambió, por tanto, no entraña la incursión en el defecto auscultado, puesto que como lo ha precisado la Sala, "el principio de la no reformatio in pejus no busca 'impedir que se introduzcan enmiendas o correcciones a la sentencia de primer grado orientadas a subsanar defectos materiales en que aquella incurrió, por lo que se admite que, en determinados eventos, el superior puede complementar lo decidido con

resoluciones que, aunque aparentemente nuevas, en realidad no lo son ni de ellas puede predicarse que sean de contenido más gravoso para el único apelante' (G.J. t. CCXLIX, 2º semestre, Vol. II, pág. 1565)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

4.7. Bien distinta fue la situación en relación con el demandante Efraín Calderón Lozada, puesto que sin mediar inconformidad por su parte, frente al monto de la condena por perjuicios morales con la que lo benefició el *a quo*, el Tribunal decidió aumentarla de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incremento que sin duda lesionó indebidamente el derecho de la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, quien sí apeló esa determinación pero con el propósito de obtener su revocatoria y/o su reducción.

4.8. Así las cosas, se reconocerá prosperidad a la acusación, pero solo en lo atañero con el demandante Efraín Calderón Lozada.

5. Corolario de todo lo expresado, es que el cargo se abre camino, pero con las limitaciones advertidas en precedencia.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. Conforme el estudio que acaba de hacerse del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, solamente resultó

próspero el cargo cuarto, en lo referente al incremento que el *ad quem* hizo de las condenas que, por concepto, en primer lugar, de lucro cesante a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y, en segundo término, de perjuicios morales para Efraín Calderón Lozada, efectuó el juzgado del conocimiento en el fallo de primera instancia.

2. Por consiguiente, esos dos tópicos son los únicos que corresponde revisarse en el presente proveído de reemplazo.

3. Respecto del primero, se impone a la Corte realizar la liquidación del señalado lucro cesante de idéntica manera a como la verificó el *a quo*, con la única variante de la base para su cálculo, tomándose como tal el 40% del salario percibido por el señor Ramiro Antonio Calderón Lozada, como lo resolvió el Tribunal en atención a la apelación que propuso la citada transportadora, aspecto de su fallo que, al no haber sido objeto de reproche en casación, se mantiene incólume.

3.1. Siendo el ingreso del causante la suma de \$1.805.021.00, el 40% corresponde a la cantidad de \$722.008.40.

3.2. Aplicado el mismo procedimiento que se siguió en la sentencia apelada para actualizar monetariamente ese valor, se establece:

$$\text{VAT} = \text{IPC}_t$$

IPCT-1

Donde VAT, es el valor actual; IMCt, es el índice de precios al consumidor para la fecha de la sentencia de primera instancia; e IPCt-1, es el índice para noviembre de 1998.

$$VAt = \frac{79.21}{36.10 - 1} = 2.2566951566$$

$$VAt = 2.2566951566 \times \$722.008.40 = \$1.629.352,85$$

3.3. Teniendo en cuenta el mismo período para la liquidación, es decir, 138 meses, se arriba al siguiente resultado:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde **Sn**, es el valor acumulado de la renta periódica; **i**, el interés legal del 0.5% mensual que debe deducirse por el valor anticipado; y **n**, el número de meses que abarca el período indemnizable.

$$Sn = \frac{(1+0.5\%)^{138} - 1}{0.5\%}$$

$$Sn = 112.586$$

3.4. Así las cosas:

$$\text{Lucro Cesante Pasado (LCP)} = Sn \times VAt$$

$$\text{LCP} = 112.586 \times \$1.629.352.85 = \$183.442.319.97.$$

3.5. Se concluye, en definitiva, que el lucro cesante a que tiene derecho el actor Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, asciende a la suma de \$\$183.442.319.97.

4. En lo tocante con los perjuicios morales sufridos por el demandante Efraín Calderón Lozada, se mantendrá el valor fijado por sentenciador de primera instancia, esto es, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, pero expresado en pesos, que ascienden a la cantidad de \$3.221.750.00.

5. Como en lo restante, el fallo del Tribunal salió indemne en casación, se mantendrá sin modificaciones, particularmente, en frente del demandado Gabino Antonio Garay Mogollón, razón por la cual se reproducirá textualmente, con los ajustes pertinentes.

6. Es del caso precisar, adicionalmente, que la solidaridad de la condena, ante la diferencia de su monto respecto de cada uno de los accionados en los que recayó la misma, operará hasta el menor valor impuesto a la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, y que, por lo tanto, las cantidades superiores resultantes para el señor Garay Mogollón, sólo corresponden a él.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 7 de mayo de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso que se dejó plenamente identificado al comienzo de este proveído y, actuando en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

[M]odifica[r] el fallo dictado en este mismo asunto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, que data del 14 de mayo de 2013, el “*cuall[,] para mayor claridad, quedará así:*”

“1. *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Declarar probada la excepción denominada ‘prescripción de la acción derivada del contrato de seguro’, planteada por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales”.*

“2. *Declarar civilmente responsables a los demandados Sonatrans Ltda. y Gabino Antonio Garay Mogollón por los perjuicios causados a los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela, Sandra Patricia, Johnnie Fernando Calderón Rodríguez y Efraín Calderón Lozada, con ocasión de la muerte de Ramiro Antonio Calderón Lozada y Mariela Rodríguez”.*

3. *Condenar, en consecuencia:*

3.1. A *“Gabino Antonio Garay Mogollón (...)[,] en forma solidaria”* con la otra demandada, Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, *“a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero”*:

“a) *Por perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de quinientos noventa y seis millones ochocientos veintidós mil sesenta dos pesos (\$596.822.062.00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez”.*

“b) *Por concepto de perjuicios morales lo siguiente: las sumas de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00) a favor de cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez; de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6'443.500,00) a favor de Efraín Calderón Lozada; y treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez”.*

“Sobre cada una de las anteriores cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidos -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir del 16 de marzo de 2015 y hasta el día del pago”.

3.2. A la Sociedad Nacional Transportadora Limitada, Sonatrans, *"en forma solidaria"* con el otro demandado, Gabino Antonio Garay Mogollón, *"a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero"*:

"a) *Por perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de (...)"* ciento ochenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trecientos diecinueve pesos con noventa y siete centavos (\$183.442.319.97) *"a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez"*.

"b) *Por concepto de perjuicios morales lo siguiente: las sumas de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32'217.500,00) a favor de cada uno de los demandantes César Augusto, Ramiro Eduardo, Adriana Marcela y Sandra Patricia Calderón Rodríguez"; tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$3.221.750.00) "a favor de Efraín Calderón Lozada; y treinta y ocho millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$38'661.000,00) a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez"*.

"Sobre cada una de las anteriores cifras por perjuicios materiales y morales, se reconocerá hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, con base en el índice de precios al consumidos -IPC-, más intereses civiles del 6%

anual, a partir del 16 de marzo de 2015 y hasta el día del pago”.

“4. Denegar las demás pretensiones de la demanda en cuanto a perjuicios materiales”.

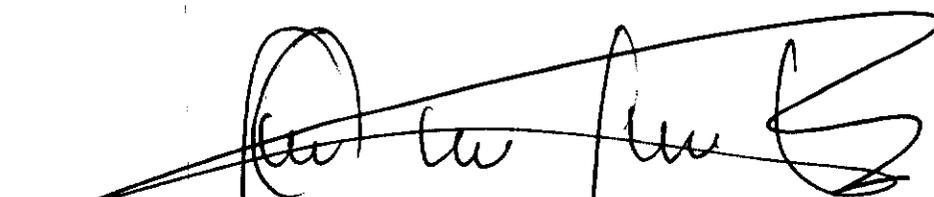
“Denegar las pretensiones de la demanda en contra del codemandado Pablo Rodrigo Muñoz Peña”.

“5. Condenar a los demandados Gabino Antonio Garay Mogollón y Sociedad Nacional Transportadora Ltda. – Sonatrans Ltda. a pagar a los demandantes las costas de la primera instancia. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$20'000.000,00”.

“6. Condenar a la Sociedad Nacional Transportadora Ltda. -Sonatrans Ltda. al pago de las costas de primera instancia, a favor de Cóndor S.A. El juzgado de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$2'500.000,00”.

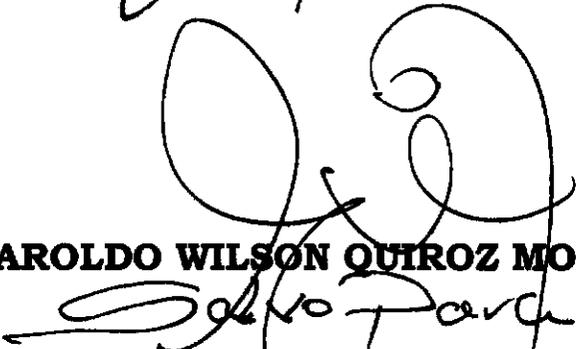
Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso extraordinario.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Aclaración de voto.



FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicación n.º 11001-31-03-036-2010-00607-01

Aunque comparto en su gran mayoría la decisión aprobada por la Sala, con el mayor respeto me permito disentir de la prosperidad del cargo cuarto, por cuanto no se configuran los requisitos de la reforma peyorativa que fue reconocida.

1. *Non reformatio in pejus.*

La prohibición de reforma peyorativa -*non reformatio in pejus*- es una garantía que integra el debido proceso, consagrada de forma expresa en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política en los siguientes términos: «*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único*».

Consiste en un mandato para los juzgadores de segundo grado que les impide, al resolver la apelación, proferir determinaciones que vayan en detrimento de los intereses del impugnante único. «*Bien sabido es que del principio general de acuerdo con el cual en la segunda instancia, abierta con motivo de un recurso de apelación, es*

obligatorio de ordinario respetar la situación concreta en que los litigantes se colocaron a raíz de haber concluido la primera y ha de actuarse por lo tanto sin variar tal estado de cosas para revisar el proceder del juez a quo, se desprenden importantes consecuencias, una de ellas expresada en la regla que prohíbe reformar empeorando -reformatio in pejus- que, como lo ha indicado la doctrina jurisprudencial, se traduce en una verdadera limitación negativa a los poderes del juez ad quem» (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01).

La doctrina especializada ha conceptualizado: «[l]a reforma en perjuicio (*reformatio in pejus*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario»¹.

El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil consagra expresamente este principio:

La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.

Se impuso, entonces, un límite a la actividad jurisdiccional del superior, «de manera tal que lo resuelto por el inferior en beneficio del apelante debe ser respetado, en la medida en que no puede hacer más gravosa la situación de este, cuando la contraparte no ha apelado, ni adherido a dicho recurso» (SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1998-00027-01). «Esto

¹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, 3ª Ed., 1958, p. 367.

significa que el juez de segunda instancia igualmente se encuentra maniatado por la voluntad expresamente manifestada por los recurrentes, como cuando, respecto de determinadas decisiones que les son adversas, las aceptan o solicitan que sean confirmadas» (SC, 4 dic. 2009, rad. n.º 2005-00103-01).

Con esta restricción, al fin de cuentas, se garantiza que el apelante solitario no sea sorprendido al resolverse su queja, en el sentido de que la determinación del superior le desmejore la situación jurídica, en comparación con la de primer grado, en salvaguardia de caros derechos como los de defensa, contradicción y confianza legítima, bajo la consideración de que la ausencia de impugnación de la contraparte procesal equivale al sometimiento de ésta a lo decidido (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00).

Total que el ejercicio del derecho de impugnación, cuando proviene de una sola de las partes, no puede servir de excusa para que ésta sea penada por medio de una decisión que agravie su situación, en cuanto sea privado de los derechos que le fueron reconocidos en primer grado, se reduzca su alcance o contenido, o se le impongan condenas mayores.

2. Requisitos de la *non reformatio in pejus*.

La Corte tiene dicho que «*para [la] configuración [de la prohibición de reforma peyorativa] se requiere, como... se recordó en S.C. de 19 de septiembre de 2000, rad. 5405, 'a)*

vencimiento parcial de un litigante, b) apelación de una sola de las partes, porque la otra no lo hizo ni principal ni adhesivamente, c) que el juez de segundo grado haya empeorado con su decisión la situación del único recurrente, y d) que la reforma no verse sobre puntos íntimamente relacionados con lo que fue objeto de la apelación' (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01).

De forma reciente se han reclamado los siguientes requisitos:

a) que se trate de una sentencia de segundo grado, b) que haya un apelante único, c) que se le haga a éste, en las decisiones que se adoptan en la parte resolutive, condenas o que se le incluyan cargas que, aún de manera parcial, hagan más desfavorable su situación antes de impugnar la providencia, d) que no exista la facultad excepcional para proceder en contrario por el carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse y, e) que no se trate de revocatoria de sentencia inhibitoria (SC17723, 7 dic. 2016, rad. n.º 2006-00123-02).

Dicho en breve, para que el sentenciador vea limitada su actividad decisional y, por tanto, el estatus jurídico del opugnante deba permanecer inalterado con ocasión del fallo que resuelva la alzada, deben satisfacerse las condiciones que se listan en lo sucesivo: (i) haya un litigante vencido por una decisión fondo; (ii) éste sea el único que promueva la alzada; y (iii) la contraparte no eleve una impugnación o adhiera a la formulada.

La reforma peyorativa, entonces, se materializará cuando haya una desmejora en la posición procesal que para el apelante creó el proveído de primer grado, siempre que esta

enmienda no obedezca a una necesidad lógica o jurídica atinente a la coherencia del pronunciamiento jurisdiccional. *Innovar*, según la jurisprudencia, consiste en que «*el fallo de segunda instancia lesione el interés jurídico del impugnante único*», siempre que dicha enmienda no se imponga en razón de la necesidad de «*modificar aspectos íntimamente relacionados con la providencia o tratándose de una materia de previo análisis forzoso, verbi gratia, los presupuestos procesales (CCVII, p. 212, cas. octubre 20/2000, exp. 5682, CCLXVII) o de aquellas que el ordenamiento jurídico impone el deber de pronunciarse*» (SC, 25 en. 2008, rad. n.º 2002-00373-01).

3. Apelante único y plural

La condición esencial para que la *non reformatio in pejus* constituya un límite a la actividad jurisdiccional del *ad quem*, consiste en que el recurrente sea único, como lo ha manifestado insistentemente la Corporación (SC 5 jul. 2011 rad. n.º 2000-00183-01; SC 4 dic. 2009, rad. n.º 2005-00103-01; SC 12 may. 2014, rad. n.º 2005-00304-01).

Para estos fines «*resulta irrelevante si se trata de una impugnación parcial (que ataca uno o algunos extremos del litigio, entendiendo por tales los puntos o temas que constituyen el centro de la controversia) o total, dado que el principio se viola cuando se empeora el derecho sustancial que la sentencia censurada reconoció al único recurrente*» (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-01).

De haber acudido al remedio vertical todos los sujetos procesales, o aquellos que tienen intereses contrapuestos, el sentenciador de segunda instancia podrá decidir de forma panorámica, es decir, sin ninguna limitación, caso en el cual deviene inaplicable la prohibición en comentario.

Así lo establece el inciso inicial del artículo 357 del CPC: «Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiera adherido al recurso, **el superior resolverá sin limitaciones**» (negrilla fuera de texto).

Dicho en otras palabras, la restricción de la reforma peyorativa «desaparece cuando ambas partes apelan, porque entonces el ad quem adquiere competencia para reformar y revisar la providencia en todos sus aspectos, ya que lo favorable a la una será desfavorable a la otra. Si las dos partes se alzan frente a la providencia, la competencia del juez de segunda instancia es plena; no está sujeta a la comentada limitante» (SC, 9 sep. 1991, GJ CCXII, n.º 2451, 1991, p. 92).

4. El caso concreto.

4.1. En la providencia aprobada mayoritariamente se accedió a salvaguardar el derecho a la no reforma peyorativa de Sociedad Nacional Transportadora Ltda - Sonatrans, bajo el argumento de que «dicho actor no formuló ningún reparo frente a [la] determinación [modificada por el ad quem] y que, por el contrario, la parte demandada, fruto de la apelación que propuso, obtuvo la rebaja de la base salarial para su liquidación» (página 75).

Para estos fines sostuvo:

Es evidente... el error decisorio del juzgador de segunda instancia, puesto que si el funcionario del conocimiento estimó que la liquidación del lucro cesante en cuestión, debía extenderse solamente hasta cuando su beneficiario cumplió la mayoría de edad y éste guardó conformidad con esa determinación, en tanto que no protestó la misma, pese a haber apelado la sentencia de esta última autoridad, aquél estaba impedido de modificar motu proprio tal resolución, menos, para ampliarla, en perjuicio de quien se alzó contra ella y obtuvo la disminución de la base económica atendible para su cuantificación, logro que necesariamente debía conducir a la reducción de la condena...

La acusación examinada se avizora próspera y, por ende, ocasionará el quiebre de la sentencia impugnada... (páginas 77 y 78).

4.2. Sin embargo, en el análisis precedente se desconoció que tanto los convocados, como los promotores, elevaron pedimentos impugnatorios verticales, cada uno de ellos con la pretensión de obtener una decisión más favorable a sus intereses.

Así se advierte en el numeral 11 de la providencia aprobada en Sala, en la cual se recordó: «Los actores y los demandados condenados en el fallo del a quo, interpusieron recurso de apelación contra el mismo» (página 12).

Frente a la constatación de que todos los sujetos procesales acudieron a la apelación, devenía imperativa la aplicación del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el sentenciador de segunda instancia

podía resolver la controversia sin mayores limitaciones y al margen del principio de la *non reformatio in pejus*.

Por tanto, debió cerrarse la prosperidad al cargo que la enjuiciada elevó sobre este punto y, en consecuencia, abstenerse de acceder a la casación parcial del fallo confutado, punto en el que me aparto de la providencia aprobada por la Corporación mayoritariamente.

5. En los anteriores términos dejo sentada mi salvamento parcial de voto.

Fecha *ut supra*.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

139

ACLARACION DE VOTO

Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00607-01

Aunque estoy de acuerdo con la decisión de casar la sentencia del Tribunal, disiento de algunos aspectos que se expusieron en el fallo de reemplazo que salió avante, por lo siguiente:

1.- En ese acápite de la providencia se indicó que para efectos de liquidar el lucro cesante a favor de Johnnie Fernando Calderón Rodríguez, la Corte realizaría la liquidación *«de idéntica manera a como la verificó el a quo, con la única variante de la base para su cálculo, tomándose como tal el 40% del salario percibido por el señor Ramiro Antonio Calderón Lozada, como lo resolvió el Tribunal»*; más adelante, luego de señalar el ingreso a tener en cuenta, para efectos de indexación, acotó que se aplicaría *«el mismo procedimiento que se siguió en la sentencia apelada para actualizar monetariamente ese valor»*, en orden a lo cual, refirió:

$$VAT = \frac{IPC_t}{IPC_i - 1}$$

Dicha fórmula contiene una imprecisión en la medida que al denominador que únicamente debe corresponder al IPC inicial, se le resta 1, lo que afecta no solo la indexación

del ingreso base de liquidación, sino también las operaciones subsiguientes que dependen de ella. En tal virtud, considero que a ese respecto y como quiera que se admite la reducción del porcentaje efectuada por el *ad quem*, ha debido seguirse la fórmula financiera de actualización por él empleada, que es la misma que utiliza la Corte en sus providencias:

$$VA = \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Aunado a lo anterior, estimo que si en aplicación del imperativo consagrado en el inciso 2° del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal manifestó que actualizaba la condena «a una fecha cercana a la que se profiere este fallo, para mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda», no es comprensible que la Corte se aleje de ese precepto, al punto que al establecer el IPC inicial retrotraiga la liquidación a la fecha en que se profirió el fallo de primer grado, desconociendo que al actuar como juez de instancia ha debido actualizarlo también en esta oportunidad.

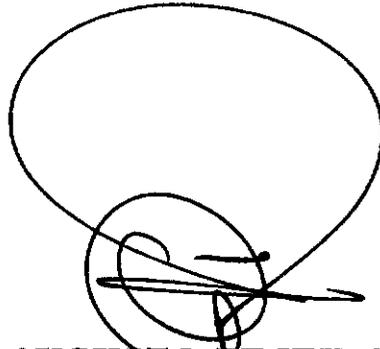
2.- Por otra parte, en el numeral 3.3. de la sentencia sustitutiva (pág. 84) al liquidar el lucro cesante a partir de una operación aritmética se llega a un resultado que no da cuenta de la fórmula aplicada¹, al parecer trasladando sin mayor análisis lo que plasmó el *a quo* en su cálculo. Considero que esas operaciones han debido corregirse o

¹ $Sn = \frac{(1+0.5)^{138}-1}{0.5} = 112.586$

realizarse nuevamente en la esfera de competencia como juez de segundo grado que asume la Corte en este asunto, o por lo menos, ameritaban una explicación de por qué, pese a la inconsistencia, se mantenía invariable esa cifra.

Dejo en estos términos expuestas las razones que me conducen a aclarar la determinación.

Fecha et supra,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, positioned over a large, empty oval shape.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

EDICTO No. 040

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

H A C E S A B E R:

Que con fecha 19 de mayo de 2021, se profirió **SENTENCIA**, en el proceso que se describe:

Naturaleza: CASACIÓN - RADICACION No. 11001-31-03-036-2010-00607-01, **(SC1731-2021)**.

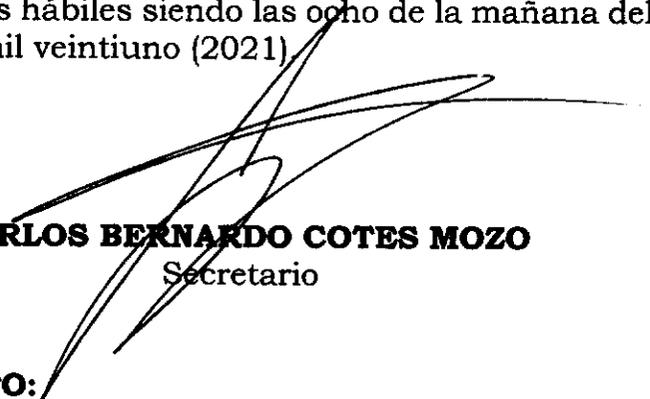
Demandante: CESAR AUGUSTO CALDERON RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: SOCIEDAD NACIONAL TRANSPORTADORA LIMITADA - SONATRANS Y OTROS.

Ponente: Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

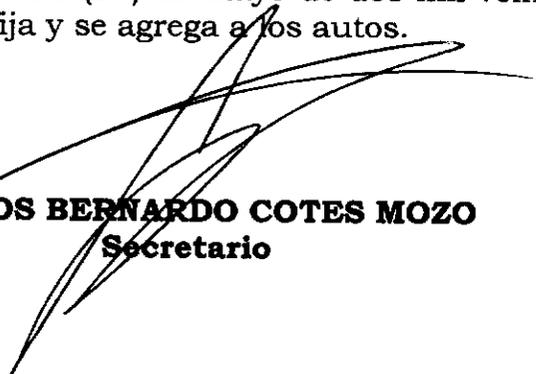
Resultado: CASA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario

DESFIJACION EDICTO:

El presente edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, desde el día y hora en él indicados, hasta el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 5 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.


CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2011 00419 00.

En virtud del informe secretarial que antecede, por secretaría efectúese la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, en favor de la Superintendencia de Sociedades.

Déjese las constancias de rigor y oficiese de conformidad

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

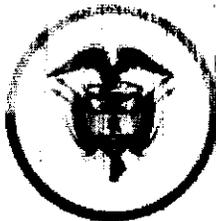
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

MGJ

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2012 00056 00.

Revisado el expediente, se observa que acorde con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fls.41 a 61, cuaderno 2), la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso condenar en costas al demandante en ambas instancia, situación que impone, previo a que se liquiden las costas, a fijar tal concepto en esta instancia.

Así las cosas, se fija por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada, y contra la parte demandante, la suma de \$800.000,00.

Secretaría practique nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí determinado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M.

**DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

133

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2016 00488 00.

En virtud del informe secretarial que antecede, por secretaría efectúese la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, en favor de la Superintendencia de Sociedades.

Déjese las constancias de rigor y oficiese de conformidad

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

MGJ

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00038 00.

Habida cuenta que dentro del término del traslado no se hizo pronunciamiento alguno y en razón a que revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, encontrándose la misma está ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACION, en la suma de \$1.926,666,03.

Respecto a la liquidación visible a folio 7, no es viable efectuar pronunciamiento alguno, como quiera que mediante providencia de esta misma fecha, se dejo sin valor ni efecto los proveídos que dispusieron la aprobación de las costas cuyos intereses ahora pretende liquidar.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

¹ Folio 6, cuaderno 3



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

25

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00038 00.

Teniendo en cuenta que el actor popular allegó diligencias que pretende acreditar la notificación de la demandada, aquél deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que mediante proveídos calendados el 17 de junio de la presente anualidad confirmó el auto calendado 2 de julio de 2020 que dispuso denegar el incidente para reconocimiento de oposición y derecho de retención y modificó y adicionó la sentencia de esa misma fecha.

Así las cosas, por secretaria proceda a realizar la liquidación de costas correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN PROMOVIDO POR LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE
BOGOTÁ CONTRA LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE
ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. -INDUSEL S.A.S.-.**

Rad. 036 2017 00637 04

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 19 de mayo de 2021, según acta 19 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que instauraron las partes contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá promovió demanda de expropiación contra la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. -INDUSEL S.A.S.-, para que se decrete, por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación judicial con destino a uso dotacional del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 82 B No. 53 B 19 Sur de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-852050, según Avalúo Comercial No. 2016-

0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, cuya descripción de cabida y linderos se encuentra contenida en la escritura pública No. 538 del 26 de febrero de 2005 de la Notaría 56 de Bogotá; que la sentencia que decreta la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien; se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria; y se tenga en cuenta como valor de la indemnización de la expropiación la suma de \$9.764.782.400 consignado en la oferta de compra según Oficio S-2017-37726 del 8 de marzo de 2017.

2. Como sustento de lo pretendido relató que la Alcaldía Mayor de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la ejecución del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016-2020 "*BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS*", estableció como uno de sus objetivos principales propiciar el desarrollo pleno del potencial de los habitantes de la ciudad para alcanzar la felicidad de todos en su condición de individuos miembros de familia y de la sociedad; e igualmente garantizar el derecho a una educación de calidad que brinde oportunidades de aprendizaje para la vida y ofrezca a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la ciudad, con ese objetivo en su artículo 62, previó la construcción de infraestructura educativa de todos los niveles con el fin de garantizar a mediano y largo plazo la prestación de servicios a la ciudadanía con un impacto positivo en la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, en concordancia con lo cual, en el artículo 152, propuso la construcción y dotación de 30 nuevos colegios.

2.1. Que a través de la Resolución No. 361 del 7 de marzo de 2017, ordenó la declaratoria de utilidad pública del aludido inmueble según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997, para proyectos de construcción de infraestructura social, entre otros, en el sector de educación.

2.2. Que mediante oficio S-2017-37726 el 8 de marzo de 2017, dirigido a la sociedad demandada, le presentó la oferta de compra del predio según el avalúo comercial del 16 de diciembre de 2016 por la suma de \$9.764.782.400; empero, ante la no aceptación de la convocada, profirió la Resolución 803 del 27 de abril de 2017, por medio de la cual ordenó la expropiación judicial del predio.

2.3. Que el 8 de junio de 2017 mediante escrito radicado bajo el número E-2017-102828 el representante legal de la demandada interpuso recurso de reposición en contra de dicha resolución, el que se resolvió en la Resolución 1122 de junio 23 de 2017 de modo adverso, en tanto confirmó integralmente el auto el acto recurrido, el que se notificó por aviso el 17 de julio de 2017 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Que el Director de Construcción y Conservación de Establecimientos de la Secretaría de Educación, mediante constancia de ejecutoria del 27 de julio de 2017 certificó que en esta fecha los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 803 de abril 27 y 1122 de junio 23 de 2017 quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme.

3. Notificada personalmente de la demanda (Cfr. fl. 155 C. 1) se opuso a las pretensiones impetradas “*por carecer de toda razón*”, en razón a la objeción al avalúo aportado por la demandante, al no ajustarse a las disposiciones normativas y jurisprudenciales convencionales constitucionales legales y reglamentarias que rigen la materia expropiatoria y que resultan aplicables al caso *sub lite*, a la realidad valuatoria comercial del inmueble y por omitir la indemnización integral adicional a título de daño emergente y lucro cesante.

4. La sociedad Alcabama S.A. presentó incidente para reconocimiento de oposición y derecho de retención que fue denegado en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento y respecto del cual dicha sociedad presentó recurso de apelación que se resuelve en auto separado.

5. La Juez *a quo* decretó en favor de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá la expropiación del bien inmueble descrito y alinderado en la demanda; ordenó la inscripción de la sentencia, junto con el acta de entrega en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, así como la cancelación de la inscripción de la demanda y la indemnización en favor de la sociedad demandada en la suma de \$12.750´225.820 junto con los intereses moratorios dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras estimar reunidos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa por los intervinientes, se propuso resolver como problema jurídico si fueron acreditados los elementos sustanciales para expropiar en favor del distrito el inmueble de propiedad de la demandada, para ello recordó que la constitución política regula o consagra el derecho a la propiedad privada, el que cede cuando por motivos de utilidad pública e interés general es necesaria la expropiación, previo reconocimiento de una indemnización en dinero títulos o bonos, previo a establecer el justiprecio en equidad y hacer efectiva y real la indemnización.

Seguido, luego de citar el artículo 58 de la Constitución Política y las Leyes 388 de 1997, 9ª de 1989 y 3ª de 1991, normas en las que se encuentra prevista la expropiación por motivos de utilidad pública y para determinados fines, tales como proyectos de educación, de vivienda de interés social, rehabilitación de inquilinatos, de renovación urbana; que de conformidad con las pruebas documentales están acreditados los fines de utilidad pública de acuerdo con el Plan de Mejoramiento del Distrito y el Plan de Mejoramiento de Desarrollo Económico y Social 2016-2020 *BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS*, donde quedó prevista la construcción de 30 nuevos colegios.

Refirió que para ello la demandada allegó un avalúo comercial del inmueble elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, que sirvió de fundamento para presentar a la sociedad demandada la oferta por valor de \$9.764´782.400, y también para emitir la Resolución de expropiación No. 803 del 27 de abril de 2017, confirmada

en la No. 1122 del 23 de julio de 2017; que las peticiones de la demanda fueron formuladas en tiempo por la Secretaría de Educación Distrital como la competente para ello, la que da lugar al reconocimiento de la indemnización que de acuerdo con la ley 388 de 1997 debe comprender el daño emergente y lucro cesante, quedando incluido en el primero, el valor del inmueble según su avalúo comercial.

En cuanto a los avalúos, tras recordar lo establecido en el artículo 226 del C.G.P. indicó que el primero presentado por la Secretaría Distrital de Educación y elaborado por el ingeniero John Jairo Daza García, sustentado en audiencia del 14 de agosto de 2018, si bien se trata de un dictamen de perito de una entidad oficial, este auxiliar indicó que sí tuvo en cuenta la licencia de urbanización concedida a la demandada, pero que la misma había caducado; y ante la pregunta de si tuvo conocimiento que esa licencia se había prorrogado para febrero de 2016, manifestó que no, así como que la Secretaría de Educación no se la aportó; que esa licencia hubiera incrementado el precio en un valor adicional; y que no estimó el daño emergente y el lucro cesante porque dicha entidad no se lo pidió.

Expresó, que no se podía tener en cuenta el dictamen que presentó la demandada, porque no cumple con los requisitos de la citada norma, concretamente cuanto se omitieron los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, en tanto no está probada la profesión u oficio de la persona que lo rindió, pues aun cuando dijo que había sido avalado por Fedelonjas no aportó el certificado de Cámara de Comercio, publicaciones, no hay listado de otros cargos como perito, lo que debió manifestar bajo juramento así como que no se encontraba en las causales de impedimento o recusación, y no dio cuenta de los métodos utilizados, como tampoco si son los que utiliza de antaño o si habían variado o cambiado.

En punto al dictamen de la ingeniera Maritza Mayoral, por el contrario, consideró que sí fue amplia en su versión en cuanto a cómo realizó el trabajo, responsiva en las preguntas que le formularon las partes y la sociedad incidentante, al punto que de manera concreta y precisa adujo que no tomó en cuenta el área de los documentos o certificados de libertad y escritura pública, porque no son precisos, sino que atendió la descrita en la licencia urbanística, por ser más exacta, de acuerdo con las mediciones plazo y demás que la demandada

informó a la Curaduría que la expidió, cuya prórroga de febrero de 2016 sí tuvo en cuenta, así como el área del depósito o bodega y en cuanto al uso dotacional y detrimento del 30% de desmejora frente a la licencia de otorgada a la demandada para uso residencial; y precisó cómo extrajo las sumas de daño emergente y lucro cesante, siendo precisa al indicar no solamente el hipotético sino el real.

Y estimó que el daño emergente avaluado por el perito para la época de la oferta por suma de \$10.977'883.102 al ser indexado asciende a \$11.874'785.389; y el lucro cesante lo estimó a partir de la fecha de entrega, con lo que estuvo de acuerdo el despacho; que la licencia de urbanismo es diferente una licencia de construcción; que a partir de la entrega verificada el 14 de mayo de 2019, y entre los años 2014 y 2016 no obra prueba de su explotación, luego era un mero proyecto; que no evidenció ninguna explotación o plus diferente a la licencia de urbanismo con alguna construcción para proyecto; que no puede reconocer el hipotético porque los perjuicios deben ser ciertos y determinados; y que el bien se tenía como bodega y para recaudar los materiales para explotación económica, para maquinaria que se recogía de otras construcciones, pero no se probó que fuera otra la explotación.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

De la parte demandante

i) La perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi refirió que no realizó la medición del bien para determinar el área, en tanto se basó en el área contenida en el levantamiento topográfico adosado por la demandada para obtener una licencia, pese a ser la tarea más esencial con mecanismos manuales o electrónicos como un decámetro y como lo hizo la juzgadora en la diligencia de entrega; luego, no se puede tener como válido dicho dictamen.

ii) Se reconocieron las licencias de urbanismo, a pesar de que, como lo explicó la perito, no fue ejecutada por el extremo demandado, luego no encuentra razonable ese reconocimiento cuando demandada alega en su favor su propia culpa, pues si bien contaba con licencia para un desarrollo, pasó el tiempo sin que hubiere efectuado ninguno

relacionado con la licencia demandada, entonces, no ejecutó el objeto que tenía previsto y autorizado en esa licencia.

iii) Accede a que se reconozca como valor de indemnización el que le asignó el IGAC, pese a que ya existe y estaba depositado un valor de \$9.764.782.400 suma que debe ser descontada del valor del dictamen pericial.

De la parte demandada

i) La jurisprudencia ha dicho que la entidad que adelanta una expropiación debe escoger entre varios predios el de mayor razonabilidad; que la Secretaría de Educación estaba totalmente al tanto de la existencia de la licencia, luego hay una motivación falsa desde el inicio de la resolución de expropiación y de la realización de la oferta porque radicó la licencia en la Secretaría de Planeación con los documentos respectivos; que tenía una licencia de urbanismo; que no pudo sacar la licencia de construcción en el año 2016, por un acto del Estado que compromete su responsabilidad, en tanto estaba notificado que tenía licencia de urbanismo *requisito sine qua non* para tramitar la licencia de construcción; y no se registró, ni podía hacerlo, la cesión de zonas correspondientes.

ii) Con la contestación de la demanda allegó un avalúo ratificado por la Lonja donde quedó claro el potencial de edificabilidad con base en la norma real; los dictámenes de la demandante y del IGAC no están basados en la norma urbanística ni en el decreto reglamentario de la UPZ que señala como requisito para construir vivienda tener una vía principal; por ende, los avalúos son objetables en el 100% al estar fundados en norma urbanística inexistente e inaplicable para el predio.

iii) Hay una responsabilidad directa del Estado en cabeza de la Secretaría de Educación, al registrar en el folio de matrícula inmobiliaria una resolución que imposibilitó el desarrollo comercial, lo que no le permitió a la sociedad Alcabama desarrollar el proyecto; Alcabama ejerció derecho de retención con base en un contrato que celebraron desde el 2014, que en desarrollo de ese contrato recibió el pago de un anticipo cierto y real que está en su contabilidad, reflejado

en la declaración tributaria y en los registros bancarios; no puede salir a comprar un inmueble, sino a pagar una indemnización que le reclame Alcabama con lo que se vulnera el artículo 58 de la Carta Política porque hay expropiación sin indemnización y por cuanto la demandante tenía pleno conocimiento que le iba a causar un detrimento; el avalúo del IGAC desconoce todas las pruebas y basó la tasación del lucro cesante a partir del momento de la entrega del inmueble; no va a ver una reparación, compensación o restauración, toda vez que se va a ver afectada por la intervención del Estado y por cuanto tendrá que responder a Alcabama por los valores que le está reclamando.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., adicionó los siguientes:

iv) No se condenó en costas y agencias en derecho a la demandante conforme lo establecido en el numeral 2.1 del numeral 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

v) No se tuvo en cuenta la indemnización por efectos de la privación de la propiedad privada como lo consagra el artículo 58 de la C. Pol. y el artículo 21.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la que debe ser integral, plena y justa.

vi) No se tuvo en consideración y valoración el potencial de desarrollo elaborado por la Lonja de Bogotá para el inmueble con el uso del suelo normativamente procedente, licenciado y aplicable.

vii) No obstante haber demostrado que la oferta de compra realizada por la demandante adolecía de minusvalía y que la afectaba, esto no se tuvo en cuenta en la sentencia en cuanto a que en la etapa de negociación directa se vio afectada por la entidad expropiante.

viii) Se encuentra una indebida valoración probatoria respecto al valor comercial del inmueble y los componentes del daño emergente y lucro cesante.

ix) La tasa de interés a ser aplicada al valor del lucro cesante y su actualización, no debe hacerse con D.T.F., sino con la tasa de interés

más favorable y que mejor la compense y repare por la expropiación sufrida, como lo es el interés bancario corriente.

IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por la Juez competente, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Para resolver los recursos de apelación instaurados por las partes contra la sentencia de primer grado, conviene tener en cuenta que el artículo 58 Constitución Política dispone que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

A su turno, la Ley 388 de 1997 en su Capítulo VII referente a la adquisición de inmueble por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dispone, en lo pertinente, esto es, en el artículo 58 que sustituyó el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, que: *“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:”* (...) *“a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en*

los sectores de la salud, **educación**, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana".

Y el artículo 59 de la citada Ley 388 de 1997, sustituido por el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, consagra que: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

Es decir, según el artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 1999, *"por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa"*, el que a voces del numeral 6º del artículo 62 de la Ley 388 de 18 de julio de 1997, comprende *"el daño emergente y el lucro cesante"*. En el primer concepto se incluye *"el valor del inmueble expropiado"*, lo mismo que los perjuicios que la parte demandada llegare a sufrir a raíz de la expropiación del inmueble; empero, para que éstos puedan ser tenidos en cuenta, deben aparecer no sólo probados, sino también cuantificados, pues bien sabido es que únicamente hay lugar al reconocimiento de daños cuando sean reales, directos y ciertos, circunstancia que excluye la posibilidad del pago de aquellos meramente hipotéticos o eventuales.

Por ello es que la Corte ha precisado que la condena el pago de perjuicios *"será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron"*¹, al igual que es indispensable que se indique *"cuáles son esos perjuicios y cuánto valen"*²; de ahí que no es suficiente que se presuma que los perjuicios sean materiales o morales, o que se han irrogado, atendido que deben estar acreditados plenamente a través de

¹ G.S.J. LX, 61.

² C.S.J sent. 11 de febrero de 1992

la prueba que sea apta para ese fin, pues no se olvide que para fundamentar su decisión, el Juez debe apoyarse en “*las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” tal como lo manda el actual artículo 164 del Código General del Proceso, y que para que puedan ser apreciadas, deben “*solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*” como claramente lo consagra el artículo 173 de la misma normatividad.

3. Aplicados los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial, la Sala advierte que no encuentran acogida los reparos de la parte demandada, concernientes a la falsa motivación de la resolución de expropiación –reparo *i*)-, la responsabilidad del Estado en cabeza de la Secretaría de Educación Distrital aquí convocante –reparo *iii*)- y la minusvalía contenida en la oferta que le presentó la convocante en la etapa de negociación directa –reparo *vii*)-, toda vez que todos esos aspectos no atañen a la expropiación judicial aquí examinada.

En efecto, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C., se encuentra facultada por la ley para adelantar la expropiación de inmuebles cuando se trata de la “*ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación,...*” entre otros, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, y 58 de la Constitución Nacional.

Esa determinación, en el caso, se adoptó a través de la Resolución No. 803 del 27 de abril de 2017 (Cfr. fls. 65-69 del archivo PoderAnexos.pdf, carpeta CUADERNO 1 –PRINCIPAL), luego de que mediante la Resolución No. 361 del 7 de marzo de 2017 declarara de utilidad pública el predio ubicado en la KR 82 B No. 53 B -19 Sur de esta ciudad y se efectuara la oferta de compra y posterior enajenación del predio (Cfr. fls. 46-50 y 53-63 *ibídem*); acto administrativo que adquirió firmeza el 27 de julio de 2017, según la certificación que se aportó y la demanda se presentó 26 de septiembre de ese mismo año.

Ahora, en lo que atañe al trámite que la ley instituyó para la expropiación de inmuebles, se remite la Sala a lo previsto en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso en cuanto preceptúa

que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, “*so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno*”, precepto que se cumplió conforme se registró en el párrafo anterior.

En los reparos, el apoderado de la demandada controvirtió la sentencia, por un lado, por falsa motivación del acto administrativo contentivo de la expropiación, Resolución No. 803 del 27 de abril de 2017, al cuestionar el conocimiento que tenía la demandante de la existencia de la licencia de “urbanización” que le había sido otorgada en el predio; pero además, arguyó que hay una responsabilidad directa del Estado en cabeza de la demandante, al registrar en el folio de matrícula del inmueble dicha resolución, con lo que le impidió tramitar y obtener la licencia de construcción con la que podía dar desarrollo al proyecto inmobiliario por intermedio de Alcabama S.A., sociedad a la que entregó el predio en comodato para tal fin, así como que se vio afectada en la etapa de negociación directa por la expropiante por haber demostrado que la oferta adolecía de minusvalía.

Con relación a esos argumentos no tiene la Sala más que recordar que el proceso de expropiación no tiene como objeto discutir la legalidad del acto administrativo que ordena la expropiación, puesto que ese debate no le concierne sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en consonancia con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 – CPACA -, de ahí que si algún reparo tenía la demandada en torno a la “*falsa motivación*” de la citada resolución, debió hacer uso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico consagra para esos fines, pues sabido es que el Juez Civil parte de la certeza del derecho en cabeza del accionante, habida cuenta que se presume la legalidad del acto administrativo base de la acción hasta tanto no se disponga lo contrario, luego ningún pronunciamiento cabe emitir con relación a su validez, máxime cuando el numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. proscribire las excepciones en esta clase de asuntos.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al decir que el proceso que nos ocupa “*no es la oportunidad para debatir*

*el acto mismo que ordena la expropiación, que es una prerrogativa estatal reconocida por la Constitución y justificada por los motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, sino el mecanismo para hacer cumplir la respectiva decisión administrativa y para cuantificar equitativamente el monto del perjuicio de los afectados*³.

Y también la Doctrina, que con relación al punto, ha señalado que:

*“(...) como se parte de la firmeza del acto que decreta la expropiación, el legislador presume que todos los medios tendientes a evitar que se decrete han debido agotarse en esa etapa anterior a la jurisdiccional, o aun en una contencioso-administrativa que puede ser coetánea con la actuación del proceso de expropiación, pero no ante el juez civil que lo adelanta, quien está limitado a darle efectividad, ejecutar la orden”*⁴.

*“Sin lugar a dudas, la ley quiso eliminar la oposición a la pretensión, puesto que en este proceso no es viable impugnar o controvertir el acto administrativo que decreta la expropiación, por cuanto para hacerlo están los recursos propios de la vía gubernativa y la acción de nulidad ante lo contencioso administrativo. Además, porque se trata es de realizar o darle efectividad a la expropiación, no de discutir su procedencia”*⁵.

Además, no se puede desconocer que la inscripción de la mencionada resolución efectuada por la Secretaría Distrital de Educación en el folio de matrícula del inmueble, no se puede tener como prueba de la imposibilidad para que la sociedad Alcabama S.A. pudiera desarrollar el proyecto inmobiliario, porque, para el caso, está acreditado que la demandada tramitó y obtuvo la Licencia de Urbanismo No. 14-2-0125 que fue prorrogada en el año 2016 y posteriormente en 2017, no obstante, desde aquella (concedida en 2014) hasta la fecha de presentación de la oferta (en marzo de 2017) no existe registro de trámite de radicación de una solicitud de licencia de construcción para el desarrollo del proyecto que la demandada y dicha sociedad adujeron que iban a construir *“de acuerdo con unos diseños que ya tenían aprobados”*, los que si bien pueden estar enunciados en la prórroga de la licencia de urbanismo, lo cierto es que para el desarrollo del aludido proyecto era necesario o indispensable que la demandada directamente o por conducto de la ejecutora del

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. Mar.10/1938.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte Especial Tomo II*, Dupré Editores, Bogotá, 2004, octava edición, pág. 334.

⁵ AZULA CAMACHO Jaime, *Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III*, Temis, Bogotá, 1993, segunda edición, pág. 401.

proyecto desplegaran otras actuaciones tales como la solicitud de la licencia de construcción, que el apoderado bien cataloga como requisito *sine qua non* para tal fin.

La otra parte del reparo *iii)* referente a la violación del artículo 58 de la Carta Política, en punto a que hay expropiación sin indemnización, o que no hay reparación, compensación o restauración, porque le tocará entrar a responder frente a un eventual reclamo o indemnización de Alcabama y giro o devolución de los dineros que recibió como anticipo, será objeto de pronunciamiento más adelante, cuando se aborde el tema de los avalúos contenidos en los dictámenes periciales.

Con todo, las razones expuestas, son suficientes para descartar los argumentos de la accionada, en lo que a los reproches reseñados – *i)*, *iii)* y *vii)*- concierne.

4. Avalúos

Como quedó reseñado, las dos primeras inconformidades de la parte demandante tienen que ver con el avalúo presentado y sustentado por la ingeniera Maritza Mayoral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-; y los identificados como *-ii)*, *vi)*, *viii)* y *ix)* propuestos por la demandada, conciernen a los avalúos que aportó la demandante y dicho instituto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en efecto la parte demandante con la demanda allegó el dictamen pericial elaborado por el ingeniero John Jairo Daza García de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el que si bien proviene de perito de una entidad oficial de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P., al auscultar la sustentación que dicho auxiliar realizó de su trabajo no sólo se destaca que refirió que no visitó el inmueble, en tanto que ello lo hizo otro funcionario de la entidad, sino que en verdad, como lo destacó la juez de primera instancia, al preguntarle sobre si había tenido en cuenta la resolución de febrero de 2016 por virtud de la cual se prorrogó o renovó el término de la licencia de urbanismo concedida a la demandada para desarrollar un proyecto inmobiliario en el inmueble expropiado, adujo que sí la había tenido en cuenta, pero que había caducado; y al preguntarle si se había prorrogado para febrero

de 2016, lo cierto es que manifestó puntualmente que no tenía conocimiento de la prórroga de esa licencia porque la Secretaría Distrital de Educación no se la aportó.

De igual manera, refirió que con base en esa prórroga de la licencia de urbanismo el precio hubiera reportado incremento un valor adicional; y que la demandante no le solicitó la tasación o estimación del daño emergente y lucro cesante (Cfr. Hora 1:10:00 de la grabación contenida en el archivo 092Audiencia20200702.mp4 carpeta CUADERNO 1 PRINCIPAL).

A su turno, la demandada aportó un dictamen pericial que aun cuando el perito y el apoderado insistieron en que había sido avalado o autorizado por Fedelonjas, lo cierto es que no se acompañaron los documentos previstos en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C.G.P., en que acentuó la juez de primer grado, valga decir, necesarios para su procedencia; de ahí que al no estar debidamente aportados y acreditados la prueba de la profesión, oficios de la persona que rindió el dictamen (porque no obran documentos o soportes de Fedelonjas con los que hubiera podido tenerse por avalado el dictamen por esta entidad), nótese que tampoco se encuentran las publicaciones que el perito mencionó, a lo que se suma que para la comparación que efectuó respecto de otro inmueble, no es suficiente la referencia que hizo en orden a que la inspección de ese otro inmueble por medio de una aplicación denominada Google Maps, cuando lo esperado es que, al menos, como lo hicieron los otros expertos, hubiera agotado esa actividad así fuera por intermedio de un colaborador o dependiente, pero no fue así.

Además, tampoco trajo la prueba de otros cargos en que hubiere desplegado tal función, porque como lo afirmó al iniciar su intervención en la audiencia, era la primera vez que acudía a un despacho judicial a sustentar un dictamen, situación que sirve para tener en parte justificado de que no hubiera aportado otros documentos que soportarán su experiencia adicional en otras causas, si este era el primer trabajo que realizaba en esta clase de asuntos; y siendo ello así, no se puede tener por establecido que las cifras que citó en su trabajo tengan necesariamente que ser acogidas como en ello insiste el apoderado de la convocada, máxime cuando distan en una marcada e importante diferencia frente a las cuantías contenidas en el

dictamen aportado por la demandante, e incluso por el elaborado por el IGAC.

De modo que no anduvo alejada de la realidad la Juez *a quo* cuando refirió que el dictamen no estaba acompañado de otros documentos tales como la manifestación bajo juramento del perito en el sentido de que no estaba incurso en causales de impedimento o recusación, como tampoco en la medida en que debió declarar si los métodos eran los que utilizaba de antaño o si habían variado, itérase, porque la manifestación inicial del auxiliar da cuenta de que no contaba con la experiencia y experticia que reforzara las conclusiones de su dictamen y para ello no era suficiente indicar que estaba afiliado a Fedelonjas, porque esta entidad no fue la que realizó el trabajo, fue él; y siendo ello así, lo que se evidencia es que no contaba con la experiencia suficiente o indispensable para realizar, no sólo el avalúo del inmueble, porque esta labor bien la hubiera podido hacer con su corta experiencia, sino la estimación del daño emergente y lucro cesante, aspectos frente a los cuales no dio cuenta de los detalles ni precisó la forma y términos en que basó las conclusiones de los montos que estimó por tales conceptos.

Hasta aquí, es claro que los dictámenes que presentaron tanto la parte demandante como la parte demandada, ofrecían para el caso serias dudas para que pudieran ser acogidos, el primero, porque no tuvo en cuenta un documento que obraba en la actuación (que fue aportado por con la contestación de la demanda) y que necesariamente debía considerar para los efectos de estimar no sólo valor comercial del predio y la construcción en él realizada, desde luego, atendiendo la extensión de terreno o lote, porque se trata de un bien de grandes proporciones en cuanto a área concierne, sino porque era indispensable para tasar el daño emergente y lucro cesante, en cuyo reconocimiento insistió la demandada en la contestación del libelo genitor; y el segundo, en la medida que no logró explicar el sustento de las cifras o cuantías contenidas en sus conclusiones, a lo que se suma la inexperiencia del auxiliar en cuanto a tasación de perjuicios.

En punto al dictamen rendido y sustentado por la ingeniera Maritza Mayoral en representación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se comparte la postura de la sentenciadora de primer grado en cuanto a que fue responsiva y coherente frente a los cuestionamientos

que le formularon los apoderados de la demandante, la demandada y la incidentante, en tanto informó sobre los procedimientos que consideró para arribar a las conclusiones allí contenidas, a más que no divagó sobre los métodos utilizados para la tasación de las cifras a reconocer por concepto de perjuicios; luego, estando dicha experticia debidamente sustentada, se destaca, en los aspectos no atendidos en los otros dictámenes rendidos, no se advierte que afecte el sustento de la decisión basada en ese laborío.

Por ende, no encuentra acogida el sustento de la primera inconformidad de la actora -reparo i)- dirigido a que la perito no midió el predio, por cuanto, como lo refirió en sede de sustentación acudió a los documentos obrantes en el expediente para tomar los datos indispensables para tal fin, concretamente a la licencia de urbanismo que en su momento le fuera concedida a la demandada para el desarrollo de un proyecto inmobiliario; luego, el reproche formulado en tal dirección no tiene la virtualidad de restar fuerza a las conclusiones reportadas por dicha auxiliar de la justicia, menos, con asidero en el planteamiento de la demandada y el dictamen que trajo al proceso, cuyo autor no dio cuenta precisa de las razones que soportaron sus conclusiones en materia de perjuicios, porque el juzgador no está facultado para avalar la estimación de perjuicios hipotéticos y carentes de sustento probatorio.

Y en lo que tiene que ver con que dicho trabajo reconoció la licencia de urbanismo y sus prórrogas, nótese que ese fue un aspecto que igualmente quedó debidamente sustentado en desarrollo de la audiencia de sustentación y fallo, cuando la perito refirió que en efecto las tuvo en cuenta para determinar el valor del daño emergente y el lucro cesante, valga recordar, no considerado en el trabajo realizado en el dictamen traído por el extremo actor; de ahí que no encuentre cabida el sustento de la alzada bajo esa orientación, pues al margen de que la convocada no hubiere ejecutado dicha licencia o desplegado acciones adicionales para tramitar y obtener las licencias de construcción, lo cierto es que sí solicitó y obtuvo la prórroga de la que obtuvo en el año 2014, inicialmente concedida por 24 meses hasta el año 2016; mediante la Resolución RES 16-4-0218 del 29 de febrero de 2016 la Curadora Urbana No. 4 concedió la prórroga del término de vigencia de la licencia de urbanismo otorgada en la citada resolución por 12 meses adicionales que se extendieron hasta el día 10 febrero 2017; y por medio

de Resolución RES 17-4-0448 del 15 de marzo de 2017 (en la época en que se registró la oferta de compra y se emitieron las resoluciones por medio de las cuales se precisaron los motivos de utilidad pública y se decretó la expropiación del inmueble aquí bajo controversia) concedió la segunda prórroga al término de vigencia de la licencia, que se extendió hasta el día 10 febrero 2018.

No se olvide que el desarrollo y ejecución de un proyecto inmobiliario comprende un conjunto de gestiones tales como el trámite y obtención de la licencia de urbanismo, de construcción, elaboración de diseños y otros trabajos, previa autorización de las autoridades que tienen a cargo la expedición de dichas licencias; circunstancias que sellan la suerte de la censura en tal sentido, en la medida que no por el hecho de no existir un despliegue o construcción de una obra físicamente, significa que su promotor no esté agotando las acciones o cumpliendo con los requisitos para ello.

Lo anterior, sirve igualmente para dar respuesta al reparo *v)* formulado por la demandada, en razón a que la indemnización establecida en el fallo apelado estuvo precedida de un análisis efectuado por un experto en la materia y previo agotamiento de la contradicción en la forma y términos dispuestos en el canon 228 del C.G.P., con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso tópico en que conviene indicar que aun cuando el alegato de la convocada en sede de primer instancia y en la inconformidad en comento atañen a la tasación de los perjuicios con base en una norma no aplicable al inmueble, de las pruebas legal y oportunamente practicadas se advierte lo contrario, esto es, que se estableció con fundamento en las disposiciones concretamente aplicables al momento de la expropiación, ello, muy a pesar de que para la época en que la demandante obtuvo la licencia de urbanismo el uso del suelo en el predio sea diferente a la que actualmente está permitida, lo que no traduce necesariamente que el dictamen y la decisión distan de las regulaciones o de los parámetros consagrados para la estimación en la forma que quedó prevista.

Por consiguiente, atendiendo el conjunto de razones expuestas en este proveído, no es posible catalogar de injusta la indemnización por el contrario, la misma se ajusta a lo previsto en el numeral 2° del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como a la normatividad interna aplicable en materia de juicios de

expropiación, razones por las cuales decae el sustento de la alzada, ventilado por la convocada como reparo *v*).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no salen avante los reparos de la demandante *-i*) y *ii*)-, ni los propuestos por la demandada, aquí identificados como *ii*), *v*), *vii*), *viii*) y *ix*).

5. De otra parte, se observa que le asiste razón al apoderado de la demandada en lo que respecta a las costas del proceso en primera instancia, aspecto que aunque no mereció pronunciamiento en la parte resolutive de la providencia de primer grado, ni fue objeto de reproche por la parte convocante, se evidencia que puede ser objeto de pronunciamiento por razón de la apelación instaurada por ambas partes de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P. y en consonancia con el principio general contenido en el canon 365 de la misma codificación, conforme al cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, condición que el *sub examine* ostenta la parte demandada por virtud de la expropiación decretada y de la prosperidad de las pretensiones de la demanda expropiatoria.

De modo que, al ser un aspecto no tenido en cuenta en la sentencia de primer grado, se adicionará la misma en orden a reconocer a cargo de la demandada y en favor de la convocante la suma de \$362'256.774 por concepto de costas de primera instancia, que corresponde al 3% del valor fijado para la indemnización en primera instancia, atendiendo los criterios establecidos en la ley y el porcentaje mínimo a que alude el numeral 2.1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; no así en esta instancia, en la medida que solo esta situación es la que se advierte que quedó desprovista en la decisión de instancia.

6. Respecto al reparo *ix*) formulado por la demandada, referente a que la tasa de interés a ser aplicada al valor del lucro cesante y su actualización no se debe hacer con la D.T.F., sino con la tasa de interés bancario corriente, como la que mejor compensa y repara la expropiación sufrida, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia tiene dicho que “*cualquier previsión normativa que busque desconocer la*

obligación del Estado de pagar intereses de mora, resulta contraria a la Carta Política y debe ser de retirada del ordenamiento jurídico”⁶.

En la sentencia C-982 de 2001, citada por la Corte Constitucional en la C-965 de 2003, la Corporación refirió que *“Bajo el actual esquema, a partir de la consagración constitucional del principio de responsabilidad patrimonial del Estado (C.P. art. 90), la obligación de pagar intereses de mora encontró un evidente respaldo jurídico. Sobre el punto, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, tuvo oportunidad de señalar que la obligación de la Administración de pagar intereses de mora desarrolla el principio constitucional de la igualdad, materializado en el derecho de los particulares a recibir un mismo tratamiento jurídico frente al incumplimiento de la administración en el pago de sus obligaciones”*.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra acogida el planteamiento de la censura, encaminado a hacer valer que la tasa de interés aplicable al lucro cesante debe ser el interés bancario corriente, atendido que, en términos de la Corporación en cita, ello puede generar una doble actualización *“considerando que el interés bancario está integrado por dos factores económicos básicos: el de la devaluación monetaria y el del interés neto, resulta válido sostener que un interés de mora equivalente al doble del interés “bancario corriente” como lo prevé el artículo 884 del estatuto de Comercio, sí puede generar una doble actualización monetaria que afectaría el patrimonio público y que resultaría contrario a los principios de equidad, justicia conmutativa y bona fides. Este ha sido el criterio adoptado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en uno de cuyos fallos sostuvo que, por fuera de las obligaciones mercantiles, son incompatibles “los intereses legales comerciales con una indexación complementaria, pues el reconocimiento de ésta, a la par con aquellos, se traduciría de algún modo, en un desbordamiento de tales réditos, lo que colocaría al acreedor en situación de infringir la ley penal, sin perjuicio de los conocidos efectos patrimoniales previstos en el ordenamiento jurídico”⁷.*

Además, porque *“la tasa aplicable al interés bancario contiene un componente que pretende compensar el factor sobreviviente de la pérdida*

⁶ C-965 de 2003

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente N° 6094, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*de poder adquisitivo de la moneda; circunstancia que por sí misma hace incompatible, o lo que es igual, impide que subsistan simultáneamente, el método de liquidación basado en el interés bancario con la actualización monetaria*⁸, máxime si se tiene en consideración que en la providencia recurrida la falladora de primera instancia trajo a valor presente el valor del avalúo con base en el IPC; y en la medida que “*la indexación indirecta a través de los intereses referidos a la tasa bancaria, sólo se aplica en los casos de responsabilidad contractual de origen mercantil*”⁹, que no es el caso.

Por ende, tampoco encuentra acogida el sustento de la alzada en la dirección propuesta por la demandada en el reparo aquí identificado como *ix*).

7. Finalmente, en lo que corresponde con el aspecto de desconcierto ventilado por el extremo actor en punto a que en la sentencia se acogieron las pretensiones con fundamento en el valor tasado por el IGAC, pese al depósito que realizó por \$9.764´782.400, se debe tener en cuenta que aun cuando en la parte final de las consideraciones la juzgadora indicó que por razón de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, su promotora debía cubrir “*el saldo*” de la suma comprendida entre el dictamen y la ya consignada por la convocante, ello no quedó comprendido en la parte resolutive de la providencia.

No obstante lo expuesto en precedencia, se debe ajustar el monto descrito en la sentencia de primera instancia, propósito para el que se tendrá en cuenta IPC de julio de 2020¹⁰ y de mayo de 2021¹¹, según la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

$$VR= \$12.075´225.820 \quad (107,76/104,97)= \underline{\underline{\$12.396´173.519,70}}$$

M/cte.

⁸ C-965 de 2003

⁹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de noviembre de 2001, Expediente N° 6094, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

¹⁰ 104,97

¹¹ Se cita el actualizado por el DANE al 5 de mayo de 2021, que equivale a 107,76

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de \$12.075'225.820; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

8. Así las cosas, en razón a que se torna indispensable actualizar el valor de la condena aludida en el numeral *CUARTO* para precisar que el monto debe atender la convocante corresponde a la diferencia entre el monto que depositó y el reconocido en el fallo, y que es necesario modificar el numeral *QUINTO* en la medida que se condena a la parte demandante a pagar a la demandada en caso de mora los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, se modificarán en tal sentido; se adicionará en lo que tiene que ver con las costas de primera instancia, por cuanto nada se dijo sobre ese particular en la providencia apelada; y como solo sale avante uno de los reparos formulado por la parte demandada contra la decisión fustigada, se confirmará en lo demás, sin que haya lugar a señalar condena en costas a cargo de ninguno de los apelantes, en razón a la inviabilidad en general (salvo el que respecta a condena en costas) de los reparos que recursos de apelación (art. 365 C.G.P.)

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal *CUARTO* de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la fecha de esta providencia asciende a \$12.190'405.577,96, y la suma de \$9.764'782.400 depositada por la convocante.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia antes mencionada, en el sentido que se condena a la parte demandante a pagar a la demandada, en caso de mora, los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADICIONAR la providencia apelada con un ordinal del siguiente tenor:

*“**SEXTO:** CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense como lo establece el artículo 366 del C.G.P., teniendo como agencias en derecho la suma de \$362.256.774 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”.*

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia antes anotadas, de acuerdo con lo decantado la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN PROMOVIDO POR LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE
BOGOTÁ CONTRA LA SOCIEDAD INDUSTRIA DE
ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. -INDUSEL S.A.S.-.**

Rad. 036 2017 00637 04

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión del 28 de julio de 2021, según acta No.
29 de la misma fecha.*

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de corrección, aclaración y adición elevada por el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 17 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la demandada elevó las siguientes peticiones:

1. **Solicitud de corrección de error aritmético**, en atención a que en la parte motiva de la sentencia se dijo que se ajustaría el monto descrito en la providencia de primera instancia en \$12.396´173.519,70, no obstante, en la parte resolutive quedó descrito que la indemnización en favor de la demandada asciende a \$12.190´405.577,96, con lo que se desconoció la operación aritmética realizada.

2. **Solicitud de aclaración**, en razón a que el traslado electrónico L-92 fue desfijado el 2 de junio de 2021, lo que quiere decir que el término de cinco días de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 vencía el 10 de junio siguiente; sin embargo, en el encabezado de la providencia se indicó que el proyecto se discutió y aprobó el sesión de sala del 19 de mayo de 2021. Además, porque no se hizo el valor de la actualización a que fue condenada con corte al 17 de junio de 2021.

3. **Solicitud de corrección de error en cuanto a la violatoria y vulnerante (de derechos ius fundamentales y garantías procesales), imposición y condena en segunda instancia, en costas de primera instancia a la parte demandada que represento (subsidiaria de aclaración)**, por el “*manifiesto error que estructura una incompetencia funcional (causal de nulidad absoluta)*” y vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, igualdad procesal y de los principios de congruencia, parcialidad de la impugnación y derecho procesal adquirido, de cara a la normatividad y reglas que regulan la materia tanto del límite de competencia funcional del juez de segunda instancia como del instituto procesal de las costas y agencias en derecho, en tanto la mercedora de esa carga era la parte demandante y/o expropiante.

Así mismo, en atención a que el juez de segunda instancia se abrogó una competencia ilimitada de la cual carece, en razón a que con su contraparte no apelaron toda la sentencia, pues la pretensión expropiatoria que fuere decretada nunca fue objeto de reproche en apelación; el reparo que formuló, lo hizo única y exclusivamente con

respecto a la no condena en costas a la demandante, que fue la parte vencida en el único aspecto controvertido, esto es, el monto del avalúo indemnizatorio del inmueble objeto de expropiación; y la condena en costas apareja la violación graduada de la competencia reglada, así como la doble instancia, por lo cual se impone su corrección o subsidiariamente su aclaración.

4. **Solicitud consecencial aditiva** de la indexación que fue impuesta en la sentencia para que sea ajustada y actualizada hasta la fecha de su expedición, esto es, que incluya el mes de junio del año en curso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver las reseñadas solicitudes, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 *ibidem*); e igualmente, que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte (art. 286 *ib.*).

2. En punto a la petición de aclaración a que alude el segundo de los numerales reseñados, a saber, encaminada a cuestionar por qué se indicó que la providencia fue objeto de discusión y aprobación en una sesión de Sala con fecha anterior al vencimiento del término de traslado, se debe tener en cuenta que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún resulta aplicable por contener la disposición citada el mismo precepto que éste regulaba, la jurisprudencia de la Sala Civil fue

expresa en disponer que para que dicha figura se pudiera invocar y así obtener la aclaración del fallo, era necesario:

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración... b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede,... y e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Confrontados los anteriores planteamientos de orden jurisprudencial con la solicitud elevada en la citada dirección, se tiene que esta última no es un aspecto que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella; y si bien el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de surtir el traslado de la sustentación en segunda instancia por escrito, ello no reporta incidencia alguna frente a la posibilidad de adelantar el examen de los reparos sobre los cuales las partes allegarían sus respectivas sustentaciones, las que, en todo caso se tuvieron en cuenta en esta sede, lo que es suficiente para descartar la viabilidad de la solicitud en tal sentido.

Lo restante de la petición de ese numeral, se acogerá cuando se aborde su correspondiente el análisis, por resultar procedente

3. En lo que atañe a la solicitud de corrección de error referente a la condena en costas, se estima pertinente memorar que, contrario a lo

alegado por el apoderado de la demandada en esta oportunidad, sí ventiló argumento de oposición respecto a la expropiación dispuesta por la entidad demandante, si en cuenta se tiene que invocó una “**motivación falsa desde el inicio de la resolución de expropiación y de la realización de la oferta**”, como en efecto se dejó registrado en el primero de los reparos que el acá peticionario formuló contra la sentencia de primer grado de viva voz e inmediatamente fue proferida la providencia.

Con base en esa postura de oposición a la resolución de expropiación, que no de excepción, porque el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso no le permitía proponer excepciones de ninguna clase, se evidencia que la pasiva sí se mostró en desacuerdo con la sentencia en cuanto a la expropiación concierne, lo cual descarta que se haya incurrido en una trasgresión de garantías fundamentales, desconocimiento de los principios aludidos por el peticionario, o imprecisión, en la medida que se atendieron en su conjunto y contexto los argumentos que planteó la pasiva en el curso de la actuación y en segunda instancia.

De modo que al orientar la demandada su defensa, se itera, por la senda de la falsa motivación desde el inicio de la resolución de expropiación y de la realización de la oferta, se tiene que la inconformidad de las partes, contrario a lo que refiere el apoderado de la pasiva en esta oportunidad, sí recayó sobre toda la sentencia; luego, en esa medida, no se advierte que el considerando y parte resolutive referente a la condena en costas haya devenido desacertado o alejado a lo que se desprende de las actuaciones surtidas por las partes, todo lo cual descarta la procedencia de la corrección y subsidiaria de aclaración sobre este puntual aspecto.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 399 del C.G.P., en su numeral 5° consagra que la parte demandada no podrá proponer excepciones de ninguna especie, ello no impide que pueda ser condenada en costas dada la regla general que las impone, según el numeral 1° del

artículo 365 de la codificación citada, que con claridad preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuyo monto se podrá controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe, según el numeral 5° del mismo artículo, momento oportuno para discutir si el quantum que se impuso por la magistrada sustanciadora se encuentra dentro de los límites que para ese tipo de litigios ha reglamentado el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en el análisis que la Sala efectuó frente al reparo de la parte demandada para que las costas de primera se le impusieran a la demandante, concluyó que las mismas debían recaer sobre ella, sin que ese juicio ahora pueda ser sometido al tamiz de la aclaración de la sentencia, por las razones que se acaban de exponer.

4. En lo que atañe a la solicitud de corrección del error aritmético, se advierte que le asiste razón al apoderado de la demandada, en tanto que es evidente el *lapsus* en que se incurrió en el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia en cuanto a citar el monto actualizado de la indemnización, el que, según la operación aritmética realizada corresponde a \$12.396´173.519,70 y no a \$12.190´405.577,96.

No obstante, en atención a que también encuentra procedencia la petición de adición, en torno a que esa actualización se debe realizar a la fecha de la sentencia, deviene indispensable retomarla para aplicar el IPC certificado por el DANE para los meses de julio de 2020¹ y de junio de 2021², sobre la cuantía descrita en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Acá, valga poner de presente que en la sentencia cuya corrección se pretende se acudió al IPC certificado del mes inmediatamente anterior, mayo de 2021, en razón a que la entidad que certifica esos valores procede a hacerlo una vez vencido el mes, luego no era posible aplicar para la fecha de la providencia, 17 de junio de 2021, el IPC del mes de junio, pero ya

¹ 104,97

² El que asciende a 108,78 según actualización certificada por el Dane al 3 de julio de 2021

certificado éste nada impide que en la actualización se incluya, conforme a la siguiente fórmula:

$$VR= VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es el monto de \$12.750'225.820, conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, y no el se tuvo en esta sede de manera errónea de \$12.075'225.820 al invertir el orden de la cifra que se resalta; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

$$VR= \$12.750'225.820 (108,78 / 104,97) = \underline{\underline{\$13.213'009.094,97 \text{ M/cte.}}}$$

En ese orden de ideas, se accederá a la petición de corrección y adición respecto a la actualización de la cuantía a la que asciende la indemnización a que tiene derecho la demandada, la segunda, con base en el índice de precios al consumidor aplicable al 17 de junio de 2021, ya certificado, lo cual corresponde a un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, conforme lo prevé el canon 287 del C.G.P.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR³ el numeral “PRIMERO” de la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2021, el cual quedará así:

³ De acuerdo con lo expuesto en el ítem 4 de la parte motiva de esta providencia

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la de esta providencia asciende a \$13.213'009.094,97, y la suma de \$9.764'782.400 depositada por la convocante”.

SEGUNDO: NEGAR en lo demás la petición de corrección y aclaración que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de fecha antes mencionada.

NOTIFÍQUESE


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00296 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$1.500.000.00.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-0296

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 15 de julio de 2020 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 Arch 25	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 1.500.000

HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00415 00.

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 5 del cuaderno 3, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que dentro de la oportunidad procesal concedida, no se hizo presente ningún acreedor de la pasiva a hacer valer sus créditos.

De acuerdo con lo anterior y estando dados todos los requisitos previstos en la norma, el Despacho decide de fondo el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró sendas demandas ejecutivas en contra de LUIS ALONSO BARRERA BARRETA y TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA TELENER LTDA., la primera y únicamente en contra de esta ultima la segunda.

2.- Por autos de 15 de agosto de 2018 (archivo 5 cd1) y 20 de marzo de 2019 (ver archivo 3 Cd3), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago principal y acumulado por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados por las sumas de dinero allí escritas.

3.- Los ejecutados, se notificaron debidamente de la orden de apremio por aviso, quienes no realizaron pronunciamiento alguno.

4.- Los acreedores que tuviesen créditos con títulos de ejecución en contra de los demandados fueron citados conforme lo prevé el artículo 463 del C.G.C., sin que compareciese ninguno, como ya se indicó.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en los mandamientos de pago de fecha 15 de agosto de 2018 (archivo 5 cd1) y 20 de marzo de 2019 (ver archivo 3 Cd3).

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO.- PRACTICAR las respectivas liquidaciones de crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P. y como quiera que el actor en ambas demandas es el mismo, se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$13'000.000,00.**

QUINTO.- EXPEDIR a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00472 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 5 de marzo de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la alzada propuesta por el extremo actor en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 11 de noviembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Myriam Consuelo Barrera Barreto
Demandado: John Jairo Barrera y otros
Radicación: 110013103 036 2018 00472 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el día 11 de noviembre de 2020 en el asunto del epígrafe, de no ser porque el gestor judicial del censor desistió del medio impugnativo a través de solicitud remitida por correo electrónico al Juzgado de primera instancia el 20 de noviembre de 2020; la cual fue enviada a esta Corporación el 4 de marzo del año en curso.

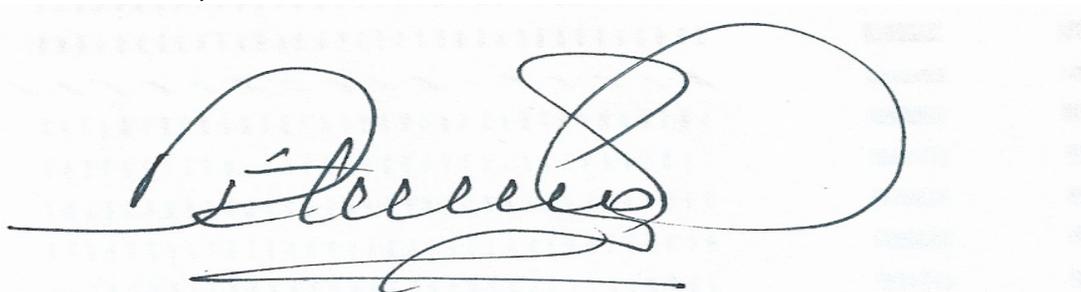
Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir "*de los recursos interpuestos*", se acogerá tal pedimento, sin que haya lugar a imponer condena en costas por presentarse el supuesto fáctico que contiene el numeral 2 del citado precepto, en tanto el acto de desistimiento fue presentado ante el *a quo*, sin que al mismo se le hubiese dado trámite oportuno.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil De Decisión **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR el desistimiento** del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e01ec1df88461b4c2611fe25e01d5d904b9ec5af799d5a546208feb0d699ff**

Documento generado en 05/03/2021 09:42:19 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00498 00.

Obre en autos el acuerdo de voluntades celebrado por las partes el 6 de agosto de 2021, mediante el cual manifiestan que se encuentran a paz y salvo y que procedieron a dar cumplimiento con los convenios a los que llegaron.

En consecuencia, Secretaría proceda de conformidad con los ordinales 3° y 4° de lo dispuesto en audiencia de 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00518 00.

Estese a lo dispuesto en sentencia del 8 del presente mes y año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00087 0.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración formulada por la Cámara de Comercio de Bogotá, secretaría proceda conforme a lo solicitado teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto calendado 21 de marzo de 2019.

Por otra parte, acorde con la solicitud elevada por el apoderado del Banco Davivienda, se requiere al promotor designado en este asunto, para que proceda a dar estricto cumplimiento de lo dispuesto en el auto calendado 3 de agosto de 2020, esto es, comparecer al juzgado a tomar posesión del cargo, notifique la iniciación del trámite a cada uno de los acreedores, fije el aviso en la sede de sus establecimientos, comunicar la iniciación del trámite a las diferentes autoridades judiciales, cumplidas dichas cargas, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P., secretaría controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00211 00.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., y de estar ajustada a derecho. Se aprueba liquidación de costas elaborada por secretaria en la suma de \$8.074.734.00.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-0211

El suscrito secretario del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 Arch 27	\$7.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0.0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial	CDNO 1 Arch 25	\$574.734
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 8.074.734

HOY 23 DE AGOSTO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00341 00.

A la vista la solicitud nulidad presentada por el togado que representa los intereses del aquí accionante, el Despacho la rechaza de plano en virtud a que esta dependencia no resulta competente para emitir pronunciamiento a que se refiere, en tanto que en atención al principio de legalidad y autonomía judicial, los jueces de la república son independientes en la toma de sus decisiones, razón por la cual la discusión planteada deberá ser resuelta por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta capital al interior del radicado 11001400300520190081800, mas aun si consideramos que al ser la actuación allí adelantada de una solicitud de entrega, no resulta procedente su incorporación al presente tramite de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34

Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00341 00.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por el promotor en el escrito obrante en el archivo 73, el Juzgado dispone:

1.- Obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinente y póngase en conocimiento de los aquí intervinientes el proyecto de calificación y graduación de créditos, inventario de bienes, estados financieros, aviso del tramite de reorganización y emplazamiento efectuado.

En su oportunidad se dispondrá sobre su traslado.

2.- Secretaría, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, proceda a la inclusión del emplazamiento de los acreedores ordenado en el auto admisorio del presente tramite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceda a contabilizar el respectivo termino.

3.- En esos mismos términos, en atención a la misiva allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el archivo 12, emítase la comunicación ordenada en el mentado auto admisorio, complementándolo y haciendo las precisiones allí requeridas -OFÍCIESE-.

4.- Por ultimo y en lo que respecta a la solicitud de oficiar a despacho judiciales, el Despacho le pone en conocimiento al solicitante que en virtud de lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.33 y 2.2.2.4.2.47 del decreto 1835 de 2015 la solicitud de entrega no obedece en estricto sentido a un proceso de ejecución judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta que el escrito obrante en el archivo 74, de esta encuadernación se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que hace la Dra. ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMAN a favor de la Dra. LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

por lo cual se reconoce personería a esta última con las mismas facultades otorgadas a la primera por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por último, en atención a lo deprecado por la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, secretaria, por el medio más expedito, ponga en conocimiento la totalidad de la actuación para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00342 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandante, con miras a la revocatoria parcial del auto adiado dieciséis (16) de junio de 2021 (archivo 24) mediante el cual se indicó que el actor había permanecido silente durante el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada parcialmente en tanto, si bien el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 permite que el traslado se surta mediante el envío al mail del demandante del escrito que contiene la excepciones, también lo es que conforme a la previsiones del C.G.P., dicho termino solo se empezara a contar una vez esté integrado el contradictorio, situación que no ha ocurrido en el sub-lite y por lo tanto no había lugar a tenersele como silente.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver, una vez surtido el traslado de ley sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego descendiendo al caso en concreto, tenemos que le asiste razón al extremo actor al indicar que, en virtud a que no ha sido plenamente integrado el contradictorio, no había lugar a contabilizar el termino con el que cuenta para descorrer las excepciones propuestas por uno de los demandados, en tanto aceptar dicha determinación en armonía con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, implicaría que dicho lapso de tiempo se debiera contar tantas veces como demandados existiese en un proceso judicial, y que a su vez, el actor debería descorrer en escritos separados cada una de las réplicas, lo cual va en contravía principio de eficacia y eficiencia que cobija la administración de justicia.

En esos temimos se repondrá el acápite de la providencia atacada para modificarlo en el sentido de indicar que el termino con el que cuenta el accionante para descorrer las excepciones propuestas por el señor MARTIN CAMILO LESMES CALDERÓN comenzara a contabilizarse desde la fecha misma en que el restante accionado, señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN, se encuentre notificado y su término para contestar y/o proponer medios defensivos se encuentre vencido, es decir, sin necesidad de aviso previo por parte del Despacho.

En esos términos se dispondrá la modificación del inciso tercero de la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

PRIMERO: REPONER para modificar el inciso tercero de la providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2021 (archivo 24).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el mismo quedará de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

“Ahora bien, en lo que respecta al ejecutado LESMES CALDERON se evidencio que en termino contesto la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 21), las cuales puso en conocimiento del extremo actor en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que se advierte que el termino con el que cuenta el accionante para descorrer los medios defensivos comenzara a contabilizarse desde la fecha misma en que el restante accionado se encuentre notificado y su término para contestar y/o proponer excepciones se encuentre vencido, es decir, sin necesidad de aviso previo por parte del Despacho.”

En lo demás continuara incólume, razón por la cual se insta a secretaría para que libre las comunicaciones allí ordenadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34

Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00366 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial de la parte actora con miras a la revocatoria del auto adiado tres (3) de agosto de 2021 (archivo 56) mediante el cual se ordenó establecer la titularidad de los bienes aquí reclamados en cabeza de la persona natural o jurídica a quien le hayan sido asignados en el proceso liquidatorio de las accionadas.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto debe ser revocado en virtud a que la demanda se sino a lo establecido en el 375 del C.G.P., esto es, dirigirla en contra de los actuales titulares del derecho de dominio y que se encontrasen inscritos en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, documento con el cual se puede establecer la legitimación para ser parte en el proceso. Así mismo argumento que se encuentra en una encrucijada en tanto le es imposible acceder a la información requerida...

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así pues, al entrar a analizar la replica formulada de entrada se observa su no prosperidad en tanto la capacidad para ser parte al interior de un proceso se deriva de manera directa e intrínseca con la oportunidad que tenga esa persona para ejercer sus derechos de contradicción y defensa; es por eso que los artículos 53 y 54 del C.G.P. establecen de manera concreta quienes cuentan con esa facultad, así como el sujeto por intermedio del cual deben actuar, sin que de los mismos se desprenda que una persona natural o jurídica desaparecida la ostente.

Dicha conclusión surge de manera evidente en virtud a que un “muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”¹

En esos términos, al ser aplicable dicha premisa por analogía al caso que nos ocupa y al darse la terminación de una persona jurídica a través de la liquidación ante la correspondiente entidad, circunstancia que queda registrada en las correspondientes actas o determinaciones, es fácil establecer de manera fehaciente a quien o quienes, aun sin ser registrados los derechos de dominio, les fueron adjudicados los activos de la sociedad, entre ellos, el bien objeto de usucapión.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada, no siendo aceptable la excusa de no poder acceder a la documentación necesaria para establecer la titularidad de los bienes en tanto la misma es pública y puede ser adquirida ante la correspondiente entidad, y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, el Despacho mantendrá en su integridad la decisión adoptada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008) REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, se negará en igual medida por improcedente al no estar el auto recurrido dentro de los casos contemplados en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3.- RESUELVE.

1°: NO REPONER la providencia de fecha tres (3) de agosto de 2021 (archivo 56), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°: Negar la alzada conforme lo indicado en la motiva.

3°: Secretaría controle el termino ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00507 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 23 de julio de 2021, por medio del cual revoco la determinación tomada por este juzgado el día 23 de noviembre de 2020 y en consecuencia dejo en firme el mandamiento de pago adiado 10 de septiembre de 2019.

Segundo, En esos términos, secretaría proceda contabilizar el termino con el que cuenta el extremo demandado para pagar la obligación, contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103036201900507 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **I.Q. OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO : **MEDIMAS EPS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el proveído memorado, la funcionaria de primer grado resolvió el medio de impugnación horizontal presentado por la ejecutada contra la orden de apremio que data del 10 de septiembre de 2019, en consecuencia, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esas determinaciones, señaló que "(...) *que los documentos aportados como base de la ejecución, fueron arrimados como facturas de venta desde el principio debieron analizarse conforme a los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, es decir, verificar cada uno de los requisitos de forma tales como la fecha de vencimiento, el recibo de la misma, la descripción*

de los bienes ofrecidos entre otros, amén, de los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario (...). Siendo así, le asiste razón al ejecutado en la fase inicial del litigio, al controvertir los aspectos formales del título, y trasladar el ámbito de estudio a la reglamentación especial, esto es, la facturación electrónica... Siendo así, la conclusión no puede ser otra, que la revocatoria del mandamiento de pago, al faltar a los elementos esenciales de los instrumentos, como pasa a verse:

a.-) No se desvirtuó que las facturas presentadas, hubieran tenido el trámite de documentos físicos formales. Reiterando entonces, deben cumplir a plenitud los requisitos legales, que en lo absoluto se sustituye mediante oficios de remisión.

b.-) Ninguno de los instrumentos contiene; sello de recibido, nombre de la persona que la recibe, ni la fecha de radicación.

c.-) En ninguna parte de los instrumentos, indica que ella se emite en el marco de la reglamentación electrónica. Y menos, podría entenderse hoy en día, con la manifestación del ejecutante.

d.-) El cuerpo de las facturas, contiene la leyenda 'Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, artículo 772 y siguientes del C.C... Lo que implica, que la omisión de requisitos, la deja sin efectos de título valor'.

Finalmente, concluyó "(...) que es suficiente el argumento esbozado por la demandada, para revocar el mandamiento de pago, ya que el artículo 774, numeral 2º indica que la factura debe contener 'La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley'.

2. Inconforme con tales determinaciones, el extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que aportó unos instrumentos cambiarios que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, entregados "física y electrónicamente" a propósito de la relación comercial existente entre las partes, de conformidad con el contrato "No. DC-0192-2018 de prestación de servicios...".

Además, de acuerdo con la Ley 1231 de 2008, los oficios adosados con la demanda dan cuenta de que las facturas fueron entregadas, remisorios que hacen parte de los mencionados títulos valores, luego milita prueba de su *“recibo, fecha y firma del receptor”*.

En esa línea, precisó que tratándose de la aceptación irrevocable de dichos cartulares, existe la *“documentación contentiva de actos por parte de la demandada..., en lo que respecta a la recepción de facturas físicas y su respectivo trámite, ratificando con dichos actos su recibo y especialmente su aceptación”*; incluso, en virtud del Oficio GE-GCM-245-2019 de 31 de julio de 2019, *“hay un acto particular y propio de la demandada mediante el cual reconoce la presentación de la facturación..., sumándose a lo anterior que, reconocen mediante ese acto que realizan la devolución de la misma en un término superior al de los tres (3) días hábiles para su rechazo o devolución”*.

Agregó, en punto a las N° IQ22923 e IQ22924, que también lo fueron a través de actos positivos, *“ejecutando su devolución mucho tiempo después”*.

Finalmente, adujo que la *“demandada guardó silencio durante el término de 3 día hábiles siguientes a su recepción, por lo anterior, se configuró aceptación tácita de la factura de venta”*. Y, tras hacer mención de varios pronunciamientos judiciales, precisó que de *“las facturas emitidas (...), es correcto afirmar que las mismas no sólo contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sino que también cumplen con la condición de ser inequívoco (sic) y libre de confusiones”*.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la órbita decisoria del Tribunal a la pretensión impugnativa propuesta por la sociedad apelante, esto es, que los títulos que sustentan la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que puedan calificarse como facturas cambiarias, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, desde el pórtico de la discusión se advierte la

revocatoria de la providencia opugnada, con fundamento en los siguientes razonamientos:

2. Sea lo primero memorar que no erró la juez *a quo* al analizar dicho cartulares a la luz de lo dispuesto en el estatuto mercantil, sin acudir a la reglamentación en materia electrónica, porque, conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, “[p]resentada la demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**” (El Subrayado es ajeno al texto).

3. Ahora, en lo concerniente al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo previsto en el canon 422, *ibidem*, deben también atenderse los parámetros establecidos en la codificación comercial, que, para el caso en concreto, refieren a los explicitados en sus artículos 619 a 621, 773 y 774, a lo que se suman las exigencias indicadas en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

4. Desde esa perspectiva, se tiene que la funcionaria de cognición revocó el mandato de pago, básicamente, porque ninguno de los instrumentos contiene sello de recibido, nombre de la persona encargada de tal gestión, y tampoco la fecha de radicación, requisitos contemplados en el citado artículo 774. Sin embargo, con los escritos adosados a la demanda, concretamente los denominados oficios remisorios, se acredita la radicación efectiva de los instrumentos báculo del compulsivo, ante la entidad accionada. En efecto, véase que en tales documentos aparece no sólo la relación e identificación numérica de los títulos valores recibidos, sino que, además, se observa el nombre y/o la rúbrica atribuible a quien las recepcionó, así como la fecha en que ello tuvo lugar, panorama que se ajusta al contenido del inciso 2º del artículo 773 del estatuto mercantil.

Al respecto, nótese que las facturas N° IQ22704, IQ22705 e IQ22706 fueron entregadas a Adriana Núñez el 5 de julio de 2019, las N°

IQ22708, IQ22711, IQ22713 e IQ22714 en la misma fecha, obrando la respectiva firma; las N° IQ22616 e IQ22617 a Leidy Rodríguez, el 19 de junio de ese mismo año, y las restantes, esto es, las N° IQ22923 e IQ22924 a la última persona en mención, el 6 de agosto siguiente.

En un caso de similar laya, esta Colegiatura precisó que "(...) *la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008 -o en documento separado que se adose a ella-, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita.* (Negrilla fuera del texto).

Así lo explicó esta Corporación, al asentar que 'el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, 'si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción' (art. 2º, inc. 3º)¹, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

En el pronunciamiento en cita también se recalcó que 'el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, 'el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor'. Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se 'entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...' pida el original para firmarlo en señal de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, exp. 20-2014-00333-01 (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez). Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, exp. 32-2016-00314-01 (M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón), entre otras.

aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, 'se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable'²
(Se subraya).

De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio "con fundamento en una factura que no aparece firmada por él", o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si "de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio"³.

5. Adicional a lo expuesto, comporta destacar que, el recurrente, tanto en la demanda como en la sustentación de la alzada, afirmó que operó la anuencia implícita del contenido de los cartulares, al sostener que "se puede observar que en las facturas anexas al presente proceso, ninguna de éstas han sido rechazadas dentro de los tres días siguientes a su recepción, en este orden de ideas, opera la figura jurídica de aceptación tácita, al no haber presentado MEDIMAS EPS S.A.S., reclamación alguna dentro de contenido de las mismas, devolución o demás acciones que puedan dar a entender que hay rechazo o inconformidad sobre las mismas... guardó silencio frente a su contenido, no sólo durante los tres días que se han radicado sino hasta hoy"; y "(...) a tenor de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, los documentos mediante los cuales obra y costa firmar el recibido con su respectiva fecha son parte integral de los títulos valores al ser en sí mismo, aquellos documentos inherentes a estos... Así las cosas, si obra plena prueba de la recepción, recibo, fecha y firma del receptor de los títulos valores cómo podría negarse la validez y calidad de (sic) ejecución de los títulos, cuando la finalidad misma de la rúbrica es la de certificación y especialmente aceptación del derecho incorporado (...)", respectivamente.

A su turno, la pasiva precisó que las facturas "no tienen sello de recibido en el título independiente y autónomo que en ellas se incorpora", puesto que "ninguna de ellas cuenta con sello, stiker o firma de recibido..., lo cual conlleva a evidenciar que no fueron aceptadas ni tácita ni expresamente";

² Ibídem.

³ TSB SC, auto del 27 de septiembre de 2018, rad. 006-2016-00225-01.

así pues, “la carta remisoría no supe dicha aceptación pues la carta remisoría no hace parte de la factura”; réplica que no puede salir avante, pues, como se anticipó, quedó probada la entrega de los instrumentos cambiarios, mediante documentos anexos o separados.

Situadas de ese modo las cosas, emerge patente que operó la aceptación de los aludidos documentos negociales, aclarándose que si bien Medimás EPS en oficio adiado 31 de julio de 2019, procedió a devolver las siguientes facturas IQ22616⁴, IQ22617⁵, IQ22708⁶, IQ22711⁷, IQ22704⁸, IQ22705⁹ e IQ22706,¹⁰ y, en comunicación del 16 de agosto de ese año, hizo lo mismo con los cartulares IQ22923¹¹ e IQ22924¹², de cualquier modo, tal acto se realizó luego de haber transcurrido los tres días de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

Frente a las demás facturas, dado que la parte demandante afirmó que dicha anuencia implícita también se configuró, tal aseveración, por el momento, se tendrá por cierta, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario.

6. En ese orden de ideas, deberá revocarse el auto increpado, para, en su lugar, mantener el proveído calendado 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

⁴ Recibida 19 de junio de 2019.

⁵ Ib.

⁶ Recibida 5 de julio de 2019.

⁷ Ib.

⁸ Ib.

⁹ Ib.

¹⁰ Ib.

¹¹ Recibida 6 de agosto de 2019.

¹² Ib.

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.-En consecuencia, **MANTENER** el auto que data del 10 de septiembre de 2019, en cuya virtud se profirió la orden de apremio.

TERCERO.- Continúe el juez de primer grado con el trámite de rigor.

CUARTO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(036201900507 01)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 0055300.

Revisado el expediente, se observa que acorde con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (Archivo 13, cuaderno 2), la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a propósito de la revocatoria de la decisión de primer grado, dispuso condenar en costas al demandante en ambas instancias, situación que impone, proceder a fijar tal concepto, como quiera que en el proveído de 5 de mayo del año en curso, la condena se impuso a la demandada.

Así las cosas, se fija por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandada, y contra la parte demandante, la suma de \$5.000.000,00.

Ahora, por economía procesal y como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo aquí dispuesto y no fue objetada por ninguna de las partes, se imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00553

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 27 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$5.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 2 ARCHIVO 13	\$1.500.000.00.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0.
Honorarios Curador Ad litem.		\$0.
Póliza Judicial		\$0.
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0.
Gastos Secuestre.		\$0.
Honorarios Perito.		\$0.
Publicaciones Remate.		\$0.
Otros.		\$0.
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 6.500.000

HOY **9 DE AGOSTO DE 2021** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DORIS ORDOÑEZ

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00603 00.

Teniendo en cuenta la documental vista en el archivo 32 de esta encuadernación, la cual se constató que se encuentra acorde a los presupuestos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone tener a la demandada MASIVO CAPITAL notificada del auto admisorio de la demanda, sin que en termino promoviese medio exceptivo alguno.

Así las cosas, estando plenamente integrado el contradictorio, secretaria proceda a fijar en lista, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. concordado con el 110 de la misma codificación procesal, las excepciones propuestas oportunamente por los restantes demandados y llamados en garantía.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00625 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios defensivos propuestos al interior de la presente actuación.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **25** del mes de **noviembre** del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte: El representante legal de la GENERAL MOTORS - COLMOTORES, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores DIEGO FELIPE SUAREZ, RUPERTO PULIDO GUERRA y OSCAR BAUTISTA DUEÑAS, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

3.2.- PARTE PASIVA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DEMANDADA GENERAL MOTORS - COLMOTORES

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Los señores NANCY ESTHER ELLES PALENCIA, JAIRO SALAZAR MEDINA y representante legal de la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. deberán comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores GABRIEL ARTURO GARCIA MARQUEZ, ALFREDO ESPINOSA CALLE, ESTEBAN PUERTA MAZUERA, RAFAEL ENRIQUE MORALES LIZCANO y OSCAR DUEÑAS BAUTISTA, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de los mismos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

Dictamen Pericial: La práctica de los dictámenes periciales deprecados, para lo cual deberá proceder a su consecución a través de entidades o profesionales especializados, concediéndole un término 1 mes hábiles para que lo aporte a la actuación, so pena de tenerla como desistida.

LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. –

Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Interrogatorio de parte: Los señores NANCY ESTHER ELLES PALENCIA y JAIRO SALAZAR MEDINA deberán comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

Testimoniales: Se reserva la facultada de interrogar a los testigos solicitados por las partes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00641 00.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO y demás personas indeterminadas, pese a que contestó la demanda en termino no propuso excepción de mérito alguna.

En esos términos a efectos de continuar con la actuación, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., requiere al extremo actor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la presente demanda en el respectivo certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00644 00.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el actor en el escrito visto en el archivo 21, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se resuelve:

- 1.- Aceptar el Desistimiento de las pretensiones con respecto del demandado JIMMY ALEXANDER VALLEJO HERNÁNDEZ.
- 2.- Para todos los efectos, téngase en cuenta que la actuación continua únicamente con respecto de la accionada CRUZ BLANCA E.P.S. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho la actuación a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00700 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **resuelve**:

1. Reconocer al abogado **Fabián Andrés Quiroga Ramírez**, en calidad de apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Profesionales de Colombia en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos¹.
2. Conforme al canon 134 del Código General del Proceso, de la nulidad planteada por la parte actora, se corre traslado al demandado por el término perentorio de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

¹ Folio 6, archivo1, cuaderno 3.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00700 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **resuelve**:

1. Reconocer a la abogada **Delis Gutiérrez Prado**, en calidad de apoderada judicial de la demandada Fundación por el Desarrollo de Colombia Fundecol en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos¹.
2. Conforme al canon 134 del Código General del Proceso, de la nulidad planteada por la parte actora, se corre traslado al demandado por el término perentorio de tres (3) días, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (3)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

¹ Archivo 1 y Folio 6, archivo2, cuaderno 2.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00700 00.

-En virtud de lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso se corrige y adiciona el numeral segundo del auto calendarado 1° de junio de 2021, obrante en el consecutivo 24 de este cuaderno, en el sentido de indicar que en el acápite de las pruebas de la parte demandada se le incluirá el numeral 1.2. y se enmendará la parte inicial, precisando que las pruebas decretadas, corresponden a los solicitados por la curadora de los demandados Fundación por el Desarrollo de Colombia FUNDECOL y Diana Paola Cedeño Chicaiza, y no como allí se dijo. El citado acápite quedará de la siguiente manera:

“PARTE DEMANDADA – Curadora Ad litem de los demandados Fundación por el Desarrollo de Colombia FUNDECOL y Diana Paola Cedeño Chicaiza.

- 1.1. *Interrogatorio de parte: Este se subsume en los decretados por el despacho de manera oficiosa.*
- 1.2. *Declaración de parte: Esta no será decretada si en cuenta se tiene que, al momento de interrogar de manera oficiosa a los codemandados por cuenta del despacho, aquéllos a su vez podrán ser interrogados por los abogados de parte y contraparte”.*

-Teniendo en cuenta que la audiencia inicial no se pudo llevar a cabo debido a que el auto que la designó fue objeto de adición, se señala como fecha para llevar celebrar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*, la hora **9:30 am**, del día **7**, del mes **Diciembre**, del año **2021**.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a los extremos procesales y se realizará el control de legalidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7) Recuerde que los TESTIGOS Y PARTES NO pueden estar en el mismo sitio.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Neiva, julio 27 de 2021

Señor

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E.S.D.

ASUNTO: Solicitud de NULIDAD de lo actuado en el proceso – Copia de expediente digital.

REF: Proceso de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extra-contractual

DEMANDANTE: ORLANDO IVAN ESPINOSA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
“CREER EN LO NUESTRO”

RADICADO: 110013103036- 2019-00700-00

FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con C.C. 1.075.274.651 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional 318.463, obrando en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”, representada legalmente por el señor JAIME SAAVEDRA PERDOMO, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio e identificada con NIT 813009568-1, procedo conforme a los requisitos de ley, a formular las siguientes:

PETICIONES:

1. Declarar la NULIDAD de las actuaciones de este proceso, a partir del auto que admite la demanda de la referencia, el cual fue emitido el día 16 de enero del año 2020, en lo atinente al sujeto pasivo COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”.
2. Abstenerse de realizar condena en costas a la parte solicitante, teniendo en cuenta el interés legítimo que le asiste.

Fundamento estas peticiones en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor ORLANDO IVAN ESPINOSA, mediante apoderado judicial, presentó demanda dentro del proceso de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extra-contractual en contra de las demandadas: Cooperativa de Profesionales de Colombia, Diana Paola Cedeño Chicaiza, Fundación por el Desarrollo de Colombia (FUNDECOL), Jaime Saavedra Perdomo, Jorge Eliecer Monje Maecha y Sulma Yanira Saavedra Arias.
2. La información obtenida en el numeral precedente se pudo corroborar al realizar una revisión a un proceso que se ubicaba la página de “consulta de procesos” en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, donde se observó que la COOPERATIVA que represento judicialmente, estaba vinculada a este proceso en calidad de demandada junto a los que fueron relacionados previamente.
3. Una vez revisado en la página y observar el trámite respectivo, se procede a presentar nulidad de lo actuado de conformidad al artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 5: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y en el numeral 8 *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
4. Ahora bien, es menester manifestarle al despacho que recién asumo el mandato conferido por el representante legal.
5. En este orden de ideas, resulta sorprendente que la notificación no se haya surtido vía correo electrónico, el cual fue aportado por el escrito del

demandante, y al revisar la bandeja de entrada del respectivo buzón electrónico, se encuentra que no se remitió correo alguno. Infortunadamente, al llegar la notificación en físico no se le dio el trámite correspondiente que hiciera que la información llegase a las personas indicadas para efectuar la respectiva contestación, situación que pudo ser zanjada con la prerrogativa del literal 3°, parágrafo 2° del artículo 291 y el parágrafo 5 del artículo 292 de la Ley 1564 de 2021, en lo atinente a la posibilidad de enviar la notificación vía correo electrónico, la cual había sido remitida por la parte demandante y la cual, no obra envío alguno en la consulta de procesos de la rama judicial. En este punto, su señoría, vale la pena traer a colación el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual consigna y respalda el envío de las actuaciones, tales como la notificación del auto admisorio, haciendo uso de las tecnologías de la información disponibles:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos (...)

6. Aunado a lo anterior, el debido proceso se ve menoscabado en virtud a que mi poderdante llegará a la audiencia inicial que habla el artículo 372 del Código General del Proceso sin ninguna solicitud probatoria, sin ningún documento que acredite contradicción con las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que mi representada no pueda ayudar a resolver la Litis de este proceso, pues en nuestro poder, poseemos pruebas que el demandante envió la Hoja de Vida de manera libre y espontánea y no fue obtenida de manera fraudulenta, tal y como lo menciona el demandante.
7. Finalmente, debo expresar al honorable despacho que en concordancia del Decreto 806 del año 2020, también debió haberse enviado notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico,

concretamente lo dispuesto en el numeral 8 IBIDEM. Lo anterior, para garantizar los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, notificación en debida forma y el derecho de contradicción que le asisten a mi apoderado, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 14 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco respetuosamente a su señoría, los cúmulos normativos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012; de igual manera, solicito tener en cuenta el Código General del Proceso en sus numerales 5 y 8 del artículo 133; el 134 y 135 IBIDEM, así como el 103, 291 y 292 del Código General del Proceso. Por último, y no menos importante, el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho, se tengan en cuenta las obrantes en el proceso y los siguientes elementos documentales probatorios:

- Pantallazo de los correos que llegaron en el mes de enero, febrero y marzo de 2020 al correo electrónico aliciasaavedrap@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” que fue aportado por la parte demandante, y que demuestran que no hubo notificación alguna en el buzón electrónico.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Al mismo tenor, es usted competente señora Juez, para conocer de esta solicitud toda vez que es usted la que lleva el trámite del proceso principal de la referencia.

ANEXOS

1. Documento enunciado como medio de prueba documental.

2. Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

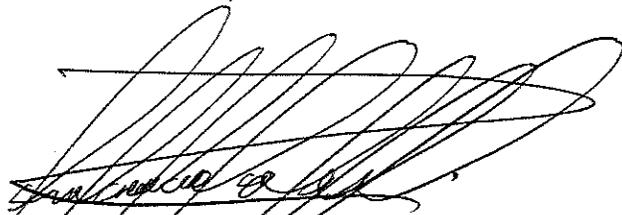
Apoderado

Recibo notificaciones en el correo electrónico andres_93_power@hotmail.com
Y al correo electrónico fabianquiroga1993@hotmail.com y al celular
3164813142.

Demandado

Recibo notificaciones en el correo electrónico aliciasaavedrap@hotmail.com y
al correo www.creerenlonuestro@gmail.com

De la señora Juez,



FABIAN ANDRÉS QUIROGA RAMIREZ

C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila

TP: 318.463

Teléfono: 316 481 3142

Correo electrónico: andres_93_power@hotmail.com -

fabianquiroga1993@hotmail.com

Neiva, julio 27 de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E.S.D.

Referencia: PODER para actuar.

Expediente: 110013103036-2019-00700-00

Demandante: ORLANDO IVAN ESPINOSA JOVEL

Demandado: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

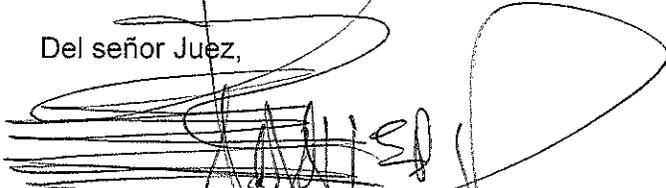
Clase Proceso: Mayor cuantía – Responsabilidad Civil Extra-contractual.

JAIME SAAVEDRA PERDOMO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.166 de Neiva-Huila, domiciliado en la ciudad de Neiva, Huila, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio e identificada con NIT 813009568-1, con el mayor de los respetos acudo a su despacho para manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMIREZ**, mayor de edad y con capacidad para adquirir obligaciones, identificado con C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila, portador de la TP: 318.463, para que nos represente en el proceso de la referencia, de conformidad a nuestros intereses, entre otros, para revisar a plenitud el contenido integral de la demanda que versa en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", la cual represento legalmente, en aras de poder ejercer el derecho de defensa y hacemos parte en el proceso. De igual manera, mi apoderado podrá ejercer todas las acciones defensivas que considere necesarias para ejercer una cabal representación jurídica a los intereses de la empresa de la referencia, incluida la presentación de nulidades que considere pertinente impetrar ante su honorable despacho.

El profesional del derecho queda facultado para recibir, transigir, sustituir, para conciliar judicial y extrajudicialmente en mi nombre, proponer incidentes, reasumir, desistir, renunciar, solicitar copias, interponer recursos; y en general, todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarias para el cumplimiento de su gestión y demás facultades previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, producto del cual quedemos siempre representados jurídicamente en todas las etapas del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

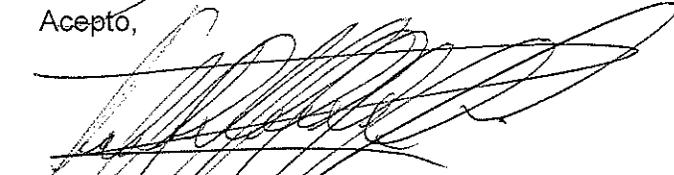
Del señor Juez,


JAIME SAAVEDRA PERDOMO

C.C. 12.117.166 de Neiva, Huila

Correo electrónico: prodeco1ltda@yahoo.es

Acepto,


FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMIREZ

C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila

TP: 318.463

Teléfono: 316 481 3142

Correo electrónico: andres_93_power@hotmail.com - fabianquiroga1993@hotmail.com

Outlook interface showing a list of emails. The selected email is from 'Abella Garcia Camila Alejandr...' with the subject 'RE: planillas soporte de respuesta' and date '5/01/2020'. The interface includes a search bar, navigation icons, and a sidebar with folders like 'HOBO', 'HOBO APORTES PATR...', 'HOJAS DE VIDA', 'INTERVIAS', 'JURIDICA ALVARADO', 'LA PLATA', 'LOBY', 'MILENA CONTADORA', 'MONTERIA', 'NIKO', 'NIKOLAS', and 'PAE 0508'. A taskbar at the bottom shows the system clock as 9:12 a.m. on 29/07/2021.

Identical Outlook interface screenshot as above, showing the same email list and system information. The taskbar at the bottom shows the system clock as 9:12 a.m. on 29/07/2021.

Outlook interface showing a list of folders on the left and a list of emails in the main pane. The selected folder is 'JURIDICA ALVARADO'.

Folder	Count	Sender	Subject	Date
HOBO	11	JURIDICA ALVARADO		
HOBO APORTES PATR...	2	Myrian G Quintero Farias (CGR)	(Sin asunto) IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contr...	12/02/2020
HOJAS DE VIDA		Myrian G Quintero Farias (CGR)	Citacion Notificacion Yopal Casanare, Señores (a) LEIDY VIVIANA GO...	12/02/2020
INTERVIAS		Milena Granados	NOTIFICACION PROCESO IVONNE ORTEGA Buenas tardes Adjunto n...	10/02/2020
JURIDICA ALVARADO	9	Tribunal Administrativo 03 - ...	INFORME DE PROVIDENCIA AUTO ADMITE RECURSO APELACION Y CO...	5/02/2020
LA PLATA	48	Gustavo Adolfo Ordoñez	Fwd: NOTIFICACION POR AVISO NOTIFICACION FOR AVISO A LA COO...	3/02/2020
LOBY	1	CESAR PLAZAS	NOTIFICACION POR AVISO NOTIFICACION POR AVISO A LA COOPERAL...	3/02/2020
MILENA CONTADORA	5	Estudios Diaz Garza	Fwd: REPROGRAMACION AUDIENCIA DE CONCILIACION 2019-684 F...	28/01/2020
MONTERIA	1	gilberto saavedra ...	RV: SOPORTES PROCESO IVONNE ORTEGA No hay vista previa dispo...	28/01/2020
NIKO				
NIKOLAS		gilberto saavedra perdomo	RV: DOCUMENTOS PROCESO IVONNE ORTEGA No hay vista previa dispo...	28/01/2020
PAE 0508	2	diana paola cadero chicaca	Embargo Banco Agrario Financal Para su conocimiento y fines pertin...	28/01/2020

Outlook interface showing a different set of emails in the 'JURIDICA ALVARADO' folder.

Folder	Count	Sender	Subject	Date
HOBO	11	JURIDICA ALVARADO		
HOBO APORTES PATR...	2	Proc. 1a. Del. Contratacion Es...	RV: solicitud de notificacion electronica Respetado doctor Saavedra...	21/02/2020
HOJAS DE VIDA				
INTERVIAS				
JURIDICA ALVARADO	9	andrea atuesta	Tribunal Banco Agrario vs. COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COL...	21/02/2020
LA PLATA	48	andrea atuesta	Certificado: Tribunal Banco Agrario vs. COOPERATIVA DE PROFESIONA...	21/02/2020
LOBY	1	COOPERATIVA DE PROFESIO...	Fwd: Notificacion oviso Forwarded message - De Myrian G Quintero ...	18/02/2020
MILENA CONTADORA	9	Myrian G Quintero...	Notificacion aviso Yopal - Casanare Señores (a) LEIDY VIVIANA GOME...	18/02/2020
MONTERIA	1	Nubia Delfina Rojas Vieda	COMUNICACION CURADURIA He sido nombrada por el Juzgado 1 La...	18/02/2020
NIKO		Arcy Johanna Barrera Fl...	RV: Segundo llamado - solicitud informacion IP 021- 2019 Bogotá, Sa...	12/02/2020
NIKOLAS		Arcy Johanna Barrera Fino (C)	Oficio 2020EE0015740 - Solicitud de informacion segundo requerimien...	12/02/2020
PAE 0508	2	IN LIMINE SAS ABOGADOS	NOTIFICACION PERSONAL NOTIFICACION PERSONAL A LA COOPERA...	12/02/2020

Outlook interface showing a list of emails. The interface includes a search bar, navigation icons, and a list of messages with details like sender, subject, and date.

Folder	Count	Sender	Subject	Date
HOBO	11	JURIDICA ALVARADO	COMUNICACION ESTADO 11 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y AUTOS JUZ...	21/07/2020
HOBO APORTES PATR...	2	Juzgado 32 Administrati...	COMUNICACION ESTADO 11 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y AUTOS JUZ...	21/07/2020
HOJAS DE VIDA		Juzgado 32 Administrativo Se...	COMUNICACION ESTADO 11 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y AUTOS JUZ...	21/07/2020
INTERVIAS		HECTOR JULIO RIOS JOVEL	Fwd: Invitacion a la reunion de Webex: PRONUNCIAMIENTO DEFINITIV...	20/07/2020
JURIDICA ALVARADO	9	Juzgado 02 Laboral - Huila - Nueva	AUDIENCIA OL 2019-137 (Marcos Alberto Manrique Calderon //COOP...	16/07/2020
LA PLATA	46	Juzgado 02 Administrati...	COMUNICACION NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS POR ESTADO JUZ...	17/07/2020
LOBY	1	gilberto saavedra pardomo	Rv: actas liquidacion. No hay vista previa disponible.	21/07/2020
MILENA CONTADORA	9		CONTRATO 652... CONTRATO 603... CONTRATO 641... -5	
MONTERIA	1	andrea otuesso	Certificado: Tribunal Banco Agrario vs. Cooperativa Creer (link expedient...	17/05/2020
NIRO		Juzgado 32 Administrati...	COMUNICACION AUTOS Y ESTADO 008/2020 REPUBLICA DE COLOM...	13/05/2020
NIKOLAS		Nubia Delfina Rojas Vieda	COMUNICACION ESTADO DEL PROCESO Dr. Gilberto Saavedra Cordi...	11/03/2020
PAE 0508	2	diana pizola cedeño chic...	Rv: Comunicacion sala audiencia de decisión PRF 3016-01082 Enviado...	21/03/2020
		Proc. 1a. Del. Contratacion Es...	Rv: solicitud de notificación electrónica. Respetado doctor Saavedra...	21/02/2020

Taskbar: Microsoft Word, Cortez Alvarado Saavedra, 9:14 a.m., 20/07/2020

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:09 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA
SIGLA: CREER EN LO NUESTRO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 813009568-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0704442
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MAYO 09 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 07 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 8,203,588,953.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 26 NO. 10W 145 BARRIO EL TRIANGULO
BARRIO : EL TRIANGULO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8645090
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3212023256
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aliciasaavedrap@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 26 NO. 10W 145 BARRIO EL TRIANGULO
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL TRIANGULO
TELÉFONO 1 : 8645090
TELÉFONO 2 : 3212023256
CORREO ELECTRÓNICO : aliciasaavedrap@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : aliciasaavedrap@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:09 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7111 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA
OTRAS ACTIVIDADES : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 13 DE ABRIL DE 2002 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7841 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE MAYO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AUDIMECOOP.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AUDIMECOOP
 - 2) PRECOOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS
 - 3) PRECOOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA
 - 4) COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA
- Actual.) COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 31 DE ENERO DE 2006 SUSCRITO POR ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14988 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 07 DE FEBRERO DE 2006, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD Y DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS AUDIMECOOP POR PRECOOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 03 DE MAYO DE 2007 SUSCRITO POR JUNTA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18958 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE MAYO DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD, DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS POR PRECOOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007 SUSCRITO POR JUNTA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19877 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PRECOOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA POR COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 04 DE ENERO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28350 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE MARZO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA USCO Y PROFESIONALES DEL SUR DE COLOMBIA POR COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERSOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20060131	ASAMBLEA ASOCIADOS	GEN.EXTRA NEIVA	RE01-14988	20060207

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:10 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

AC-6	20070503	JUNTA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-18958	20070529
AC-7	20070828	JUNTA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-19877	20070925
AC-8	20080329	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-22127	20080922
AC-9	20081002	ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS	NEIVA	RE01-22243	20081015
AC-10	20081023	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-22321	20081029
AC-12	20090227	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-22916	20090309
AC-16	20120104	ASAMBLEA GEN.EXTRA ASOCIADOS	NEIVA	RE01-28350	20120313

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 0000007 DEL 28 DE AGOSTO DE 2007, OTORGADO(A) EN JUNTA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO: 00019877 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, SE REGISTRO LA CONVERSION DE PRECOOPERATIVA A COOPERATIVA.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: FACILITAR LA ORGANIZACION DE SUS ASOCIADOS PARA BUSCAR MEJORES CONDICIONES EN SU NIVEL DE VIDA OFRECIENDO SERVICIOS A LA COMUNIDAD, A LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS, EN CONSULTORIA E INTERVENTORIA EN LO RELACIONADO CON EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SISTEMA DE EDUCACION NACIONAL, ACTIVIDADES DE INGENIERIA, CONSULTORIA Y CAPACITACION NO FORMAL, Y OTROS DE CARACTER ECONOMICO Y SOCIAL, INVESTIGACION Y CAPACITACION EN LOS SECTORES DE EDUCACION, SALUD, AMBIENTAL, PATRIMONIO Y MONUMENTOS HISTORICOS Y EDICION, DISEÑOS Y PUBLICACIONES VARIAS. WW. REALIZAR ASESORIAS, CAPACITACION, INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA PERMANENCIA E INCREMENTO DE LA COBERTURA EDUCATIVA, EN LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS DE EDUCACION E IGUALMENTE INTERVENTORIA EN TODO LO RELACIONADO CON EL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL NACIONAL COMO EL SERVICIO DE TRANSPORTE Y RESTAURANTES. XX. CONSTRUCCION, DISEÑO, INTERVENTORIA A TODAS LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FINANCIADAS CON RECURSOS DE REGALIAS. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, RECURSOS PROPIOS Y RECURSOS DEL CREDITO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONCRETOS EXPUESTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR LA COOPERATIVA PODRA DESARROLLAR LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y ACTIVIDADES: A. ASESORAR, APOYAR, INVERTIR, GESTIONAR, INVESTIGAR, ADMINISTRAR, COMERCIALIZAR Y REPRESENTAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, REFORESTACION, FORESTACION, VENTA DE OXIGENO, MADERAS CULTIVABLES, DE ACUERDO AL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO, IMPULSAR LA IMPLEMENTACION DE TODAS LAS ACCIONES PARA ESTABILIZAR Y DISMINUIR LAS CONCENTRACIONES DE GASES CAUSANTES DEL EFECTO INVERNADERO EN LA ATMOSFERA Y EL CAMBIO CLIMATICO DE ACUERDO AL PROTOCOLO DE KIOTO. PROGRAMAS QUE IMPULSEN LA CONSERVACION Y BUEN USO DEL AGUA, CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES Y LA PRESERVACION DE TODAS LAS FORMAS DE VIDA. B. CONTRATAR Y REALIZAR CONVENIOS CON EL ESTADO, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DEMAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA REALIZAR LAS DIFERENTES OBRAS DE INGENIERIA (CONSTRUCCION, CONSULTORIA E INTERVENTORIA DE OBRAS) EN LOS RAMOS DE DE CIVIL, HIDRAULICA, ELECTRICA, SANITARIA Y AMBIENTAL. C. FOMENTAR LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE MEDIANTE LA RECOLECCION, BARRIDO, TRANSPORTE, DISPOSICION FINAL, CLASIFICACION Y RECICLAJE DE DESECHOS ORGANICOS, SÓLIDOS Y ESPECIALES; LA

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

REFORESTACION, LA RECUPERACION Y CONSERVACION DE OLLAS Y CUENCAS HIDROGRAFICAS, DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE. D. PROMOVER EN LOS PROFESIONALES COLOMBIANOS LA ACTITUD Y CAPACIDAD PARA FORMULAR ESTRATEGIAS DE AUTOGESTION, PARA LA COMPRESION Y BUSQUEDA DE SOLUCION A LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL ORDEN SOCIAL Y ECONOMICO. E. PREPARAR, FORMULAR, PRESENTAR IMPLEMENTAR, DESARROLLAR, EVALUAR PLANES Y PROGRAMAS DE: 1. EN SALUD: AUDITORIA, EVALUACION E INTERVENTORIA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, GARANTIA DE LA CALIDAD, HABILITACION Y ACREDITACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ADMINISTRACION HOSPITALARIA, EDUCACION, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD, PLANES DE ATENCION BASICA; SERVICIO INTEGRAL DE ATENCION DOMICILIARIA Y DEL PACIENTE TERMINAL, SISTEMAS DE INFORMACION Y DEMAS PROYECTOS Y PROGRAMAS ENCAMINADOS A DESARROLLAR Y GARANTIZAR LAS METAS PROPUESTAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN TODAS LAS EMPRESAS DE COLOMBIA, PUBLICAS Y PRIVADAS. DE PARTICIPACION DIRECTA E INDIRECTA EN EL SISTEMA, ENTRE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO Y SIMILARES, ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y ADMINISTRADORAS DE RIESGO PROFESIONALES, EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA, ENTIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO Y ALCALDIAS MUNICIPALES Y DISTRITALES, DEPARTAMENTALES, GOBERNACIONES Y DEMAS CORPORACIONES. 2. EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA POLITICA DE NIÑEZ, INFANCIA, MUJER CABEZA DE FAMILIA, ADOLESCENCIA, ADULTO MAYOR Y TODO LO RELACIONADO CON LAS POLITICAS DEL GOBIERNO Y DE LAS ENTIDADES PRIVADAS, ONGS, EN PROCURA DE GARANTIZAR BENEFICIOS SOCIALES, CULTURALES Y DE SALUD A ESTA POBLACION. F. ASESORIA Y REPRESENTACION JURIDICA EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS ASI COMO ASISTENCIA Y REPRESENTACION JURIDICA EN ACTUACIONES JUDICIALES, ANTE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DEL ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ASESORIA EN LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL Y LEGISLACION SANITARIA. G. CAPACITACION EN LA APLICACION E IMPLEMENTACION DE NORMATIVIDAD, DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVO. H. OUTSOURCING EN PROCESOS DE AUDITORIA E INTERVENTORIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y AUDITORIA ADMINISTRATIVA Y REVISORIA FISCAL. ASI COMO AGENTE LIQUIDADOR DE EMPRESAS CONFORME A LA NORMATIVIDAD LEGAL Y ADMINISTRATIVA. I. CAPACITACION INFORMAL EN LOS DIFERENTES CAMPOS ADMINISTRATIVOS JURIDICOS, TECNOLOGICOS, DE COMUNICACIONES, INVESTIGACION E INFORMATICA Y DE SISTEMAS DE CALIDAD Y SU IMPLEMENTACION (BPM, HACCP, HSEQ, ISO 9000;2000, ISO: 14001; Y OHSAS 18001:2007. EN MODALIDAD DE CONFERENCIA Y SEMINARIOS TALLER. J. ASESOR Y DISTRIBUIDOR DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS ASI COMO EQUIPOS Y MATERIAL MEDICO QUIRURGICO Y LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE SUMINISTREN PRODUCTOS Y/O SERVICIOS PARA EL SECTOR SALUD. K. OUTSOURCING EN PROCESOS DE FACTURACION DE SERVICIOS Y RECAUDO DE CARTERA EN LOS AMBITOS JURIDICOS Y PREJURIDICOS. L. FOMENTAR Y PROMOVER ACTIVIDADES QUE TENGAN RELACION CON EL DESARROLLO COMUNITARIO EN FORMACION, EDUCACION, CAPACITACION Y ASESORIA A LA COMUNIDAD BENEFICIARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EMPRESAS SOLIDARIAS, HOGARES DE BIENESTAR, ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, JUNTA DE ACCION COMUNAL Y UNIDADES COMUNITARIAS DE SALUD Y AMBIENTE EN EL AREA RURAL Y URBANA. ADEMAS, IMPULSAR COORDINAR Y DIRIGIR LA CREACION DE TODO TIPO DE ORGANIZACION CUYO OBJETO SEA LA PROMOCION DE LA SALUD, PREVENCION DE LA ENFERMEDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL, ASI COMO EL FOMENTO DE LAS LEYES Y NORMAS SOBRE PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA CREACION, EVALUACION DE LAS VEEDURIAS EN SALUD. M. OFRECER SERVICIOS DE ASESORIA ASISTENCIAL Y ACOMPAÑAMIENTO EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y OUTSOURCING CONTABLE, CLIMA ORGANIZACIONAL, GESTION GERENCIAL, ANALISIS FINANCIERO, ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS, IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE CONTROL INTERNO, ACREDITACION, MEJORAMIENTO CONTINUO Y SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION. DE IGUAL MANERA OFRECER SERVICIOS DE ASESORIAS EN GERENCIA Y ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES DE SALUD, TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS, CONFORME A LAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES EXISTENTES Y DENTRO DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACION. N. EFECTUAR CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES CON EMPRESAS O INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS CON EL FIN DE DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORIAS, CAPACITACION INFORMAL, ELABORACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:11 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

SECTOR DE LA EDUCACION Y LA SALUD, CONFORME A LA NUEVA NORMATIVIDAD EXISTENTE. O. ADMINISTRACION DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION, ELABORACION DE MEMORIAS INSTITUCIONES Y SISTEMATIZACION DE LA INFORMACION. P. ASESORAR EN LA IMPLEMENTACION E IMPLANTACION EN ESE O UAE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE LAS ORDENES LOCAL, REGIONAL Y NACIONAL. EN LOS PROCESOS DE MODERNIZACION Y CONVERSION DE LAS IPS Y ESES, INTERVENTORIAS Y AUDITORIAS MEDICAS, AFILIACIONES, CARNETIZACIONES Y SISTEMA DE INFORMACION EN SALUD. Q. UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS QUE SEAN ASIGNADOS PARA LA REALIZACION DEL TRABAJO, OBJETO DEL PRESENTE ESTATUTO. R. CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE SUS ASOCIADOS. S. FACILITAR LA CAPACITACION TECNICA DE LOS ASOCIADOS. T. ADMINISTRAR LA COOPERATIVA POR MEDIO DE AUTOGESTION DE SUS ASOCIADOS DE MANERA CONSCIENTE, PLENA, DEMOCRATICA Y SOLIDARIA. U. SER ESCUELA DE FORMACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SUS ASOCIADOS EN LA GESTION ECONOMICA, DEMOCRATICA Y COOPERATIVA MEDIANTE LA PARTICIPACION ACTIVA. V. CONTRATAR O SUBCONTRATAR CON LAS DIFERENTES ENTIDADES OFICIALES, SEMIOFICIALES O PRIVADAS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES DE ESTE ARTICULO. W. ACOMPAÑAR E IMPLEMENTAR PROCESOS PEDAGOGICOS Y EDUCATIVOS E INVESTIGACION EN LOS SECTORES DE EDUCACION, SALUD, AMBIENTAL E INTERSECTORIAL, ELABORACION DE ESTUDIOS Y CAPACITACION A TODOS LOS SECTORES QUE SE REQUIERAN PARA FORTALECER LOS SECTORES EDUCATIVOS, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA, INVESTIGACION DE PATRIMONIO ARQUITECTONICO Y ESTUDIOS ARQUEOLOGICOS Y ANTROPOLOGICOS. Y. GESTIONAR, LIDERAR, PROMOVER Y COORDINAR, CAPACITAR MEDIANTE SISTEMAS DE COOPERACION, INTEGRACION INMOBILIARIA O REAJUSTE DE TIERRAS, LA EJECUCION DE ACTUACIONES URBANAS Y RURALES INTEGRALES PARA LA RECUPERACION Y TRANSFORMACION DE SECTORES DETERIORADOS DEL SUELO URBANO Y RURAL, MEDIANTE PROYECTOS, DE RENOVACION Y REDESARROLLO URBANO Y RURAL PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATEGICOS EN SUELO URBANO Y RURAL Y DE EXPANSION CON EL FIN DE MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE LA CIUDAD Y EL CAMPO. Z. GESTIONAR, LIDERAR, PROMOVER Y COORDINAR, MEDIANTE SISTEMAS DE COOPERACION, INTEGRACION INMOBILIARIA O REAJUSTE DE TIERRAS, LA EJECUCION DE ACTUACIONES URBANAS Y RURALES INTEGRALES PARA LA RECUPERACION Y TRANSFORMACION DE SECTORES DETERIORADOS DEL SUELO URBANO Y RURAL, MEDIANTE PROYECTOS, PROGRAMAS DE RENOVACION Y REDESARROLLO URBANO Y RURAL PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATEGICOS EN SUELO URBANO Y RURAL Y DE EXPANSION CON EL FIN DE MEJORAR LA COMPETITIVIDAD DE LA CIUDAD Y EL CAMPO. AA. CANALIZAR INICIATIVAS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO Y DE LAS COMUNIDADES PARA LA OCUPACION Y PRODUCCION DE TIERRAS URBANAS RURALES Y FORMULAR LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y GESTION. BB. ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDA O CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES (CASAS, APARTAMENTOS, LOCALES, FINCAS, HACIENDAS, LOTES, EDIFICIOS, ETC) Y BIENES MUEBLES (VEHICULOS, EQUIPOS DE COMPUTO, LANCHAS, ETC .) QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. CC. PROMOVER LA PARTICIPACION DEMOCRATICA Y FACILITAR LA CONCENTRACION CON LAS COMUNIDADES VINCULADAS A LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE GESTIONE, PROMUEVA, LIDERE O COORDINE LA COOPERATIVA. DD. PARTICIPAR COMO ASOCIADO EN LA CREACION EN CUALQUIER TIPO DE ASOCIACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO O ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. EE. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO, ALIANZAS ESTRATEGICAS Y CUALQUIERA OTRA FORMA DE COLABORACION EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE FORMAN PARTE DE LAS AREAS URBANAS Y RURALES Y APORTAR AL MISMO DINERO, ESPECIE, INMUEBLES, O SERVICIOS, SEGUN SEA DEL CASO. FF. APOYAR EL DESARROLLO DE UNIDADES PRODUCTIVAS AGRICOLAS Y/O EMPRESARIALES QUE AYUDEN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDAD DE LOS ASOCIADOS, FAMILIAS Y COMUNIDAD EN GENERAL. GG. CANALIZAR LOS RECURSOS ECONOMICOS, TECNOLOGICOS O DE CAPACITACION, PROVENIENTES DEL ESTADO, AUXILIOS O DONACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE UNIDADES PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS Y EMPRESARIALES DEL SECTOR RURAL Y URBANO. HH. PRESENTAR PONENCIAS Y PROGRAMAS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO RURAL, BAJO LOS PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD Y EFICIENCIA. II. DEFENDER POLITICAS EN MATERIA DE CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, CAPACITACION Y GENERAR CULTURA EN EL MANEJO ADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES, CONSERVACION DE LA RIQUEZA GENETICA, BIODIVERSIDAD AGRICOLA Y

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:11 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

FORESTAL. JJ. PROMOVEER EMPRESAS DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS Y DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIAS AGRICOLAS Y /O MANUFACTURADAS COMO FACTOR ELEMENTAL DEL DESARROLLO DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y PECUARIA. KK. DESARROLLAR E INCENTIVAR EL ESPIRITU EMPRESARIAL EN LA COMUNIDAD, MEDIANTE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE PROPICIEN EN ELLA LA AUTOVALORACION, LA AUTOESTIMA Y EL RECONOMIENTO DE SUS SABERES Y POTENCIALIZARLOS EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PARA LA GENERACION DE INGRESOS. LL. DISEÑAR, GENERAR, ASESORAR, FOMENTAR, ADMINISTRAR Y PARTICIPAR EN PROGRAMAS, ACTIVIDADES Y PROYECTOS QUE PROPENDEN POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE CARACTER CULTURAL Y TURISTICO EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION. MM. EJECUTAR EN ASOCIO CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CUANDO ESTAS ASI LO DISPONGAN, LOS PLANES CULTURALES Y APOYAR LA FORMULACION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION A LAS POLITICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CULTURALES. NN. ORGANIZAR CONCIERTOS, RECITABLES, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES Y CONCURSOS DE CARACTER CULTURAL. OO. FOMENTAR LA CREACION Y FORMACION DE GRUPOS CULTURALES. PP. GENERAR PROYECTOS QUE BENEFICIEN Y ESTIMULEN LAS DIFERENTES MANIFESTACIONES CULTURALES EN ASOCIO CON LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. QQ. APOYAR EN EL MONTAJE, EJECUCION Y DESARROLLO DE CUALQUIER PROYECTO CULTURAL Y/O TURISTICO A LAS ENTIDADES QUE ASI LO REQUIERAN. RR. DISEÑAR ESTRATEGIAS Y PROYECTOS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO Y EL COMERCIO DEL SECTOR TURISTICO. SS. ADMINISTRAR LOS ESPACIOS CULTURALES QUE LE SEAN ENCARGADOS CON BASE EN CONVENIOS Y/O CONTRATOS PREVIAMENTE DEFINIDOS. TT. PROMOVER LA INTERACCION DE LA CULTURA LOCAL CON LA CULTURA NACIONAL E INTERNACIONAL. UU. FOMENTAR LAS ARTES EN TODAS SUS EXPRESIONES Y LAS DEMAS MANIFESTACIONES SIMBOLICAS EXPRESIVAS, COMO ELEMENTOS DEL DIALOGO, EL INTERCAMBIO, LA PARTICIPACION Y COMO EXPRESION LIBRE Y PRIMORDIAL DEL PENSAMIENTO DEL SER HUMANO QUE CONSTRUYE LA CONVIVENCIA PACIFICA. VV. ACOMPAÑAR E IMPLEMENTAR PROCESOS PEDAGOGICOS Y EDUCATIVOS E INVESTIGACION EN LOS SECTORES DE EDUCACION, SALUD, AMBIENTAL E INTERSECTORIAL, ELABORACION DE ESTUDIOS Y CAPACITACION A TODOS LOS SECTORES QUE SE REQUIERAN PARA FORTALECER LOS SECTORES EDUCATIVOS, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA, INVESTIGACION DE PATRIMONIO ARQUITECTONICO Y ESTUDIOS ARQUEOLOGICOS Y ANTROPOLÓGICOS. PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, LA COOPERATIVA ORGANIZARA LOS SERVICIOS ORIENTADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS, MEDIANTE SECCIONES INDEPENDIENTES ASI: CONSEJO PROFESIONAL: ENCARGADO DEL PLANEAMIENTO, ASISTENCIA TECNICA Y PROFESIONAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL, ANALISIS Y CONTROL DE CALIDAD EN LOS SERVICIOS PROFESIONALES Y PRODUCTOS OFRECIDOS. COMERCIALIZACION. COORDINAR LA COMPRA, VENTA ALQUILER, PERMUTA Y TRANSPORTE DE LOS DIVERSOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MATERIAL MEDICO QUIRURGICO. E INSTRUMENTAL, MATERIAL DE LABORATORIO, RADIOLOGIA Y DE ORTOPEDIA, PRODUCTOS AGRICOLAS, DE CONSTRUCCION, MUEBLES Y EQUIPOS, INMUEBLES Y VEHICULOS; TODOS LOS ANTERIORES EN SUS DIFERENTES PRESENTACIONES. IGUALMENTE EL SUMINISTRO DE LA DOTACION DEL PERSONAL MEDICO Y AUXILIAR, DE LA CONSTRUCCION Y LA INDUSTRIA NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. DE SERVICIOS ESPECIALES. BRINDAR CAPACITACION A SUS ASOCIADOS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO EN LA GESTION ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROYECTO. ORGANIZAR SERVICIOS DE RECREACION, EDUCACION PROVISION Y SEGURIDAD SOCIAL QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS. ADELANTAR LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, CULTURALES Y SOCIALES CONEXAS CON LAS ANTERIORES Y DESTINADAS A DESARROLLAR LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS DE LA COOPERATIVA. PARAGRAFO: CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UN SERVICIO, LA COOPERATIVA PODRA ATENDERLO POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS EN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA LO CUAL SE CELEBRAN CONVENIOS ESPECIALES.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$6,000,000

CERTIFICA

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:11 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	DUSSAN DUSSAN CAROLINA	CC 1,010,160,673

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	VARGAS NARVAEZ ADRIANA	CC 36,305,587

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA CORDOBA GUSTAVO	CC 12,109,697

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PINZON PEÑA CAMPO ELIAS	CC 10,245,037

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 26 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MAYO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	DELGADO FERNANDEZ EDUARDO	CC 4,891,082

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO: LA COOPERATIVA CONTARA CON UN DIRECTOR EJECUTIVO NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MISMO EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 96 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4984 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:12 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

SOLIDARIA EL 24 DE FEBRERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR EJECUTIVO	SAAVEDRA PERDOMO JAIME	CC 12,117,166

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: O. ESTUDIAR Y PREPARAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACUERDO CON EL OBJETO ECONOMICO DE LA COOPERATIVA, LOS CUALES DEBEN PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION. P. ELABORAR Y SOMETER AL ESTUDIO Y APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL. Q. NOMBRAR LOS EMPLEADO DE LA COOPERATIVA, D ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y REGIMEN LABORAL INTERNO, QUIEN PARA EL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. R. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, ESPECIALMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES. S. RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACION SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA ACOMPAÑANDOLOS MENSUALMENTE DEL BALANCE Y ESTADOS DE INGRESOS Y EGRESOS. T. PRESENTAR INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS SOBRE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA. U. ELABORAR Y SOMETER AL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA COOPERATIVA. V. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. W. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS, CONSULTORIAS, ENAJENAR BIENES O REALIZAR COMPRAS POR VALOR ILIMITADO. X. ORDENAR EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIREN CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA MISMA, JUNTO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS. Y. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS DE SEGURIDAD, LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. Z. ENVIAR AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ECONOMIA SOLIDARIA, LOS MIEMBROS FINANCIEROS Y LOS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHO ORGANISMO EXIJA. AA. EXPEDIR EL MANUAL DE FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS. BB. EN GENERAL TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA Y EJECUTOR DE TODOS LOS ACTOS DE LA MISMA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 02 DE FEBRERO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24775 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL TP NO. 105387-T	SAENZ ROJAS CARLOS ALBERTO	CC 7,688,928	105387-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 02 DE FEBRERO DE 2009 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24775 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 05 DE MARZO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE TP NO. 64867-T	ESPINOSA BELTRAN MIRYAN	CC 52,016,857	64867-T

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA



Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:13 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,769,846,961

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7020

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación uwXbbpeDEq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA



Cámara de Comercio
del Huila

Fecha expedición: 2021/04/14 - 16:19:13 **** Recibo No. S000946264 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210414-0172

CODIGO DE VERIFICACIÓN uwXbbpeDEq

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Neiva, julio 27 de 2021

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

E.S.D.

Referencia: PODER para actuar.

Expediente: 110013103036-2019-00700-00

Demandante: ORLANDO IVAN ESPINOSA JOVEL

Demandado: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA Y OTROS

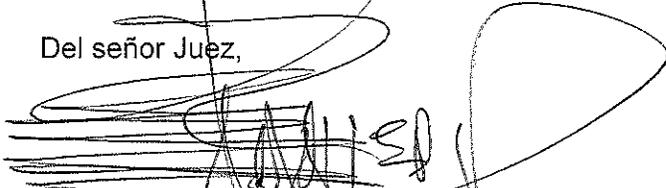
Clase Proceso: Mayor cuantía – Responsabilidad Civil Extra-contractual.

JAIME SAAVEDRA PERDOMO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.117.166 de Neiva-Huila, domiciliado en la ciudad de Neiva, Huila, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio e identificada con NIT 813009568-1, con el mayor de los respetos acudo a su despacho para manifestar que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMIREZ**, mayor de edad y con capacidad para adquirir obligaciones, identificado con C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila, portador de la TP: 318.463, para que nos represente en el proceso de la referencia, de conformidad a nuestros intereses, entre otros, para revisar a plenitud el contenido integral de la demanda que versa en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO", la cual represento legalmente, en aras de poder ejercer el derecho de defensa y hacemos parte en el proceso. De igual manera, mi apoderado podrá ejercer todas las acciones defensivas que considere necesarias para ejercer una cabal representación jurídica a los intereses de la empresa de la referencia, incluida la presentación de nulidades que considere pertinente impetrar ante su honorable despacho.

El profesional del derecho queda facultado para recibir, transigir, sustituir, para conciliar judicial y extrajudicialmente en mi nombre, proponer incidentes, reasumir, desistir, renunciar, solicitar copias, interponer recursos; y en general, todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarias para el cumplimiento de su gestión y demás facultades previstas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, producto del cual quedemos siempre representados jurídicamente en todas las etapas del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,



JAIME SAAVEDRA PERDOMO

C.C. 12.117.166 de Neiva, Huila

Correo electrónico: prodeco1ltda@yahoo.es

Acepto,



FABIÁN ANDRÉS QUIROGA RAMIREZ

C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila

TP: 318.463

Teléfono: 316 481 3142

Correo electrónico: andres_93_power@hotmail.com - fabianquiroga1993@hotmail.com

Fw: adjunto poder

Fabian Andres Quiroga Ramirez <andres_93_power@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER ENTREGADO AL DR. FABIAN QUIROGA R..pdf; MEMORIAL DE NULIDAD- RAD. 2019-00700.pdf;

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Referencia: Radicado **110013103036- 2019-00700-00**

Cordial saludo.

Por medio de la presente, radico a su digno despacho MEMORIAL DE NULIDAD en el proceso que se sigue en contra de mi representado, la empresa COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA " CREER EN LO NUESTRO".

En ese sentido, adjunto PODER debidamente enviado por el Representante Legal mediante el mismo correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual adjunto para su conocimiento.

No siendo otro el particular

Se suscribe,

FABIAN ANDRES QUIROGA RAMIREZ

C.C. 1.075.274.651 de Neiva, Huila

TP: 318.463

Teléfono: 316 481 3142

Correo electrónico: andres_93_power@hotmail.com - fabianquiroga1993@hotmail.com

From: Alicia Saavedra <aliciasaaavedrap@hotmail.com>

Sent: Thursday, July 29, 2021 3:02 PM

To: andres_93_power@hotmail.com <andres_93_power@hotmail.com>

Subject: adjunto poder



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00715 00.

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente integrado el contradictorio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones previas allegadas por el curador *ad-litem* y que obra en el archi 1 de esta encuadernación, Secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la misma codificación procesal civil.

Como prueba de oficio, se disponer a oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR para que proceda a remitir copia de la cedula de idemntificacion de la señora EDILMA ALCIRA SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.478.596, así como la dirección de notificaciones allí registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial

Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.

República de Colombia

Administración de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	23478596
NOMBRES	EDILMA ALCIRA
APELLIDOS	SALINAS
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 09/09/2021 17:13:10 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

2019-715-43 Tie...docx | 2019-715-93 Cor...docx | 2019-644-23 No...docx Eliminado | 2019-641-38 Tie...docx Eliminado | 2018-00101-61 P...docx | Respuesta Tutela 20...pdf | 2021-3177 Conte...docx | Mostrar todo X

Escribe aquí para buscar | 14°C Parc. nublado | ESP | 3:25 p. m. | 9/09/2021



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00715 00.

Teniendo en cuenta la documental vista en el archivo 42 de esta encuadernación, la cual se constató que se encuentra acorde a los presupuestos previstos en el 292 del C.G.P. concordado con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone tener a la demandada EDELMIRA ALCIRA SALINAS DE ROA notificada del auto admisorio de la demanda, sin que en termino promoviese medio exceptivo alguno.

De otra parte, visto el informe secretarial obrante en el archivo 40, téngase en cuenta que las personas indeterminadas ordenadas citar al interior del presente asunto, fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda, quien durante el término de traslado contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito (ver archivo 39).

Así las cosas, una vez sea resuelta la excepción previa vista en el cuaderno 2, se resolverá lo correspondiente respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00755 00.

Como quiera que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.P.C., se designa como CURADOR AD-LITEM para que represente las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión al Dr. DAVID ALEJANDRO VELÁSQUEZ MORENO quien se identifica con la C.C. 1.020.735.107 de Bogotá D.C. y T.P. No 266.493 del C.S.J. para que los represente en el juicio; dicho togado puede ser contactado en la avenida carrera 9 No. 115-06/30 Oficina 2102 Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico david.velasquez01@gmail.com¹.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a imponer las sanciones de ley.

De otra parte, se requiere al extremo actor para que proceda, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a notificar en legal forma al demandado FLAMINIO QUIJANO OJEDA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por último, obre en autos y téngase en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. la documental aportada y vista en los archivos 15 y 16, que da cuenta de la publicación de la valla allí prevista.

Así las cosas, se le advierte a la parte que las mismas deberán permanecer instaladas, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹ 110013103036 2021 00403 00



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00006 00.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, la parte actora, deberá intentar nuevamente la notificación de ambos demandados en las direcciones físicas denunciadas en la demanda, la cual deberá surtirse por medio de empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que certifique si se pudo realizar o no la entrega; o si ésta fue devuelta y expresar los motivos; ello por cuanto, las comunicaciones remitidas para tal fin y que obran en el archivo 12, dan cuenta que fueron recibidas por terceras personas, pero no dan certeza si los demandados viven o laboran en dicho lugar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00092 00.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 48, téngase en cuenta que las personas indeterminadas ordenadas citar al interior del presente asunto, fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda, quien durante el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (ver archivo 47) de las cuales se ordenara correr traslado una vez sea integrado el contradictorio.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al extremo actor, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a los restantes demandados, esto es, los señores MARISOL URREGO LUGO, LUIS JAVIER URREGO y AUDILIA DEL CARMEN URREGO BARRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34

Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00207 00.

Teniendo en cuenta la documental aportada y que obra en el archivo 49, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la ley 565 del C.G.P., se abstiene de continuar con la actuación y se ordena la remisión del proceso al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Medellín para que sea incorporado al trámite de liquidación judicial informado.

De igual forma, déjense las medidas cautelares decretadas a disposición de la citada corporación y actuación.

Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones a que haya lugar y dejando las constancias del caso, dando salida al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia _____

Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00209 00.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, comoquiera que la petición obrante en el archivo 28 de esta encuadernación, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, pues dicha solicitud no fue elevada de común acuerdo por todos los sujetos que integran los extremos procesales.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que acredite las cargas impuestas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la imposición de la valla, allegar las fotografías que lo acredite, procure el diligenciamiento del oficio que comunica la inscripción de la demanda y aporte el PDF de que trata el artículo 6° del cuerdo PSAA14-10118.

Secretaría remita las comunicaciones ordenadas en auto de 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00253 00.

Teniendo en cuenta el escrito adosado por el extremo actor el pasado el pasado 19 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el pasado 13 de julio de 2021 (archivo 20), en el efecto suspensivo.

Por secretaría procédase de conformidad remitiendo la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 25 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00297 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 13 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00352 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado judicial del demandado Héctor José Herrera Trujillo con miras a la revocatoria del primer inciso del auto adiado dieciséis (16) de julio de 2021 (archivo 20) mediante el cual se le tuvo por notificada a la sociedad COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S..

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que el inciso debe ser revocado en tanto las citaciones para notificación no fueron remitidas a las direcciones reportadas en el libelo introductor.

En el término de traslado la parte demandante solicito se mantuviera la decisión reprochada, indicando, en resumen, que el quejoso carece de legitimación en la causa para promover el recurso, además que de la documental aportada se observa que la notificación fue remitida a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación de la demandada, la cual, según la certificación expedida, ha sido leída por la misma.

Bajo los argumentos citados, se entra a resolver previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámíne* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así pues, al entrar a analizar la replica formulada de entrada se observa su no prosperidad en tanto:

1.- El recurrente carece de legitimación en la causa por activa para promover el recurso, en tanto carece de interés para obrar¹ por cuanto el resultado de la decisión tomada no va dirigido en contra de él sino de su codemandado, debiendo esta haber interpuesto por sí misma, si lo consideraba, la respectiva queja.

2.- En gracia de discusión, la notificación, según da cuenta el archivo 28, fue remitida a la dirección de notificación judicial reportada por la accionada COMERCIALIZADORA SOLO LLAVES S.A.S. en su certificado de existencia y representación, es decir, se dio pleno acatamiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., norma imperativa para el enteramiento de persona jurídicas.

Luego, como el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure la decisión reprochada y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.

ÚNICO: NO REVOCAR el auto adiado el del primer inciso del auto adiado dieciséis (16) de julio de 2021 (archivo 20), por las razones esbozadas en la parte motiva.

¹ Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14. “...requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. (...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)” (subrayado por el Despacho).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00352 00.

Teniendo en cuenta que la actuación que aquí se adelanta se trata de un proceso ejecutivo en donde se esta haciendo valer la garantía real constituida en favor del actor, el Despacho, acorde a lo establecido en el #2 del artículo 468 del C.G.P., niega la petición de ordenar la prestación de la caución de que trata el inciso 4° del artículo 599 *ib* vista en el archivo 33 y 42.

Ahora bien, visto el contenido del archivo 36 de este cuaderno, y por reunir los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P., se ADMITE la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor; para lo cual se ha de tener en cuenta que la misma solo cobija la inclusión de hechos y pruebas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. y como quiera que el contradictorio se encuentra integrado, el presente auto notifíquese por estado, corriéndole traslado para ejercer su defensa por el término de DIEZ (10) días, los cuales empezaran a correr pasados 3 días.

En lo demás, estese a lo resuelto en el auto admisorio primigenio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00362 00.

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho correspondiese respecto del llamamiento en garantía realizado por el extremo pasivo, no obstante, atendiendo la naturaleza de la presente actuación y teniendo en cuenta lo establecido por la Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil¹, al ser dicha figura restrictiva de los procesos declarativos y no ser procedente al interior de los procesos ejecutivos el Juzgado dispone:

Único: Negar por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la accionada respecto de la sociedad TRANSPORTES VELOTAX LTDA y ARNULFO ESTEBAN RAMÍREZ CANTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

¹ MP. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, 10 de septiembre de 2009, "Siendo así, es claro como bien lo indicara el Juez a quo que la figura del llamamiento en garantía no procede para el presente asunto, pues en este no se busca el pago de una indemnización por virtud de los perjuicios causados al demandante, sino el pago de una obligación como ya se dijo, clara, expresa y exigible que se tenía para con el acreedor, en virtud de lo cual habrá de confirmarse el auto censurado."



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00362 00.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada en el escrito adosado y visto en el archivo 39, el cual fue aportado dentro del termino concedido en la providencia que precede, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del memorial obrante en el archivo 35.

En esos términos, téngase en cuenta que el extremo pasivo contesto la demanda y propuso excepciones de merito en tiempo (ver archivo 39), las cuales fueron descorridas por el actor en su debida oportunidad procesal (ver archivo 40).

Así las, como quiera que efectuado control de legalidad de cada etapa, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados, considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, se dispone precluir la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar y en consecuencia dictar sentencia anticipada de conformidad con la citada normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta no es la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento respecto de la posible posesión que puedan tener terceros sobre el vehículo cautelado (ver artículos 595 y siguientes del C.G.P.), el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo respecto del escrito visto en el archivo 38.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00364 00.

Téngase en cuenta que los demandados **Constructores e Ingenieros Unidos S.A. y Néstor Raúl Galindo Rojas** se notificaron conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, el pasado 4 de agosto.

Como quiera que para la fecha en que ingreso el expediente al despacho no había vencido el término con el que cuentas aquéllos para excepcionar, se ordena devolver el expediente a la secretaría para que se reanude el mismo, teniendo en cuenta para su contabilización lo previsto en el artículo 117 y 118 *ibídem*.

La comunicación aportada por el representante legal de la sociedad convocada (archivo 9) póngase en conocimiento a la parte demandante. En el caso de que las partes zanjen sus diferencias, deberán informarlo al Despacho para adoptar las determinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Bogotá, D.C. 05 de Agosto de 2021
OFICIO No. 508 - 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ESMERALDA PARDO CORREDOR
Carrera 10 No. 14 – 33 edificio Hernando morales molina, piso 4

REFERENCIA: Radicado proceso 2020-364 - Ejecutivo

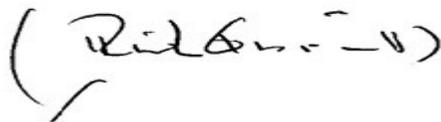
En mi calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S** con NIT: 900.342026-3 y con el fin de excepcionar con relación a la referencia y aceptando la obligación, solicito cordialmente me den un plazo de tres (3) meses para cancelar la obligación a partir del 20 de septiembre 2021 con abonos iguales para el 20 de octubre y 20 de noviembre.

La presente solicitud la hago en virtud que el sector de la contratación publica en cuanto a los giros de avances de obra y reinicios ha sido muy complicado y prácticamente en este año no hemos podido ejecutar obras por falta de pagos por las entidades del estado, paros, pandemia; pues estas han carecido de recursos. Dado que los recursos de impuestos han sido lentos, esto por un lado y por el otro lado entidades gubernamentales apenas están empezando a girarles las devoluciones de los dineros utilizados durante la pandemia para otros fines, es por esto que solicito este plazo y puesto que ya hay compromiso por parte de las entidades de pago para este mes con el fin de terminar las obras ya iniciadas considero que para septiembre ya tenemos flujo de caja para comenzar a cancelar esta y otras obligaciones.

Entendemos la importancia de los pagos a las entidades financieras puesto que son un motor muy importante para la ejecución de nuestros contratos, pero a su vez solicito también a ustedes entiendan que este sector a sido muy golpeado por el COVID 19, los paros de transporte y la necesidad del gobierno de subsidiar a las personas necesitadas. Cabe aclarar que las obras de mayor magnitud nuestra son en zonas tales Amazonas, Vaupés, y Choco que efectivamente han sido los lugares más difíciles en cuanto a medidas de prevención del COVID 19 y afectadas por los paros de transporte, varios de estos puntos apenas fueron abiertos durante el mes de mayo y junio de este año.

Agradecemos su comprensión con relación a este tema y reciban una disculpa por las demoras en los pagos que, aunque sea por problemas ajenos a nosotros, los asumimos con responsabilidad.

Cordialmente,



NESTOR RAUL GALINDO ROJAS
Representante legal
CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.
NIT 900.342.026-3



Radicado No. 2020-364 ejecutivo - CONINSAS NIT : 900.342.026-3

CONINSAS SAS <CONINSAS_@hotmail.com>

Jue 5/08/2021 7:52 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

OFICIO No. 508-2021 JUZGADO TREINTA Y SEIS .pdf;

Buenos días:

Con la presente estamos remitiendo el oficio No. 508 -2021 dando respuesta al radicado 2020-364

Cordialmente

Néstor Raúl Galindo Rojas

Representante legal



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00409 00.

Obre en autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que obra en el archivo 25.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite respectivo, se requiere a secretaria para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del auto adiado 25 de mayo de 2021 (ver archivo 18), providencia que fue confirmada a través de proveído de fecha 7 de julio de 2021 (archivo 24).

En esos mismos términos se le instará para que dé cumplimiento a lo ordenado en la orden de apremio respecto de los herederos indeterminados del Héctor Parra Gómez (q.e.p.d.), esto es, proceder a su emplazamiento conforme las directrices del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00421 00.

A la vista el escrito obrante en el archivo 18 y como quiera que verificado el auto de fecha 10 de agosto julio de 2021 (ver archivo 17) se evidencio que se omito emitir pronunciamiento respecto de la solicitud especial previa impetrada en el libelo introductor, se dispone, conforme a lo contemplado en el artículo 287 del C.G.P., adicionar el mentado proveído en los siguientes términos:

Acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7° del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, una vez obre constancia de la conversión del depósito judicial ya referenciado, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Secretaría, una vez obre la mentada constancia, proceda a librar la respectiva comunicación.

En lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 30
Hoy 19 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00002 00.

-Como quiera que en las comunicaciones de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso (Archivo 15), no se encuentran precedidas de la comunicación de que trata el artículo 291 *ibídem*, amén que en estas se relacionó de forma errónea la sede judicial que conoce del asunto, se precisa que tales instrumentos no producirán los efectos previstos en el canon citado.

- Previo a decretar el trámite del emplazamiento solicitado, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se DISPONE:

Por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte –Concesión RUNT S.A., con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registrada Carlos Alfonso Castrillón Salazar C.C. No. 79.893.656 en sus bases de datos.

Recibidas las respuestas, por la parte actora proceda a efectuar la notificación de la persona referida en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00011 00.

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas tanto por el extremo actor como por el extremo pasivo en los archivos 1 y 3 del cuaderno 2 y 24 del cuaderno 1, acorde a lo normado en el artículo 148 y siguientes del C.G.P., previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría remítase copia integra de la presente actuación al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta Capital a efectos de que esa sede judicial estudie, al interior del proceso con radicado 11001310302220200033800, una posible acumulación de procesos.

En el mismo sentido, indíquesele a esas dependencias, que en caso de que resulte improcedente, allegue a este proceso certificación respecto de las partes, pretensiones, hechos aludidos el interior del proceso que allí cursa y etapa procesal en que se encuentra; lo anterior a efectos de establecer lo que en derecho corresponda respecto de un posible pleito pendiente.

Una vez obre la respectiva respuesta, ingresen las diligencias al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda, tanto de las excepciones previas como de la contestación de la demanda vista en el cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00026 00.

-Agréguese a los autos las comunicaciones aportadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Oficina de Instrumento Públicos Bogotá Zona Sur, Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

-Como quiera que el Registrador devolvió el oficio de inscripción de la demanda bajo el argumento que no se habían sufragado los derechos de registro (archivo 18) y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó los soportes que comprueban el cumplimiento de dicha carga (archivo,17). Secretaría actualice el oficio dirigido a dicha entidad y anéxese a dicha comunicación la documentación allegada por el extremo actor, ello con el fin de que le dé trámite a la medida cautelar decretada en este asunto.

-Obren en autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visibles en el archivo 22 del expediente digital. Se advierte a la parte, que las mismas deben permanecer instaladas como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

-Téngase en cuenta que la parte demandante, aportó archivo "PDF" que contiene la identificación, los linderos del predio objeto de usucapión y el contenido de la valla (archivo 20).

-Vista la constancia secretarial obrante en el archivo 31, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las personas indeterminadas (ver archivo 24 y 25), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

citadas. Frente a los demás demandados, deberá precisarse uno a uno cada sujeto emplazado, secretaría proceda de conformidad.

No obstante, previo a registrar el asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia y designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en lo relativo a la inscripción de la demanda.

-Finalmente, atendiendo en cuenta la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por Secretaría ofíciase a las Notarías allí relacionadas con el fin de obtener los registros civiles de los demandados respecto de los cuales se obtuvo información. La parte demandante deberá asumir el pago de las expensas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00031 00.

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las particulares acaecidas en este, se torna necesario efectuar las siguientes precisiones:

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones que deban realizarse de forma personal, como lo es, el enteramiento de la orden de apremio, *“podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Bajo ese contexto, el presente juicio ejecutivo, se observa que luego de librarse mandamiento de pago, la parte actora, acreditó haber efectuado las diligencias de notificación de la demandada, remitiendo citatorio y aviso a la demandada, como se observa en el archivo 13 del expediente digital, sin embargo, como en éstas no se acreditó haberse acompañado por los respectivos traslados incluyendo los anexos de la demanda, mediante proveído de 7 de julio del año que corre, se precisó que éstos no se tendrían en cuenta.

Aclarado lo anterior, el demandante nuevamente procede a realizar las gestiones de notificación (archivo 18), y si bien la parte demandante indica que se trata de un aviso, obsérvese que en estricto sentido dicho documento no cumple con los presupuestos del artículo 292 *ibídem*, por lo que no puede considerarse que se configuró la notificación en tal modalidad. Sin embargo, al examinar dichos documentos, no cabe duda que la notificación que aquí se pretende hacer valer, reúne los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, a la dirección suministrada en la demanda para notificar a la deudora, se remitió por correo electrónico la demanda, la subsanación junto con sus anexos y auto que libro el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En este punto se precisa, que como el correo electrónico en comento fue remitido el día 12 de julio de 2021, incluso ese mismo día fue entregado en el casillero y abierto por el destinatario, motivo por el cual, en aplicación del citado artículo 8°, la notificación de la demandada se surtió el 14 de julio siguiente.

Ahora, como quiera que la notificación de la demanda se surtió correctamente, no era necesario, enviar nuevamente la demanda y anexos al apoderado que constituyó la ejecutada y mucho menos proceder al enteramiento de aquella por conducto de su apoderado, como lo solicita aquél (fls. 7 y 8, archivo 21), como quiera que se comprobó que la señora Poniatovska tuvo conocimiento del mandamiento, el libelo genitor y sus anexos de forma digital, máxime cuando la solicitud enfilada por dicho profesional, se elevó después de fenecido el término de notificación.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la ejecutada **Viktoriiia Poniatovska** se notificó al tenor de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, respecto del auto de 1° de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, habiéndose vencido en silencio el término concedido.

Reconocer a los abogados **Marco Andrés Cabrera Potes y Hebert Yobani Rincón**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo21), sin embargo, se les previene, que no podrán actuar de forma simultánea, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

Advertir, que el traslado de la demandada fue remitido a su correo electrónico en el momento de surtirse su notificación, motivo por el cual es innecesario remitir nuevamente el traslado de la demanda, **no obstante, en aras de que aquél pueda acceder al expediente en su integridad, secretaría proceda a compartir el link correspondiente con el apoderado de la demandada, a fin de que tenga conocimiento de cada una de las actuaciones surtidas en el asunto.**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar decretada en el asunto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00034 00.

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y que se avizora en el archivo 46 del cual se extrae que dentro del bien de mayor extensión se encuentra una franja inscrita como destinada al uso público en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliaria del Sector Central del Distrito Capital, es decir, no puede ser objeto adquirió por prescripción, el Despacho a efectos de sanear la actuación y previo a continuar con el trámite dispone:

1° Vincular como litisconsorte necesario a dicho departamento administrativo.

Secretaría notifíquesele esta determinación por el medio más expedito y contabilícele el termino con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones a partir de la puesta en conocimiento de la totalidad del expediente.

2° Requerir al extremo actor para que en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que allegue a la actuación dictamen pericial consistente en el respectivo plano cartográfico del cual se pueda establecer la ubicación precisa del predio pretendido y a su vez del área destinada para el uso publico indicada por la citada entidad; lo anterior a efectos de establecer la procedencia de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00046 00.

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por CONFECÁMARAS (ver archivo 15 cd1) y a la vista la solicitud presentada por el actor en el escrito obrante en el archivo 1 de esta encuadernación, por Secretaría procédase a librar la comunicación deprecada a efectos de materializar la medida cautelar decretada en la orden de apremio fechada 14 de marzo de 2021 (ver archivo 11 cd1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00062 00.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados LINA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y CARLOS JULIO GONZÁLEZ GIRALDO, según da cuenta el archivo 18 de esta encuadernación, fueron notificados en legal forma del mandamiento de pago adiado 1° de marzo de 2021 y su reforma de fecha 3 de agosto de 2021 quienes dentro del término de traslado permanecieron silentes.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se requiere al extremo actor para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de apremio en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00070 00.

Teniendo en cuenta que la causal invocada para la restitución del inmueble y como quiera que del escrito de contestación de la demanda se desprende que la parte pasiva reconoce la existencia del contrato de arrendamiento del predio objeto de la presente actuación, el Despacho dispone:

Cuestión única- Requerir al extremo pasivo para que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 ibídem, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha y durante la vigencia del proceso, so pena de dejar de ser oído en el presente trámite, para lo cual se ha de precisar que los mismos, dada la divergencia presentada respecto de la titularidad del mismo por activa, podrán ser consignados a ordenes de esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

Secretaría controle el citado término e ingrese oportunamente las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00072 00.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la manifestación de corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (ver archivo 33), en donde precisa que el predio objeto de usucapión es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-110809.

Acorde a lo anterior y a efectos de sanear la actuación, el Despacho dispone:

- 1.- Corregir, acorde a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2021 (ver archivo 11) en el sentido de precisar que el bien inmueble objeto del pronunciamiento es el identificado con el mentado folio de matrícula inmobiliaria.
- 2.- En esos términos se ordena rehacer toda la actuación adelantada, librando las comunicaciones allí ordenadas y notificando dicha providencia en conjunto con la presente determinación a todos demandados y ordenados citar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00085 00.

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales y procesales pertinentes, la corrección presentada por el extremo actor respecto de la dirección del predio objeto de la presente actuación, para lo cual se ha de tener en cuenta que la misma corresponde a la registrada en los certificados de libertad y tradición aportados, esto es, la CARRERA 70A N° 75-80 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00126 00.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la manifestación de corrección de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (ver archivo 28), en donde precisa que uno de los predios objeto de usucapión es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1570926 y no 50C-1570925 como allí se indicó.

Acorde a lo anterior y a efectos de sanear la actuación, el Despacho dispone:

- 1.- Corregir, acorde a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de junio de 2021 (ver archivo 10) en el sentido de precisar que los bienes inmuebles objeto de usucapión son los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1570926 y 50C-1571002.
- 2.- En esos términos se ordena rehacer toda la actuación adelantada, librando las comunicaciones allí ordenadas y notificando esta providencia en conjunto con la presente determinación a todos demandados y ordenados citar.
- 3.- Poner en conocimiento de la partes y para los fines legales pertinentes, las respuestas otorgadas por la Nueva EPS, Famisanar, Aliansalud, RUNT y Compensar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO', written over a large, faint oval stamp.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34

Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00170 00.

- Obre en la encuadernación los oficios remitidos Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

-Agréguese a los autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visibles en el archivo 33 del expediente digital. Se advierte a la parte, que las mismas deben permanecer instaladas como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

-Téngase en cuenta que la parte demandante, aportó archivo "PDF" que contiene la identificación, los linderos del predio objeto de usucapión y el contenido de la valla (archivo 18 y 33).

- Adviértase que los demandados Carlos Alberto Castellanos Hernández y Julio Ramón Villamil Leiton se notificaron conforme las directrices del Decreto 806 de 2020. Secretaría contabilice el término con el que cuentan aquéllos, para formular medios exceptivos.

-Se precisa, que no hay lugar a disponer el emplazamiento del demandado Villamil Leiton, como quiera que se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, constancia que se verificó para aquél (archivo 33).

-Previo a registrar el asunto en el registro nacional de procesos de pertenencia y designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en lo relativo a la inscripción de la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00189 00.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada LINNA MARCELA DIAZ PORRAS se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda, según da cuenta el archivo 18 de esta encuadernación, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Archivos 19 y 20) de las cuales se corre ordenara correr traslado a la parte demandante una vez sea integrado plenamente el contradictorio.

Ahora, como el poder obrante en el archivo 19 cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ como apoderado de la citada accionada, conforme y para los fines de los mandatos conferidos.

Así las cosas y a efectos de continuar con el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al restante demandado JHON CARLOS CORTES GÓMEZ, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00189 00.

Teniendo en cuenta la misiva allegada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y que obra en el archivo 22, el Juzgado dispone la remisión inmediata de la actuación al mentado despacho a efectos de que sea abonado al proceso con radicado 11001310301120210006500 en donde se decretó su acumulación.

En esos términos, secretaria proceda a dejar las posibles medidas cautelares decretadas al interior del proceso a favor de esa sede judicial y deje las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00216 00.

Previo a tomar la decisión de fondo que corresponda respecto de la solicitud vista en el archivo 19 y teniendo en cuenta la salvedad contenida en el inciso 4° del escrito, deberá obrar la respectiva respuesta a la comunicación remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (ver archivos 15 y 17).

En esos términos se insta a secretaria para que, una vez obre la mentada contestación, ingrese oportunamente al despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00236 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 15) por medio de la cual informa que la ejecutada PLASTICO SAN RAPHAEL S.A.S. presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones.

Comuníquese lo aquí dispuesto a dicha entidad.

De otra parte, obre en autos la dirección de notificación reportada por el actor y que obra en el archivo 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00255 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por la UARIV, IDU, IDRD, IPES, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, EMPRESA DE AGUA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y DADEP vistas en los archivos 18 a 20, 22 y 23 de esta encuadernación.

De otra parte, téngase en cuenta que los demandados fueron debidamente emplazados en los términos establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 17).

Ahora bien, a efectos de continuar con la actuación y dado que tanto los accionados como las personas indeterminadas deberá ser notificadas a través de curador, a efectos de imprimir calidad a la actuación y realizar un solo nombramiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a acreditar la inscripción de la demanda y/o la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el predio objeto de usucapión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00277 00.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada Praco Didacol S.A.S. se notificó conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconocer al abogado **Alejandro Casas Ramírez**, en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el poder obrante en autos (archivo21).

Como quiera que para la fecha en que ingreso el expediente al despacho no había vencido el término de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, se ordena devolver el expediente a la secretaría para que se reanude el mismo, teniendo en cuenta para su contabilización lo previsto en el artículo 117 y 118 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00279 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y como quiera que revisada la providencia de fecha 10 de agosto de 2021 (ver archivo 12) se constató que no corresponde a la presente actuación en tanto los sujetos, hechos y pretensiones son disimiles, el Despacho dispondrá dejarlo sin valor y efecto y en su lugar, en providencia separada, dispondrá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00279 00.

Se decide sobre la admisión de la ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HÉCTOR ALEXANDER GARCIA BERNAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del Pagaré N° 80060513, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P.

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HÉCTOR ALEXANDER GARCÍA BERNAL, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Respecto del pagaré No. 80060513
 - 1.1. Por la cantidad de 2,542.1325 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$715,099.58 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de diciembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.2. Por la cantidad de 2,535.2524 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$713,164.22 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de enero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.3. Por la cantidad de 2,528.3856 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$711,232.59 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de febrero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.4. Por la cantidad de 2,521.5321 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía \$709.304.71 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de marzo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.5. Por la cantidad de 2,514.6916 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$707,380.48 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de abril de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.6. Por la cantidad de 2,507.8644 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$705,460.00 M/Cte, por concepto de capital vencido el 5 de mayo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.
 - 1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se realice el pago de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley,.

1.8. Por la cantidad de 1,056,559.6133 UVR, según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$297,209,268.32 M/Cte, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.9. Por el interés moratorio sobre el capital acelerado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.15. Por la cantidad de 38,511.8289 UVR según su equivalencia en pesos al momento de presentación de la demanda correspondía a \$10,833,342.81 M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1061332.

Por secretaría, librese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCELE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00311 00.

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 10 de agosto de 2021 (archivo 10) se indicó de manera inexacta al momento de indicar el togado que representara los intereses de la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener que al togado a quien se le reconoce personería es al Dr. ORLANDO CASTAÑO OSPINA y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00354 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de ADRIANA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 10 de agosto de 2021.
- 2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N°000156158, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de ADRIANA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 198.922.520,40, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N°000156158 el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>N° Obligación</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor cuota</i>
1012451284	8/06/2021	\$ 40.631.958,75
4222740000935838	8/06/2021	\$ 18.937.168,00
4988599000565423	8/06/2021	\$ 8.580.283,00
5158160072934178	8/06/2021	\$ 1.757.559,00
5549330000638393	8/06/2021	\$ 15.590.959,00
91324215239	8/06/2021	\$ 113.424.592,65

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 44.153.756,50 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

1.4.- Por concepto de \$ 1.713.214,72 por concepto de intereses de mora pactados en el título objeto de cobro.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8°



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

RB



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00357 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, procederá a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a la parte demandada y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00360 00.

Se decide sobre la viabilidad de librar orden coactiva respecto de la ACCION EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S.** y **JONATHAN GONZÁLEZ LOZANO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.-La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.-Expone la sociedad demandante, que los convocados se obligaron en un (1) instrumento cambiario(pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
- 3.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.-Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S.** y **JONATHAN GONZÁLEZ LOZANO**, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Respecto del pagaré No. **201130002734**.

1.1.-Por la suma de \$207.777.777,37 M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00364 00.

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.-Alléguese el poder especial otorgado para la interposición de la demanda, con el lleno de los presupuestos legales. El mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***“coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, presupuesto que no se cumple respecto del apoderado judicial principal.

Así mismo, deberá incluirse en éste cada una de las personas que se pretenden demandar acorde con el texto de la demanda y el tipo de responsabilidad que se persigue su declaración.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados (daños patrimoniales - materiales), especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

3.-Acorde con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ejúsdem* y teniendo en cuenta los postulados que regulan la responsabilidad civil, en general, y la extracontractual en particular, precisará como se estructuran en el caso concretó la responsabilidad para cada uno de ellos, acorde con ello y con las modificaciones del juramento estimatorio, precisará el valor de los



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

perjuicios que reclama cada uno de los demandantes. situación que también se discriminará en el acápite de pretensiones.

4. Como fueron pedidas medidas cautelares, alléguese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00372 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de WILLIAM ELÍAS HERNÁNDEZ LÓPEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 10 de agosto de 2021.

2.-Expone el demandante, que el convocado se obligó a través del pagaré N° 207419269950-207419321693-4315011677, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de WILLIAM ELÍAS HERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1.- Por el monto de \$ 119´436.085,18, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N°000156158 el cual comprende las siguientes obligaciones.

<i>N° Obligación</i>	<i>Fecha de vencimiento</i>	<i>Valor capital</i>
207419269950	8/07/2021	\$40.039.920,09
207419321693	8/07/2021	\$32.894.056,61
4315011677	8/07/2021	\$46.502.108,48

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 27.540.422,27 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagare base de la ejecución.

1.4.- Por concepto de \$ 1.713.741,19 por concepto de intereses de mora pactados en el título objeto de cobro.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 34
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00375 00.

Se decide sobre la admisión del PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de MARINA DEL SOCORRO LOZANO MELENDEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 20 de agosto de 2021.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N°20216060005775 de 23 de abril de 2021 se dictó orden de expropiación sobre un segmento del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-38799 el cual es requerido para el desarrollo del proyecto vial “PUERTO DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR EL CARMEN DE BOLÍVAR - CARRETO”.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra MARINA DEL SOCORRO LOZANO MELENDEZ.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio mas expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el termino de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho termino.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa lega, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-38799-

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. ALFONSO TRUJILLO LOBO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **34**
Hoy 15 de septiembre de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario